

**COMENTARIOS AL PROYECTO DE MODIFICACION DEL DECRETO SUPREMO N° 020-98-MTC E INCORPORACION DE LOS NUEVOS “LINEAMIENTOS PARA DESARROLLAR Y CONSOLIDAR LA COMPETENCIA Y LA EXPANSIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES EN EL PERÚ”**  
**(Documento elaborado por el grupo de trabajo MTC-OSIPTEL)**

**Comentarios Recibidos:**

- . Americatel Perú S.A., vía correo electrónico
- . Defensoría del Pueblo para los Servicios Públicos y el Medio Ambiente mediante Oficio N° 001- 2007-DP/ASPMA.
- . Telmex Perú S.A. mediante comunicación C.001-DJR/2007.
- . Telefónica del Perú S.A.A. mediante comunicación DR-236-C-003/CL-07 y DR-236-C-004/CL-07

| PROYECTO/COMENTARIOS   | PROPUESTA FINAL <sup>1</sup> / JUSTIFICACIÓN   |
|--|--|
| <p>Artículo 1°.- Objetivo de la norma.</p> <p>Establecer el marco que promueva el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú a través de lineamientos que permitan consolidar la competencia, reducir la brecha en infraestructura de servicios de telecomunicaciones y la expansión de servicios en áreas rurales y lugares de preferente interés social.</p>  | <p>Artículo 1°.- Objetivo de los Lineamientos</p> <p>Establecer el marco que promueva el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú a través de lineamientos que permitan consolidar la competencia, reducir la brecha en infraestructura de servicios de telecomunicaciones y la expansión de servicios en áreas rurales y lugares de preferente interés social.</p> |
| <p align="center"><b>AMERICATEL PERU S.A.</b></p> <p>Saludamos el objetivo de la norma, como es, la consolidación de la competencia. En nuestra calidad de proveedores no dominantes de servicios de telecomunicaciones consideramos que la competencia es la mejor forma de lograr mejores servicios y a mejores tarifas para los usuarios y por esta razón es que las normas sectoriales deben estar dirigidas a lograr lo anterior y a permitir la misma en iguales condiciones entre los operadores.</p> | <p>Es objetivo de estos lineamientos promover la competencia, por lo que coincidimos con los comentarios señalados.</p>  |
| <p align="center"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>1. Una de las principales conclusiones a las que arribó la CODESI Mesa 1, es que el principal obstáculo para el desarrollo de la Sociedad de Información es la falta de infraestructura de Telecomunicaciones.</p> <p>2. Asimismo, de los estudios realizados por IPE-ADESEP la denominada “brecha de inversión”<sup>2</sup> en Telecomunicaciones asciende a 4500 millones de Dólares, por lo que</p>  | <p>El desarrollo de la infraestructura y la consolidación de la competencia son objetivos prioritarios del sector.</p>   |

<sup>1</sup> Las modificaciones incluidas en el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC son resaltadas en el texto

|   |  |
|---|--|
| <p>consideramos que el objetivo del sector debería ser la competencia en infraestructura, priorizando la expansión de redes y servicios, que permita mayores inversiones y de esta forma reducir la brecha logrando con ello ampliar la cobertura de servicios para aquellos que no cuentan aún con servicios de telecomunicaciones.</p> <p>En esa línea, el objetivo de la norma debería ser también priorizar el desarrollo de la competencia por infraestructura. (incorporar nuevos usuarios a la red) y complementariamente consolidar la competencia.</p>   |  |
| <p>Artículo 2°.- Las nuevas metas.</p> <p>Frente al escenario de promoción de la competencia y expansión de los servicios de telecomunicaciones es necesario que nos fijemos como país nuevos objetivos y metas de manera que nos sirvan de guía para medir los avances de nuestro proceso de desarrollo e inversión en el sector.</p> <p>En este sentido, planteamos como metas para el año 2011 las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Alcanzar una teledensidad de 12 líneas fijas por cada 100 habitantes y 50 líneas móviles por cada 100 habitantes. El cálculo de la teledensidad en líneas fijas comprende la telefonía alámbrica e inalámbrica</li> <li>Incorporar a los servicios de telefonía de abonados y/o móvil a 666 distritos que carecen de dichos servicios.</li> <li>Incrementar sustancialmente el acceso a Internet y desarrollar la banda ancha en el Perú, llegando al millón de conexiones de banda ancha al final del período.</li> <li>Tener disponibilidad de los servicios y tecnologías necesarias, colocándonos a la vanguardia de la modernización de la región.</li> <li>Impulsar la convergencia de los servicios y completar íntegramente la digitalización de las redes.</li> </ol> | <p>Artículo 2°.- Las nuevas metas.</p> <p>Frente al escenario de promoción de la competencia y expansión de los servicios de telecomunicaciones es necesario que nos fijemos como país nuevos objetivos y metas de manera que nos sirvan de guía para medir los avances de nuestro proceso de desarrollo e inversión en el sector.</p> <p>En este sentido, planteamos como metas para el año 2011 las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Alcanzar una teledensidad de 12 líneas fijas por cada 100 habitantes y <b>60</b> líneas móviles por cada 100 habitantes. El cálculo de la teledensidad en líneas fijas comprende la telefonía alámbrica e inalámbrica</li> <li>Incorporar a los servicios de telefonía de abonados y/o móvil a <b>todos los distritos</b> que carecen de dichos servicios.</li> <li>Incrementar sustancialmente el acceso a Internet y desarrollar la banda ancha en el Perú, llegando al millón de conexiones de banda ancha al final del período.</li> <li>Tener disponibilidad de los servicios y tecnologías necesarias, colocándonos a la vanguardia de la modernización de la región.</li> <li>Impulsar la convergencia de los servicios y completar íntegramente la digitalización de las</li> </ol> |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERU S.A.</b></p> <p>Respecto de las metas establecidas, consideramos que debe agregarse en el inciso e) que se debe impulsar la convergencia de servicios y la interoperabilidad de las redes, así como completar íntegramente la digitalización de las mismas, de conformidad con lo señalado en la Resolución 432 de la Comunidad Andina.</p>   | <p>La interoperabilidad no es una meta sino un medio para lograr las metas trazadas.</p> <p>Con relación al comentario respecto del alto costo del transporte, se debe señalar que OSIPTEL viene trabajando en la revisión de las tarifas de alquiler de circuitos de larga distancia, el cargo de transporte de larga</p>   |

<sup>2</sup> IPE y ADESEP La infraestructura que necesita el Perú.- Servicios públicos, productividad y crecimiento en el Perú. Lima, 2003.

|   |   |
|---|---|
| <p>Lo anterior permitirá que se garantice el acceso de los operadores y usuarios a las diferentes redes de telecomunicaciones que se encuentran disponibles en el país, fomentándose la competencia a favor de los usuarios.</p> <p>Por otro lado, respecto al literal c), si se tiene como objetivo incrementar sustancialmente el acceso de Internet y desarrollar la banda ancha en el Perú promoviendo la competencia en dicho segmento, se deberá tener en cuenta el alto costo actual de transporte. Por ejemplo, si existe un proyecto para brindar el servicio de Internet Banda Ancha en una provincia a 500Km de Lima, el costo de alquiler de circuitos de larga distancia nacional será de 3,352 USD / E1. Asumiendo un promedio de consumo de ancho de banda por cliente residencial de 25 Kbps, se podría brindar el servicio a 82 clientes. Por lo tanto para cubrir solamente los costos de transporte se debería cargar 41 USD/Cliente/mes, por lo tanto, un servicio de Internet Banda Ancha en ese lugar debiera costar 41 USD/Cliente/mes mas que en Lima. Por lo tanto, en general se requiere de costos de transporte razonables para viabilizar un proyecto de Banda Ancha en particular y telecomunicaciones en general en provincias o en su defecto se necesitará el desembolso de un subsidio permanente solamente para cubrir los costos de operación y mantenimiento del proyecto.</p> | <p>distancia nacional, así como otros cargos de interconexión, a fin de actualizarlos en función a los costos, tal como consta en la Resolución N° 043-2006-CD/OSIPTEL. Con respecto al alquiler de circuitos de larga distancia el procedimiento de revisión de tarifas concluiría en el primer semestre del presente año.</p> <p>De otro lado, cabe señalar que se modifican las metas al 2011 a 60 líneas móviles por cada 100 habitantes, teniendo en cuenta el crecimiento de la industria. Asimismo, se establece que se incorporarán a los servicios de telefonía de abonados y/o móvil a todos los distritos y no solo a 666 distritos, como se consideró en la prepublicación, teniendo en cuenta que es objetivo del Estado eliminar la brecha de infraestructura existente en telecomunicaciones a través de diversas medidas que se vienen implementando para aumentar la penetración de los servicios.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>La digitalización de la red se encuentra en niveles satisfactorios para la realidad de la misma (alcanza ya valores superiores al 97%<sup>3</sup>) y el objetivo de reducir la brecha en infraestructura puede ser alcanzado incluso con tecnologías analógicas, por lo que en el inciso e), consideramos que lo correspondiente al objetivo de “digitalizar íntegramente la red” debe ser eliminado.</p>   | <p>Consideramos que digitalizar la red debe ser una meta toda vez que las redes digitales tienden a ofrecer mayores prestaciones a costos cada vez menores y permiten disponer de infraestructura preparada para la convergencia. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la digitalización permite contar con mejor calidad del servicio, promover la convergencia y el uso eficiente del espectro radioeléctrico.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>Estamos de acuerdo. Únicamente es importante que, respecto al literal e) se efectuó un desarrollo más exhaustivo de las medidas de impulso a la convergencia de servicios que se proyectan. En efecto, es necesario tener en cuenta que la falta de adecuación entre las normas actuales y la convergencia que ya se vive en el mercado, ha generado un desfase inconveniente. Por ello, proponemos que se especifique que entre dichas medidas se evaluará: (i) una nueva clasificación de servicios; (ii) la eliminación de la regulación que distingue entre los diferentes servicios, y (iii) adecuar los indicadores de calidad a la convergencia misma.</p>   | <p>Forma parte de la agenda pendiente adecuar la normatividad a la convergencia y tanto OSIPTEL como el MTC dictarán las normas que sean necesarias.</p>  |
| <p>Artículo 3º.- Políticas generales</p>  | <p>Artículo 3º.- Políticas generales</p>  |

<sup>3</sup> Fuente MTC Secretaría de Telecomunicaciones Año 2006

|  |   |
|--|---|
| <p>Las entidades del Estado no impondrán barreras burocráticas desproporcionadas e irracionales de acceso al mercado, que perjudiquen el desarrollo de las telecomunicaciones.</p> <p>En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades, las disposiciones que dicten los gobiernos regionales o locales deben respetar y encontrarse acordes con las políticas, normas y planes nacionales de desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio con el fin de armonizar sus políticas y evitar conflictos o vacíos de competencia.</p>  | <p>Las entidades del Estado no impondrán barreras burocráticas desproporcionadas e irracionales de acceso al mercado, que perjudiquen el desarrollo de las telecomunicaciones.</p> <p>En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de Municipalidades, las disposiciones que dicten los gobiernos regionales o locales deben respetar y encontrarse acordes con las políticas, normas y planes nacionales de desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en coordinación con el Ministerio con el fin de armonizar sus políticas y evitar conflictos o vacíos de competencia.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>Consideramos que los Gobiernos Locales y Regionales no sólo deben respetar las políticas del Sector, sino adicionalmente, deben fomentar el despliegue de redes de telecomunicaciones, así como la infraestructura que les sirve de soporte.</p> <p>Como no escapa del conocimiento de su despacho, en la actualidad las empresas de telecomunicaciones enfrentamos diversos problemas y resistencias para la instalación de infraestructura, así como negativas para su instalación sin mediar justificaciones de orden técnico, por lo que consideramos que la competencia jurídica en materia de telecomunicaciones (permisos de instalación, fijación de tasas por los permisos, etc) debería radicarse en un organismo central especializado en esta materia.</p> <p>En ese sentido, consideramos prioritario que el MTC establezca en el presente artículo que todas las instancias del Estado deben coadyuvar al despliegue de infraestructura, así como otorgar las facilidades para la instalación de la misma.</p> <p>Por otro lado, somos de opinión que a efectos de alcanzar las metas de teledensidad establecidas en el literal a) del artículo 2, las cuales tendrán en cuenta la telefonía fija analámbrica e inalámbrica, se debe eliminar cualquier barrera burocrática o mecanismo arbitrario que implique una restricción a la libre competencia sobre todo en los procedimientos de adquisiciones de servicios por entidades del estado a través de los procesos de selección pública.</p> <p>En ese sentido, no debería discriminarse entre las redes alámbricas y las inalámbricas, por lo que consideramos que se deberían ampliar los alcances del segundo párrafo del artículo tercero del proyecto a fin de incluir a todas las entidades del Estado y no sólo a los Gobiernos Locales y Regionales.</p> | <p>Esta disposición implica un primer esfuerzo. Somos conscientes que una obligación a los gobiernos locales y regionales que sea efectiva y permita no impedir el despliegue de infraestructura, debe ser regulado por una norma con rango de ley.</p> <p>Asimismo, se viene trabajando en el diseño de normas específicas tendientes a eliminar las barreras señaladas en su comentario.</p>  |

## TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

1. En el presente artículo, se introduce por primera vez un límite a la imposición de barreras burocráticas por parte de las entidades del Estado.
2. Nuestra empresa recibe con mucho optimismo la iniciativa del presente artículo y coincidimos plenamente con lo expresado en él en la medida que resulta necesario analizar y restringir las prácticas que limiten la inversión privada destinada a la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones.
3. A este respecto, como hemos manifestado en más de una oportunidad, constituye una grave preocupación para el desarrollo del sector, que algunas entidades del Estado impongan barreras desproporcionadas e irracionales, haciendo mal uso de la autoridad que poseen para otorgar servicios administrativos (autorización, permiso, licencia, etc.).
4. Consideramos que para que una norma de esta naturaleza constituya una verdadera restricción a la actuación abusiva de las entidades del Estado y, consecuentemente, un verdadero incentivo a la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, es preciso introducir normas específicas que, estando perfectamente alineadas con los objetivos regulatorios del proyecto, contribuyan a delimitar y restringir la actuación de estas entidades y de esta manera brinden mayor predictibilidad y seguridad a los administrados. Para tal fin, a continuación desarrollamos algunos elementos a tener en cuenta:
  - 4.1 En primer lugar, consideramos que existe más de una manera de establecer parámetros objetivos desde ya para delimitar la actuación abusiva que podrían tener algunas entidades estatales. Así, consideramos que resulta indispensable que se establezca que los montos de los derechos que exigen las municipalidades por concepto de autorización de obras deben determinarse estrictamente en función al costo que la ejecución le genera por los servicios prestados durante toda su tramitación o por el costo real de producción de documentos que la municipalidad expida, siendo el límite máximo a cobrar una (1) UIT vigente al momento de la ejecución de la obra, tal y como lo establece el artículo 70<sup>4</sup> de la Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N°776, modificado por el Decreto Legislativo N°952, y el artículo VI inciso 8<sup>5</sup> de los

Consideramos que no es necesario precisar el detalle de las normas específicas que contribuyan a delimitar y restringir la actuación de las entidades locales. A la fecha, tal como lo hemos señalado, se vienen evaluando los temas que puedan constituir barreras al mercado y que deben ser eliminados.

Coincidimos en la necesidad de que se establezcan parámetros objetivos respecto de los requisitos que se exigen para el despliegue de la infraestructura. Sin embargo, ello debe ser establecido por una norma con rango de ley.

<sup>4</sup> Artículo 70° - Ley de Tributación Municipal

Las tasas por servicios administrativos o derechos, no excederán del costo de prestación del servicio y su rendimiento será destinado exclusivamente al financiamiento de mismo. En ningún caso el monto de las tasas por servicios administrativos o derechos podrán ser superior a una (1) UIT, en caso que éstas superen dicho se requiere acogerse al régimen de excepción que será establecido por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas conforme a lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)

<sup>5</sup> VI disposición, inciso 8 – Lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado sobre la aprobación y publicación del texto único de procedimientos administrativos

Los derechos de tramitación no deben ser superiores a una (1) UIT. No obstante ello, es posible que las entidades establezcan cobros superiores a dicha cantidad, siempre que acrediten que los costos de ejecución de un determinado procedimiento administrativo superen dicho monto. Para tal efecto, las entidades deberán acogerse al régimen de excepción que debe ser establecido mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. Hasta que no se apruebe este régimen de excepción, las entidades no podrán solicitar su acogimiento al mismo, y en consecuencia, no podrán exigir derechos de tramitación superiores a una (1) UIT.

|   |   |
|---|---|
| <p>Lineamientos de la Comisión de Acceso al mercado sobre la aprobación y publicación del texto único de procedimientos administrativos (en adelante, los "Lineamientos de Acceso").</p> <p>4.2 Adicionalmente, deberá de precisarse también que para la determinación del monto de las tasas por derechos de tramitación de una obra, no deberá cobrarse por unidad de elemento, tal y como lo establecen los Lineamientos de Acceso en el numeral 5<sup>6</sup> de su VI disposición.</p> <p>4.3 Juan Carlos Morón Urbina, comentando el artículo 39, establece que:</p> <p><i>"...cuando las diferentes entidades conformantes de la Administración Pública establecen procedimientos, requisitas y tasas a las personas naturales o jurídicas, le están incrementando los costos de sus respectivas actividades (sociales, económicas, culturales, etc.). Para todos estos mayores costos, deben ser justificados adecuadamente por las autoridades administrativas, de modo tal que su exigibilidad resulte ser natural en razón del interés público que la ley les encomienda tutelar y a que los administrados tenemos el derecho legal a que las actuaciones de las entidades que nos afecten sean llevadas a cabo en la forma menos gravosa posible."</i></p> <p>5. En ese orden de ideas y en virtud de lo expuesto, consideramos que el presente artículo del proyecto debería ser desarrollado con los temas específicos que acabamos de tratar, a efectos de reducir el margen de discrecionalidad en la actuación de las entidades estatales y poner en riesgo la racionalidad y proporcionalidad de las medidas regulatorias que se pretenden regular.</p> |   |
| <p style="text-align: center;"><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>Estamos de acuerdo con la propuesta de principios, y si bien entendemos que la solución a la problemática generada por los gobiernos locales involucra normas de mayor jerarquía, consideramos conveniente que se establezca puntualmente que el Ministerio elevará al Poder Legislativo una propuesta normativa que precise las facultades de los gobiernos locales y regionales en ésta materia, precisando los conceptos y la metodología que debe ser usada para el cobro de los derechos municipales, así como establecer el silencio</p>  | <p>Como ya se ha señalado, coincidimos en la necesidad de que se establezcan parámetros objetivos respecto de los requisitos que se exigen para el despliegue de la infraestructura. Sin embargo, ello debe ser establecido por una norma con rango de ley.</p> |

<sup>6</sup> VI disposición, numeral 5 – Lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado sobre la aprobación y publicación del texto único de procedimientos administrativos. Asimismo, no pueden establecerse cobros que no representen el costo en que incurre la administración para la tramitación de los procedimientos. En tal sentido, y tal como ha sido señalado por la Comisión de Acceso al Mercado en diversas decisiones, no e encuentra permitido el uso de criterios tales como las dimensiones o características de los objetos cuya colocación se autorizan, el valor de obras, las unidades (número de elementos), la extensión de los cables aéreos o subterráneos (metros lineales), a colocar para la realización de obras en la vía pública, etc.

<sup>7</sup> Usando la misma metodología normativa que se ha considerado en el proyectado Artículo 4°, numeral 1, literal a).

|  |  |
|--|--|
| <p>administrativo positivo, entre otros aspectos relevantes, señalando el plazo máximo en que se debe dar por iniciado dicho proceso (<sup>7</sup>).</p>   |  |
| <p>Artículo 4°.- Tarifas.</p> <p>1. El Perú seguirá la tendencia de desregular todos los servicios que reflejen las condiciones de competencia efectiva. En aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, se establecerá la regulación de los mismos a través de fijación de tarifas, cargos de interconexión, entre otros instrumentos regulatorios. Para tales efectos, el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, será establecido por OSIPTEL, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria.</p> <p>En esta línea, OSIPTEL iniciará en marzo de 2007:</p> <p>a. El proceso de desregulación del segmento de clientes comerciales del servicio de telefonía fija local de la empresa incumbente.</p> <p>b. El proceso de desregulación del servicio de larga distancia.</p> | <p>Artículo 4°.- Tarifas.</p> <p>1. El Perú seguirá la tendencia de desregular todos los servicios que reflejen las condiciones de competencia efectiva. En aquellos mercados donde no exista competencia efectiva en la prestación de determinados servicios, se establecerá la regulación de los mismos a través de fijación de tarifas, cargos de interconexión, entre otros instrumentos regulatorios. Para tales efectos, el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, será establecido por OSIPTEL, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria.</p> <p>En esta línea, OSIPTEL iniciará en marzo de 2007:</p> <p>a. El proceso de desregulación del segmento de clientes comerciales del servicio de telefonía fija local de la empresa incumbente.</p> <p>b. El proceso de desregulación del servicio de larga distancia.</p> <p><b>Todo proceso de desregulación cuenta con un informe técnico previo que lo sustente.</b></p> |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>Nos preocupa sobremanera la redacción del presente numeral por cuanto, de una primera lectura, podría entenderse que la Autoridad asume que en los mercados de telefonía fija local para clientes comerciales y en el servicio de larga distancia existe competencia efectiva y por lo tanto se deben desregular desde marzo del año 2007.</p> <p>Nos resulta altamente preocupante que la Autoridad realice dicha presunción sin haber hecho un exhaustivo estudio de ambos mercados.</p>   | <p>Como requisito para iniciar los procesos de desregulación que OSIPTEL está facultado a realizar, se requiere la elaboración de estudios de mercado que evalúen la existencia de competencia efectiva, es en ese sentido que se efectúa la precisión en la norma al señalarse expresamente que “todo proceso de desregulación cuenta con un informe técnico previo que lo sustente”.</p> <p>Con respecto al comentario referido a que los cargos de interconexión deben ser calculados a costo marginal, cabe precisar que según las</p>   |

<sup>8</sup> Aprobado mediante D.S. No. 06-94-TCC

<sup>9</sup> Mediante Decreto Supremo No. 002-99-MTC

<sup>10</sup> Resolución de Consejo Directivo No. 035-2005-CD/OSIPTEL mediante la cual se resuelve la apelación de la empresa incumbente en relación a la sanción impuesta por la Gerencia General de OSIPTEL.

|  |  |
|--|--|
| <p>Lo anterior es, por decir lo menos, peligroso. Si bien es cierto que se registra competencia en el segmento de larga distancia y en la provisión del servicio de telefonía fija para clientes comerciales, ésta no se da en las mismas condiciones entre todos los actores en dichos segmentos, como pasaremos a explicar.</p> <p>Como no escapa a conocimiento de su despacho, en la actualidad la empresa incumbente mantiene las más altas participaciones en todos los segmentos del mercado de servicios de telecomunicaciones, como se puede apreciar a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Telefonía fija local (a Set. 2006): 95.65%</li><li>➤ Larga distancia nacional (a Set. 2006): 68 %</li><li>➤ Larga distancia internacional(a Set. 2006): 65%</li></ul> <p>A la luz de estas cifras, en cualquier país del mundo, se consideraría a este operador como dominante.</p> <p>Asimismo, en su calidad de incumbente, controla el suministro de muchas de las facilidades determinadas como esenciales. En este sentido, es necesario se establezca con claridad qué participación mantiene la empresa incumbente en el segmento de mercado que se pretende desregular, así como qué es lo que se quiere desregular.</p> <p>Si lo que se pretende es eliminar la regulación de la empresa incumbente en el sentido que no estará sujeta a la fijación de tarifas tope, de acuerdo a lo establecido en sus contratos de concesión y al sistema de tarifas regulado, consideramos que ello podría ser viable pues las tarifas han sufrido una rebaja que las ha colocado, en algunos casos, por debajo de las tarifas tope.</p> <p>si por el contrario se pretende desregular a la empresa incumbente de tal manera que compita en el mercado como un operador más sin tener las mismas características que sus demás competidores, es decir, compitiendo con amplias ventajas en su calidad de operador incumbente, entonces debemos realizar un exhaustivo análisis sobre la participación que ésta mantiene en los segmentos de mercados antes mencionados, así como los posibles efectos que ello ocasionará.</p> <p>En la actualidad, cuando un operador se interconecta con la empresa incumbente (o con cualquier otra empresa), a parte de los pagos por el medio de interconexión y la adecuación de red, debe pagar por cada llamada que termina en la red de ésta, sea local o de LD, un cargo de acceso por minuto de tráfico eficaz, este cargo forma parte ineludible de los costos que debe asumir cualquier empresa para terminar llamadas en la red fija de la empresa incumbente (así como de cualquier otra empresa) y a los que hay que sumar los demás</p> | <p>características de la industria de telecomunicaciones la metodología estándar para calcular cargos de interconexión sostiene que éstos deben ser fijados de acuerdo a costos incrementales de largo plazo.</p> <p>La prueba de imputación es un instrumento regulatorio asociado a la prevención de prácticas de estrechamiento de precios y para su aplicación es necesaria la identificación de determinadas condiciones de mercado e indicios que revelen este tipo de prácticas. Por lo tanto, no es una medida que deba estar asociada únicamente a la inexistencia de competencia efectiva, tal como sugiere la empresa que se detalle.</p> |
|--|--|



costos de proveer el servicio, como son: el medio de interconexión, el uso de la centrales, etc, pero la idea central es que el cargo de acceso se debe pagar a la empresa incumbente si o sí cuando se realiza una comunicación.

Sin embargo, cabe preguntarse si la empresa incumbente se “imputa” a si misma este cargo de acceso y demás costos de las facilidades esenciales para fijar sus precios, es decir, si ella se aplica las mismas condiciones que aplica a sus competidores, pues esto es determinante para establecer y generar condiciones de competencia.

Como es de imaginarse la red del operador incumbente es la red más grande de telefonía local en el país y en consecuencia, dicho operador está en capacidad de realizar ofertas on-net para terminar tráfico en su red, ofertas que son irrepetibles por sus competidores.

En este sentido, bastaría que el operador incumbente realice una oferta para llamadas locales dentro de su red (que es la más grande) al mismo precio que un cargo de acceso (US\$ 0.1208 por minuto), para que sus competidores no puedan replicar la misma y se encuentren en desventaja y por tanto desaparezca como competencia en el mediano plazo, por lo cual es muy necesario que se establezca un “piso” para que el operador incumbente no realice este comportamiento monopólico y no aplique precios predatorios, entre otras prácticas anticompetitivas, en perjuicio de sus competidores.

En el año 1998 el Modelo Perú estableció en su Lineamiento No. 109 que la empresa incumbente estaría sujeta a una prueba de imputación periódica. Más adelante, en el año 1999 se modificó el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones<sup>8</sup> adicionándose el artículo 232-A<sup>9</sup> a fin de recoger lo establecido en el Modelo Perú y determinar, de acuerdo a lo establecido en los Acuerdos de la OMC, qué se entiende por instalación esencial y por proveedor importante, como es:

“Un proveedor importante es un proveedor que tenga la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales; o
- (b) la utilización de su posición en el mercado.”

Asimismo, se estableció cómo intervendría OSIPTEL en la realización de las pruebas de imputación.

Sin embargo, tuvieron que pasar más de 6 años para que OSIPTEL determinara la realización de una prueba de imputación a la empresa incumbente, publicándose el 29 de

mayo de 2004 la R.C.D. No. 044-2004-CD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el Procedimiento para la Realización de Pruebas de Imputación Tarifaria. Sin embargo, OSIPTEL determinó que la realización de la referida prueba sólo se daría para el servicio de larga distancia nacional, lo cual se ha venido llevando a cabo, desconociendo de esta manera el comportamiento del mercado de telefonía fija local en donde el operador incumbente tiene la mayor participación de mercado.

Asimismo, es preciso señalar que mediante R.G.G. No. 247-2005-GG/OSIPTEL se comprobó que la empresa incumbente no había cumplido con los costos de imputación, es decir, manteniendo tarifas por debajo de los mismos.

En consecuencia, si un mercado regulado la empresa incumbente ha realizado este tipo de prácticas, adicionales a otras como mantener tarifas sin publicar e informar, así como emisiones de notas de crédito<sup>10</sup>, consideramos que es imprescindible que se realicen estudios de mediciones de la participación de mercado de los cuales se infiera inequívocamente que no existe un operador dominante para los segmentos de mercados que se pretenden desregular con anterioridad a la desregulación de los mismos.

Por la naturaleza de este servicio siempre será necesaria la interconexión obligatoria y la fijación de los cargos de acceso a costo marginal de tráfico.

Si analizamos las tarifas de LDN de la tarjeta prepago multiservicio de la empresa incumbente, podremos ver que la tarifa que ésta aplica (0,249 soles, incluido IGV) es menor que el costo de imputación establecido (0,358 soles, incluido IGV), es decir, la empresa incumbente no se imputa ese "costo" que deben asumir las demás empresas que desean competir con ella en igualdad de condiciones.

En consecuencia, cabe preguntarse si existe realmente una competencia en igualdad de condiciones entre las empresas. Como hemos podido apreciar, la empresa incumbente mantiene tarifas por debajo del cargo de acceso que deben pagarle sus competidores, por lo cual resulta más que necesario que OSIPTEL establezca la realización de pruebas de imputación para el servicio de telefonía fija local, así como se mantenga la prueba de imputación para el servicio de larga distancia.

En estricto rigor, la prueba de imputación es un sustituto a un cargo de acceso para el incumbente correctamente calculado, ya que como hemos visto de los ejemplos antes señalados el costo efectivo de "uso de red" de TdP es significativamente menor que el que OSIPTEL les ha fijado, debido a que pueden cobrar tarifas inferiores a dicho cargo.

En este sentido, consideramos que en el primer párrafo del numeral 1 del presente artículo

|   |   |
|---|---|
| <p>debe agregarse, expresamente, que se regularán los mercados en donde no haya competencia efectiva a través de fijación de tarifas, cargos de interconexión calculados a costo marginal, la realización de pruebas de imputación periódicas, entre otros instrumentos regulatorios.</p> <p>Respecto de lo establecido en el segundo párrafo del presente numeral, nos preocupa que se establezca a priori que OSIPTEL iniciará el proceso de desregulación del segmento de clientes comerciales del servicio de telefonía fija y del servicio de larga distancia, es decir, a nuestro entender no se establece que OSIPTEL analizará ambos mercados para determinar si es que tiene cabida la desregulación, sino que establece que en marzo de 2007 dará inicio a la misma, lo cual en base a las consideraciones antes vertidas, nos preocupa sobremanera, por lo que nos permitimos sugerir que se condicione la desregulación de ambos segmentos de mercado a que se realicen los estudios correspondientes con la finalidad de determinar si existe competencia efectiva en los mismos y que se establezca la realización de las pruebas de imputación correspondientes.</p> <p>Es nuestra opinión que en estos Lineamientos la autoridad no puede a priori renunciar a ningún mecanismo que tenga disponible para combatir las prácticas monopólicas.</p>   |   |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Saludamos la iniciativa de plasmar en un cuerpo legal las políticas de desregulación a que se refiere el presente artículo. Con relación al inciso 1, sugerimos ir un paso más adelante en el sentido de llevar a cabo revisiones periódicas de los mercados que generen la obligación de iniciar el proceso de desregulación al verificarse que nos encontramos ante una competencia efectiva.</li> <li>2. En ese orden de ideas, consideramos pertinente definir reglas, criterios y plazos que generen alguna obligatoriedad para el inicio del proceso de desregulación. Dotar al proceso de plazos definidos y señalar la responsabilidad de los órganos que lo omitan o lo dilaten, lo cual permitirá a los administrados tener previsibilidad del tiempo en que se emitirán las decisiones de la Administración y adecuarse a los cambios.</li> <li>3. La experiencia demuestra que los procesos no pueden dejarse sin plazos definidos a libre decisión de la Administración Pública; ya que muchas veces por este motivo, su inicio se ha visto postergado. Si bien para la administración dichos procesos pueden esperar y seguir un largo proceso, para los administrados es vital que el Estado acelere sus gestiones, pues muchas veces las demoras afectan el desarrollo de la industria de modo importante.</li> <li>4. En dicho sentido, consideramos que el proceso de desregulación del segmento de clientes corporativos y del servicio de larga distancia debe venir acompañado de plazos y responsables de su ejecución, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, se mantiene vigente el derecho de la empresa a solicitar la desregulación de los servicios y</li> </ol> | <p>Telefónica sugiere que se incluya que las revisiones sobre desregulación deben ser periódicas y de oficio. Al respecto, consideramos que dicha sugerencia no es adecuada. Si bien el Estado puede iniciar de oficio los procedimientos de desregulación cuando lo estime pertinente, la empresa tiene también la posibilidad de solicitar a OSIPTEL el inicio de dicho procedimiento.</p> <p>La norma establece como una política de Estado el análisis de la desregulación de determinados servicios, pero lo hace en el entendido que dicho análisis puede devenir en un beneficio a los usuarios y a la competencia en el sector, no en función del interés particular de alguna empresa.</p> <p>La empresa interesada en que se inicie un procedimiento de desregulación, incluso de forma periódica debe solicitarlo a OSIPTEL, cumpliendo con todos los requisitos y estudios sustentatorios necesarios.</p> <p>La desregulación implica la no aplicación del régimen regulado de tarifas tope. Asimismo, el procedimiento de desregulación tarifaria se sujeta al procedimiento establecido en los contratos de concesión y las normas de OSIPTEL, por lo que no se considera necesario definir reglas, criterios, plazos, ni naturaleza del proceso como lo solicita la empresa.</p> |

|  |  |
|--|--|
| <p>segmentos bajo comentario, u otros que así lo ameriten.</p> <p>5. Las metas del Estado deben estar en la línea de alcanzar una plena liberalización del sector, ello en la medida que la desregulación funciona como un estímulo que permite incrementar las eficiencias de los actores en el mercado y contribuye a acelerar y aumentar las inversiones. Es por ello que consideramos saludable la propuesta introducida respecto de desregular algunos de los mercados de telecomunicaciones más importantes, sin embargo, consideramos conveniente introducir algunas precisiones al texto del artículo. En primer lugar debe entenderse que el proceso de desregulación de los mercados de telefonía fija local comercial y de larga distancia debe entenderse como un procedimiento de oficio, es decir es el propio OSIPTEL quien de acuerdo con lo señalado en los Contratos de Concesión de Telefónica y en su Reglamento General de Tarifas, notificará en el mes de marzo de 2007 su intención de desregular los mercados señalados, debiendo observarse estrictamente el procedimiento allí contenido.</p> <p>6. En lo referente al proceso de desregulación del mercado de larga distancia, entendemos que dicho proceso no sólo incluirá la eliminación del régimen de tarifas tope existente, sino también la inaplicación para dicho mercado de la prueba de imputación vigente.</p> |  |
| <p style="text-align: center;"><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>El proyectado artículo 4° nos genera dudas. En efecto, no queda claro en el primer párrafo del numeral 1° --y podría ser un buen momento para introducir ésta necesaria precisión—que en el establecimiento de tarifas debe tenerse en cuenta la expansión (y los costos asociados a la misma), así como un margen de utilidad para las empresas. Es preocupante que en el mercado peruano se considere que las tarifas deben reflejar únicamente los costos, regresando de ésta manera a modelos antiguos de realidades ya superadas, en las que contar con una línea telefónica era casi un signo exterior de riqueza.</p> <p>Seguidamente, no queda claro cómo se proyecta realizar la desregulación considerada en el literal a). En principio, estamos de acuerdo pero debe precisarse un poco más los alcances, como por ejemplo, si es que ello involucra la existencia de tarifas más caras para un determinado segmento.</p>  | <p>La sugerencia de Telmex respecto a introducir la precisión de que se debe tomar en cuenta la expansión así como un margen de utilidad de las empresas, no resulta necesaria, dado que la definición de costo económico considera ya un margen de utilidad razonable así como la expansión.</p>  |
| <p>Artículo 4°.- Tarifas</p> <p>2. Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas que prestan, siempre y cuando no excedan del sistema de tarifas tope que establezca OSIPTEL, de ser el caso. Con esta finalidad, todos los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán la obligación de informar a OSIPTEL sus tarifas, sean éstas sus tarifas establecidas, planes tarifarios, ofertas,</p>  | <p>Artículo 4°.- Tarifas</p> <p>2. Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas que prestan, siempre y cuando no excedan del sistema de tarifas tope que establezca OSIPTEL, de ser el caso. Con esta finalidad, todos los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones tendrán la obligación de</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>promociones y descuentos.</p>  | <p>informar a OSIPTEL sus tarifas, sean éstas sus tarifas establecidas, planes tarifarios, ofertas, promociones y descuentos.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>De conformidad con nuestros comentarios al numeral 1, consideramos que debe agregarse que los operadores podrán establecer libremente sus tarifas sin exceder las tarifas tope y por encima de los costos de imputación que establezca OSIPTEL.</p>   | <p>La prueba de imputación es un instrumento regulatorio asociado a la prevención de prácticas de estrechamiento de precios y para su aplicación es necesaria la identificación de determinadas condiciones de mercado e indicios que revelen este tipo de prácticas.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>Respecto al numeral 2), proponemos que se elimine la obligación de informar a OSIPTEL, las tarifas, planes tarifarios, ofertas, promociones y descuentos, cuando se trate de tarifas sujetas a régimen supervisado (siguiendo la obligación cuando se trate de tarifas reguladas). Esto porque ya las empresas tienen la obligación de consignar sus tarifas y demás en su página web, a la cual el regulador puede acceder para tomar conocimiento exacto de las mismas.</p> | <p>No es posible eliminar la obligación de informar a OSIPTEL las tarifas, planes tarifarios, ofertas, promociones y descuentos, cuando se trate de tarifas sujetas a régimen supervisado debido a que el regulador necesita información actualizada de dichas variables. Adicionalmente toda información que es enviada al regulador tiene carácter de declaración jurada a diferencia de la información publicada en la página web de cada empresa.</p> <p>Asimismo, cabe señalar que OSIPTEL es competente para realizar estudios de mercado para definir el alcance de la desregulación de algunos mercados.</p> |
| <p>Artículo 4º.- Tarifas</p> <p>3. Para el caso de telefonía fija local, la unidad geográfica del área local para efectos de la aplicación de la tarifa local será el límite de la demarcación política de cada departamento del Perú. Para el caso de las comunicaciones móvil-móvil, dentro de una misma red, la tarifa a nivel nacional podrá ser la tarifa local.</p>   | <p>Artículo 4º.- Tarifas</p> <p>3. Para el caso de telefonía fija local, la unidad geográfica del área local para efectos de la aplicación de la tarifa local será el límite de la demarcación política de cada departamento del Perú. Para el caso de las comunicaciones móvil-móvil, dentro de una misma red, la tarifa a nivel nacional podrá ser la tarifa local.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>De conformidad con nuestros comentarios al numeral 1, consideramos que de establecerse que las llamadas móvil-móvil de una misma red podrán ser cobradas a tarifa local, entonces deben establecerse los costos de imputación para dicho tipo de llamadas, ya que de lo contrario podríamos encontrarnos ante precios predatorios, más aún cuando en el artículo 10 se está determinando la implementación del sistema de llamada por llamada desde los</p>               | <p>Con relación a la aplicación de pruebas de imputación a las tarifas de las llamadas móvil-móvil dentro de una misma red es necesario previamente identificar las condiciones que hagan posible una práctica de estrechamiento de márgenes y de indicios que revelen que esta situación se está produciendo. En tal sentido, en el mercado móvil OSIPTEL no ha encontrado las condiciones necesarias que justifiquen su aplicación.</p>  |

|   |  |
|---|--|
| <p>teléfonos móviles.</p> <p>Resultaría francamente absurdo que una llamada móvil on-net sea más barata que el cargo de acceso móvil, ya que por definición la llamada on-net usa mas recursos en la red móvil, que la terminación de una llamada fija-móvil.</p>   |  |
| <p style="text-align: center;"><b>DEFENSORIA DEL PUEBLO</b></p> <p>Al respecto, con fecha 21 de junio del año 2006 se publicó el proyecto de modificación de los lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones, el cual señalaba que “Para el caso de las comunicaciones móvil-móvil, la unidad geográfica del área local para efectos de la tarifa local será el territorio nacional”. Sin embargo, en esta versión que modifica los lineamientos se está restringiendo la aplicación de la tarifa local a las comunicaciones dentro de una misma red. Asimismo, se deja abierta la posibilidad de que no se aplique, ya que se expresa del modo siguiente: “<u>podrá ser</u> la tarifa local”. Esta nueva situación sería menos ventajosa para los usuarios de la red móvil, que la publicada en junio del año pasado.</p> <p>En ese sentido, el Ministerio tendría que hacer públicas las razones que llevaron a un cambio tan importante en el proyecto.</p> | <p>En un mercado en competencia, es facultad del operador definir sus tarifas por lo que no se mantiene el texto de la propuesta prepublicada el 21 de junio de 2006, en el sentido de establecer la obligatoriedad para el operador móvil de cobrar a nivel nacional la tarifa local.</p> <p>Sin embargo, se estima que por efectos de la competencia los operadores móviles tenderán al cobro de la tarifa local a nivel nacional.</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que la obligatoriedad de que las empresas establezcan una tarifa local a nivel nacional para las comunicaciones móvil-móvil tiene implicancias sobre distintos temas. Sobre el particular, una medida de esta naturaleza puede tener efectos sobre las tarifas actuales on-net y off-net locales, los costos de la red, el incremento de la cobertura, el incentivo a la inversión y el fomento de la competencia en el mercado de los servicios móviles. De esta forma, dentro del contexto actual, el obligar a las empresas de los servicios móviles a establecer una tarifa local a nivel nacional implica introducir obligaciones sobre variables relacionadas con su estrategia comercial, lo cual podría afectar los objetivos derivados de la política regulatoria para el mercado móvil establecidos por el regulador y los cuales han sido expuestos en varias oportunidades. En esa línea, por ejemplo, dentro de lo que a tarifas se refiere, la obligatoriedad expuesta podría implicar que las distintas tarifas actualmente vigentes deban igualarse a niveles de las comunicaciones locales, o comunicaciones de larga distancia o a un nivel intermedio dependiendo de la participación de cada tipo de comunicación. En un sentido más amplio, dentro de la canasta de servicios que ofrecen las empresas móviles se debe considerar el impacto de esta medida, que afecta a uno de los elementos de la canasta (tarifas móvil-móvil on-net), sobre el precio ofertado de los otros elementos (subsidios a terminales, llamadas off-net, etc). De esta forma, actualmente, la potestad de que las empresas opten por un esquema como el propuesto por el lineamiento permite que ellas evalúen dicho impacto y dentro de la dinámica competitiva puedan elegir como estrategia comercial un esquema como el definido en el mismo.</p> |

|   |  |
|---|--|
|   |  |
| <p>Artículo 4º.- Tarifas</p> <p>4. Las empresas concesionarias podrán ofrecer servicios de telecomunicaciones bajo condiciones y tarifas diferenciadas en función a criterios geográficos o tipo de uso del servicio (residencial o comercial). En caso de utilizarse criterios geográficos la distinción se efectuará bajo criterios de equidad que aseguren un trato más favorable a los departamentos distintos de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.</p>  | <p>Artículo 4º.- Tarifas</p> <p>4. Las empresas concesionarias podrán ofrecer servicios de telecomunicaciones bajo condiciones y tarifas diferenciadas en función a criterios geográficos o tipo de uso del servicio (residencial o comercial). En caso de utilizarse criterios geográficos la distinción se efectuará bajo criterios de equidad que aseguren un trato más favorable a los departamentos distintos de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, <b>en el marco de las normas de libre competencia.</b></p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>Respecto de los criterios geográficos y los criterios de equidad a que hace referencia este numeral, es nuestra opinión que tratar mas favorablemente áreas geográficas cuyo costo de proveer el servicio sea más alto, constituye el establecimiento a priori de subsidios que no debieran ser proporcionados por los operadores sino por el Estado. Estos subsidios se conocen en la literatura económica como subsidios cruzados y existe consenso respecto de su ineficacia como incentivo para el desarrollo económico.</p>  | <p>Consideramos que el establecimiento de subsidios cruzados en el caso de discriminación tarifaria por región geográfica no es necesariamente ineficiente desde el punto de vista económico, ya que podría no serlo si es que se maximiza el bienestar social. Asimismo, es importante precisar que la política de tarifas e interconexión no responde únicamente a criterios de eficiencia asignativa, sino también a objetivos de bienestar social, equidad y expansión.</p> <p>Es importante señalar que se ha precisado en la norma que la diferenciación de condiciones y tarifas debe realizarse en el marco de las normas de libre competencia, a fin de evitar interpretaciones contrarias al espíritu de la norma.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La norma bajo comentario reconoce expresamente la posibilidad de aplicar condiciones diferenciadas basándose en criterios geográficos o por tipo de uso del servicio, residencial o comercial.</li> <li>2. El Proyecto establece además que en caso se utilicen criterios geográficos, “(...) la distinción se efectuará bajo criterios de equidad que aseguren un trato más favorable a los departamentos distintos de Lima y la Provincia Constitucional del Callao...”. El objetivo del artículo es loable, pero impracticable, ya que establecer condiciones ventajosas para el acceso a servicios de telecomunicaciones en lugares distintos a la capital, genera incentivos perversos, este objetivo debe ser conseguido mediante la utilización más eficiente de los mecanismos que ya se encuentran dispuestos para tal efecto -definidos bajo el criterio de eficiencia económica-, por ejemplo, a través del FITEL. La imposición de restricciones al establecimiento de condiciones diferenciadas no se encuentra prevista en el marco legal vigente y puede ahondar la exclusión en</li> </ol> | <p>La introducción del criterio de equidad no genera distorsiones, es facultad de la empresa ofrecer servicios bajo condiciones diferenciadas, por lo que no es válida la afirmación de la empresa.</p>  |

|  |  |
|--|--|
| <p>poblaciones que hoy carecen de acceso a los servicios. El indefinido estándar de “trato más favorable” podría impedir que cualquier empresa operadora inicie la prestación de servicios en cualquier localidad, cuyos costos de implementación sean iguales o mayores a los de Lima o el Callao, situación que justificaría una tarifa eventualmente mayor a la que podría tener el mismo servicio en Lima, pero que bajo un “criterio de equidad”, podría impedir su implementación.</p> <p>3. Las normas vigentes establecen parámetros objetivos para la evaluación de la diferenciación, que genera mayor certidumbre e incentivo para invertir en el despliegue y expansión de los servicios de telecomunicaciones. Bajo la regla propuesta, el estándar objetivo no será suficiente, sino que se deberá atender además a un criterio de equidad, que podría eliminar los incentivos para invertir en el desarrollo y prestación de servicios de telecomunicaciones en localidades que, por la estructura de costos del servicio, no resulte factible otorgar un “trato más favorable” al existente en Lima y Callao.</p> <p>4. Consideramos que la introducción del criterio de equidad podría generar distorsiones en los incentivos de los operadores, para el desarrollo y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones. El trato más favorable a las poblaciones necesitadas de acceso a los servicios, debe generarse mediante la aplicación de subsidios con cargo a los recursos del FIDEL allí donde las condiciones de mercado así lo aconsejen, y no trasladando esta carga a los operadores, pues el único resultado que se conseguirá es que allí donde las condiciones de mercado no permitan asegurar un retorno de la inversión efectuada, gracias a la obligación de brindar un trato favorable, la exclusión podría verse perpetuada.</p> <p>5. El efecto de esta disposición, sin embargo, va más allá de la grave situación a la que se puede condenar a poblaciones que hoy no cuentan con acceso a los servicios. En el caso del servicio de larga distancia nacional, por ejemplo, existen determinados departamentos en los que las tarifas aplicables a las llamadas resultan más altas que las originadas en Lima y Callao. Bajo el criterio de equidad, sin embargo, todos los operadores de larga distancia deberían reducir las tarifas establecidas ya para sus servicios o incrementar la de Lima y Callao a fin de asegurar el trato más favorable. De no ser esto económicamente viable para los operadores, éstos deberán optar por disminuir los lugares o zonas en los que presten servicio o incluso, salir del mercado.</p> |  |
| <p>Artículo 4º.- Tarifas</p> <p>5. Se entenderá como clientes comerciales a aquellos que contraten utilizando un número de Registro Único de Contribuyente (RUC). La utilización de una línea residencial como comercial constituye uso fraudulento de acuerdo a las normatividad establecida por OSIPTEL.</p>   | <p>Artículo 4º.- Tarifas</p> <p>5. Se entenderá como clientes comerciales a aquellos que contraten utilizando un número de Registro Único de Contribuyente (RUC) <b>o usen el servicio para fines comerciales o de negocios de acuerdo a los criterios que apruebe OSIPTEL.</b> La utilización de una línea residencial como comercial constituye uso fraudulento de acuerdo a las normatividad establecida por OSIPTEL.</p> |



|  |  |
|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>1. Conforme a este artículo, los clientes que contraten utilizando un Registro Único de Contribuyente (RUC) se entenderán como clientes comerciales, siendo los restantes calificados como clientes residenciales.</p> <p>2. Consideramos tal diferenciación suficientemente objetiva, sin embargo, su aplicación puede toparse con dificultades prácticas en el caso de todas las personas que contrataron con anterioridad a la norma, ya que algunos clientes comerciales actuales podrían no haber contratado con RUC, o algunos clientes residenciales haberlo hecho con esa calidad, a pesar de tener un RUC activo. Por esta razón y por la variedad de casos que podrían presentarse, sugerimos se otorgue un plazo transitorio que permita actualizar y regularizar la calidad de los usuarios.</p> <p>3. A tal efecto, consideramos necesario establecer un periodo de transición razonable, no mayor de tres meses a partir de la vigencia de la norma, que nos permita adecuarnos a la norma. Luego del mismo, cualquier cambio de condición del contratante se daría en función a la alta o baja de su RUC, por lo que sugerimos también indicar que la contratación debe hacerse obligatoriamente con RUC, si la persona en cuestión lo tiene; caso contrario, se entenderá como uso indebido del servicio. A tal efecto, sugerimos prever que la empresa defina criterios objetivos adicionales que permitan prevenir este tipo de conductas.</p> | <p>1) Es facultad de la empresa concesionaria ofrecer servicios de telecomunicaciones bajo condiciones y tarifas diferenciadas, por lo que no es viable establecer un plazo de adecuación para lo dispuesto en el presente numeral.</p> <p>2) Consideramos importante precisar los alcances de la definición de clientes comerciales que serán aquellos que contraten utilizando un RUC, así como aquellos que utilizan el servicio para fines comerciales o de negocios de acuerdo a los criterios que para tal fin defina OSIPTEL.</p> <p>3) De otro lado, el uso indebido del servicio se rige por las normas de condiciones de uso de los servicios de telecomunicaciones.</p>   |
| <p>Artículo 4º.- Tarifas</p> <p>6. Las empresas concesionarias tendrán la flexibilidad para crear, modificar o suspender la comercialización de planes tarifarios, sin que distorsione el régimen tarifario aplicable. Asimismo, con la finalidad de facilitar la contratación a los usuarios, podrán modificar las características de los planes tarifarios, agrupándolos o cambiando su denominación, siempre que ello no implique disminuir prestaciones y siempre que tenga neutralidad dentro de la canasta tarifaria.</p> <p>En aquellos planes tarifarios sujetos al sistema de créditos por adelanto de ajustes tarifarios, la empresa no podrá suspender su comercialización, en tanto el crédito se encuentre vigente.</p>   | <p>Artículo 4º.- Tarifas</p> <p>6. Las empresas concesionarias tendrán la flexibilidad para crear, modificar o suspender la comercialización de planes tarifarios, sin que distorsione el régimen tarifario aplicable. Asimismo, con la finalidad de facilitar la contratación a los usuarios, podrán modificar las características de los planes tarifarios, agrupándolos o cambiando su denominación, siempre que ello no implique disminuir prestaciones y siempre que tenga neutralidad dentro de la canasta tarifaria.</p> <p>En aquellos planes tarifarios sujetos al sistema de créditos por adelanto de ajustes tarifarios, la empresa no podrá suspender su comercialización, en tanto el crédito se encuentre vigente.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p>   | <p>Se impide la suspensión de la comercialización de planes tarifarios que se encuentre sujetos al sistema de créditos por adelanto de ajustes tarifarios</p>  |

|  |   |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Resulta saludable que los lineamientos reconozcan expresamente la facultad de las empresas operadoras de crear, modificar o suspender la comercialización de planes tarifarios sin distorsionar el régimen tarifario aplicable.</li> <li>2. Por otro lado, el último párrafo del inciso bajo comentario impide que la empresa operadora suspenda la comercialización de planes tarifarios que se encuentren sujetos al sistema de créditos por adelanto de ajustes tarifarios, esta norma atenta contra la flexibilidad tarifaria propia de nuestro régimen tarifario contractual.</li> <li>3. En efecto, el referido párrafo establece restricciones indebidas a la facultad de la operadora de retirar del mercado o suspender la comercialización de planes tarifarios por el sólo hecho de que éstos se encuentran sujetos al agotamiento del crédito generado por los adelantos de reducciones tarifarias que se pudieran haber implementado.</li> <li>4. A este respecto, es preciso destacar que la Administración no se encuentra habilitada a establecer restricciones a la libertad comercial de las empresas reguladas o supervisadas.</li> <li>5. El desconocimiento de lo establecido en los Contratos de Concesión se evidencia en la medida que se vulnera lo expresamente establecido en el Laudo Arbitral emitido en el arbitraje seguido con el OSIPTEL en relación con el factor de productividad, en el que el Tribunal Arbitral realiza una interpretación de lo establecido en los Contratos de Concesión en su cláusula 9 y, precisamente citando a OSIPTEL, reconoce expresamente la potestad de nuestra empresa de fijar sus tarifas libremente dentro de cada canasta siempre y cuando la canasta en su conjunto se ajustara a la reducción tarifaria correspondiente.</li> <li>6. En efecto, tal como ha quedado establecido en el numeral IV.1.7 del Laudo Arbitral emitido en el marco del proceso arbitral iniciado en relación con el Factor de Productividad establecido para el período 2001-2004, <p style="margin-left: 40px;"><i>“(...) Bajo un esquema de fórmulas de tarifas tope (también llamado de price caps), corresponde que la empresa sujeta a regulación tarifaria establezca libremente las tarifas aplicables a cada uno de los servicios que comercializa en el mercado. Sobre este particular, cabe destacar que el mismo OSIPTEL ha reconocido en diversas oportunidades, que <u>la esencia del sistema de tarifas tope consiste en su flexibilidad, la que resulta evidenciada cuando se tiene en cuenta que los topes tarifarios se establecen por canastas y no para cada servicio en particular. Así, este sistema de flexibilidad permite a la empresa concesionaria la introducción de nuevos servicios, proponer nuevos esquemas tarifarios, reducir o incrementar precios y, en general, adoptar cualquier decisión de comercialización, siempre y cuando asegure que la tarifa promedio ponderada por canasta no resulte superior a la tarifa tope correspondiente al trimestre corriente (...).</u>” (el subrayado es agregado).</i></p> </li> <li>7. Somos plenamente conscientes que la flexibilidad que caracteriza la aplicación del régimen de tarifas tope en nuestro país debe necesariamente orientar cualquier</li> </ol> | <p>con la finalidad de permitir que más usuarios puedan beneficiarse de dichas reducciones. En este caso, no se está vulnerando la libertad comercial de la empresa, debido a que la facultad de reconocer créditos por adelantos de tarifas es potestad del regulador. Por lo tanto el OSIPTEL puede restringir la suspensión de la comercialización de planes mientras dure el crédito.</p> |
|--|---|

|  |  |
|--|--|
| <p>interpretación de las normas que gobiernan la aplicación de los ajustes tarifarios, tanto cuando esta interpretación es realizada por el administrado como por la Administración. Es en este sentido, que solicitamos se elimine el último párrafo del inciso bajo comentario, pues éste claramente vulnera la flexibilidad de la que goza nuestra empresa.</p> <p>8. Es preciso tener en cuenta además que la restricción que se pretende incorporar compromete diversos derechos reconocidos constitucionalmente. Así, encontramos que esta norma vulnera el derecho a la libertad de contratación, a la libertad de empresa, transgrede además las estipulaciones contractuales a las que el Estado Peruano se comprometió al suscribir el contrato de concesión con nuestra empresa, el cual posee carácter de Contrato-ley; entre otros aspectos. Es decir, el último párrafo del inciso 6 del artículo 4 del Proyecto no es respetuoso del principio de proporcionalidad que debe guiar la actuación de la Administración, pues resulta afectando de manera intensa numerosos derechos reconocidos constitucionalmente. Por ende, no constituye una medida razonable, siendo más bien, una norma discriminatoria. La necesaria proporcionalidad aconsejaría, por ejemplo, que se fije un período de tiempo que resulte menos lesivo de la flexibilidad de la concesionaria, de modo tal que los abonados que deseen acceder a las reducciones tarifarias que han generado los créditos puedan libremente migrar a éstos. Este período podría ser, por ejemplo, de un trimestre. De otro modo, se eliminan o reducen los incentivos para la introducción de reducciones tarifarias significativas, cuyo crédito abarque un período de tiempo mayor y que por ende genere una restricción desproporcionada y lesiva de la libertad comercial de la concesionaria.</p> |  |
| <p>Artículo 4º.- tarifas</p> <p>7. Pueden existir productos convergentes que permitan ampliar la oferta comercial de servicios públicos de telecomunicaciones. De darse este caso, las empresas involucradas se encuentran obligadas a otorgar la parte de los servicios convergentes que les corresponda, en condiciones equivalentes, a terceras empresas que así lo requieran. El incumplimiento de esta obligación será considerada como infracción muy grave, según la Ley 27336.</p>   | <p>Artículo 4º.- tarifas</p> <p>7. Pueden existir productos convergentes que permitan ampliar la oferta comercial de servicios públicos de telecomunicaciones. De darse este caso, las empresas involucradas se encuentran obligadas a otorgar la parte de los servicios convergentes que les corresponda, en condiciones equivalentes, a terceras empresas que así lo requieran. El incumplimiento de esta obligación será considerada como infracción muy grave, según la Ley 27336.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>1. El inciso bajo análisis establece, de manera general, la obligación de las empresas concesionarias para otorgar parte de los servicios convergentes a terceras empresas que así lo requieran. Al respecto, consideramos en primer lugar, que no se debe confundir un servicio convergente con empaquetamientos u ofertas mayoristas. Asimismo, consideramos que la obligación propuesta, debería existir únicamente cuando:</p> <p>a. Se trate de servicios públicos de telecomunicaciones.</p>   | <p>Establecer condicionamientos para que terceras empresas accedan a los servicios convergentes constituiría un trato discriminatorio.</p> <p>La propuesta no genera un efecto negativo en la innovación, al contrario incentiva la competencia.</p> <p>Se mantiene el incumplimiento como infracción grave, debido a los efectos que este incumplimiento puede tener en el mercado.</p>   |

|   |  |
|---|--|
| <p>b. La empresa solicitante no disponga del servicio solicitado o no tiene la posibilidad de ofrecerlo (es decir, si éste no resulta replicable).</p> <p>c. Siempre que la prestación del servicio por parte de la empresa oferente a la tercera empresa, no ponga en riesgo la prestación de sus propios servicios, ni su actividad normal y que disponga de capacidad suficiente para ofrecerla.</p> <p>2. Por otro lado, es necesario tener presente, que una aplicación irrestricta de este artículo, podría generar un efecto negativo en la innovación.</p> <p>3. Finalmente, sugerimos que la infracción se defina como grave.</p>  |  |
| <p>Artículo 4º.- tarifas</p> <p>8. A fin de incentivar la eliminación del cargo de establecimiento de llamada, se considerará como cambio tarifario la eliminación de dicho concepto de los planes tarifarios, de acuerdo a la metodología que para dicho fin establezca el OSIPTEL.</p>  | <p>Artículo 4º.- tarifas</p> <p>8. A fin de incentivar la eliminación del cargo de establecimiento de llamada, se considerará como cambio tarifario la eliminación de dicho concepto de los planes tarifarios, de acuerdo a la metodología que para dicho fin establezca el OSIPTEL. <b>Dicha metodología será establecida en el 2007.</b></p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>Respecto de este artículo sugerimos establecer un plazo para que OSIPTEL defina esta metodología, a efectos de generar certeza y predictibilidad en su aplicación.</p>  | <p>Se precisa que en el 2007 OSIPTEL establecerá la metodología a que se refiere el presente artículo</p>  |
| <p>Artículo 4º.- tarifas</p> <p>9. Para la fijación del factor de productividad en el marco de la aplicación de los regímenes de precios tope se aplicarán los siguientes criterios:</p> <p>a) El OSIPTEL publicará su propuesta de metodología a más tardar el 31 de diciembre del año anterior a la entrada en vigencia del factor de productividad.</p> <p>b) Para fines de la estimación de la productividad de la empresa regulada se utilizará la metodología de productividad total de factores (Total Factor Productivity o TFP) bajo el enfoque primal. Dicha metodología sólo podrá ser modificada de identificarse mejoras sustantivas del uso de otras metodologías aceptadas a nivel internacional.</p> <p>c) La metodología a que se refiere el literal anterior debe ser implementada de manera consistente con la medición de la productividad de la economía, en particular, en lo referente a las metodologías de medición y la determinación del número de años considerados para la estimación de los niveles de productividad.</p> <p>d) El factor de productividad se calculará considerando: (i) la diferencia entre la tasa de crecimiento de la productividad de la empresa concesionaria y la tasa de crecimiento</p> | <p>Artículo 4º.- tarifas</p> <p>9. Para la fijación del factor de productividad en el marco de la aplicación de los regímenes de precios tope se aplicarán los siguientes criterios:</p> <p>a) El OSIPTEL publicará su propuesta de metodología a más tardar el 31 de diciembre del año anterior a la entrada en vigencia del factor de productividad.</p> <p>b) Para fines de la estimación de la productividad de la empresa regulada se utilizará la metodología de productividad total de factores (Total Factor Productivity o TFP) bajo el enfoque primal. Dicha metodología sólo podrá ser modificada de identificarse mejoras sustantivas del uso de otras metodologías aceptadas a nivel internacional.</p> <p>c) La metodología a que se refiere el literal anterior debe ser implementada de manera consistente con la medición de la productividad de la economía, en particular, en lo referente a las metodologías de medición y la determinación del número de años considerados para la estimación</p> |

de la productividad de la economía; y (ii) la diferencia entre la tasa de crecimiento de los precios de los insumos de la empresa concesionaria y la tasa de crecimiento de los precios de los insumos de la economía.

- e) No se utilizarán variables o factores ajenos a la medición de la productividad. Sin embargo, excepcionalmente el regulador podrá utilizar en el cálculo del factor de productividad un factor de ajuste cuando la evolución de precios e ingresos lo indiquen. En este caso, OSIPTEL publicará previamente el informe que sustente la incorporación de un factor de ajuste.
- f) En caso que resulte necesario medir la productividad de servicios ajenos a los servicios objeto de regulación se utilizarán los indicadores de producción que mejor reflejen el crecimiento de los ingresos de dichos servicios.
- g) El requerimiento de toda la información que se utilizará para el cálculo del factor de productividad se notificará a la empresa concesionaria a más tardar el 31 de diciembre de cada año anterior a la entrada en vigencia del factor.
- h) Los instructivos de aplicación del factor de productividad deberán ser estables y predecibles.

Para lo fines del literal c) anterior, es necesario precisar que la consistencia metodológica entre las mediciones de productividad de la empresa y de la economía considera dos aspectos principales. En primer lugar, el uso de una metodología de medición común. En este aspecto, es conveniente escoger la metodología que presente mejores características. En segundo lugar, el uso del mismo periodo para la medición. En este aspecto, es relevante mencionar que la literatura económica reciente muestra la relevancia de especificaciones auto regresivas de orden uno en la modelación de la serie temporal de productividad. De acuerdo a esta especificación el valor de productividad converge a un valor de largo plazo de acuerdo a un proceso de reversión a la media. Por ende, la consistencia metodológica en la medición de la productividad consistirá en hacer compatibles el uso de las mismas metodologías de medición y de un periodo de medición lo suficientemente amplio para obtener el mejor estimado del valor de la productividad.

de los niveles de productividad.

- d) El factor de productividad se calculará considerando: (i) la diferencia entre la tasa de crecimiento de la productividad de la empresa concesionaria y la tasa de crecimiento de la productividad de la economía; y (ii) la diferencia entre la tasa de crecimiento de los precios de los insumos de la empresa concesionaria y la tasa de crecimiento de los precios de los insumos de la economía.
- e) No se utilizarán variables o factores ajenos a la medición de la productividad. Sin embargo, excepcionalmente el regulador podrá utilizar en el cálculo del factor de productividad un factor de ajuste cuando la evolución de precios e ingresos lo indiquen. En este caso, OSIPTEL publicará previamente el informe que sustente la incorporación de un factor de ajuste.
- f) En caso que resulte necesario medir la productividad de servicios ajenos a los servicios objeto de regulación se utilizarán los indicadores de producción que mejor reflejen el crecimiento de los ingresos de dichos servicios.
- g) El requerimiento de toda la información que se utilizará para el cálculo del factor de productividad se notificará a la empresa concesionaria a más tardar el 31 de diciembre de cada año anterior a la entrada en vigencia del factor.
- h) Los instructivos de aplicación del factor de productividad deberán ser estables y predecibles.

Para los fines del literal c) anterior, es necesario precisar que la consistencia metodológica entre las mediciones de productividad de la empresa y de la economía considera dos aspectos principales. En primer lugar, el uso de una metodología de medición común. En este aspecto, es conveniente escoger la metodología que presente mejores características. En segundo lugar, el uso del mismo periodo para la medición. En este aspecto, es relevante mencionar que la literatura económica reciente muestra la relevancia de especificaciones auto regresivas de orden uno en la modelación de la serie temporal de productividad. De acuerdo a esta especificación el valor de productividad converge a un valor de largo plazo de acuerdo a un proceso de reversión a la media. Por ende, la consistencia metodológica en la medición de la productividad consistirá en hacer compatibles el uso de las mismas metodologías de medición y de un periodo de medición lo suficientemente amplio para obtener el mejor estimado del valor de la productividad.

|  |   |
|--|---|
| <b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b>  |   |
| <p>1. Considerando que en el literal b) se precisa que se utilizará la metodología de productividad total de los factores bajo el enfoque primal, creemos que se debe eliminar del último párrafo de este numeral, la parte correspondiente a “En este aspecto, es conveniente escoger la metodología que presente las mejores características”. Sin perjuicio de ello, si resulta necesario la modificación de la metodología sólo procederá en caso exista un sustento que evidencie las mejoras objetivas de dicha nueva metodología. En este caso, y dada la especial complejidad técnica y económica que reviste un cambio de metodología, la nueva metodología propuesta deberá ser publicada con una anticipación de 12 meses al inicio del procedimiento de determinación del Factor de Productividad que corresponda.</p> <p>En relación al período de medición, cabe señalar que no es correcto señalar que la literatura económica reciente muestre la relevancia de especificaciones auto regresivas de orden uno en la modelación de la serie temporal de productividad. Los modelos auto regresivos de orden uno, son modelos econométricos univariados y existe una amplia discusión en la literatura económica sobre su conveniencia para la medición de la productividad. Adicionalmente, la experiencia internacional muestra que estos modelos no son utilizados por los Bancos Centrales o académicos en la estimación de la productividad de la economía de los países o por los organismos reguladores de las telecomunicaciones en la estimación de la productividad de las empresas reguladas. En consecuencia se debería eliminar la parte que señala que <i>“En este aspecto, es relevante mencionar que la literatura económica reciente muestra la relevancia de especificaciones auto regresivas de orden uno en la modelación de la serie temporal de productividad. De acuerdo a esta especificación el valor de la productividad converge a un valor de largo plazo de acuerdo a un proceso de reversión a la media.”</i></p> <p>2. Por otro lado, consideramos que resulta de la mayor importancia el establecimiento de reglas específicas para la determinación del Factor de Productividad en el marco de la aplicación del sistema de tarifas tope. Estas reglas deben encontrarse alineadas con lo establecido en los Contratos de Concesión que establece que en factor debe ser determinado en función de la Productividad de la empresa regulada. Asimismo, los principios que orientan la actuación del OSIPTEL en la determinación del factor, así como la práctica internacional aconsejan la utilización de metodologías predecibles.</p> <p>3. Por otro lado, en lo que respecta a la determinación del número de años considerados para la estimación de los niveles de productividad a que se refiere el inciso c), es preciso señalar que una adecuada implementación del sistema de precios tope requiere distinguir entre las fluctuaciones de largo y corto plazo en la tendencia de la productividad total de factores. En ese sentido, los principios que se establezcan deben</p> | <p>En caso de modificación de la metodología de medición del factor de productividad, el plazo para la presentación de dicha metodología será establecido oportunamente por el regulador.</p> <p>En relación al número de observaciones cabe señalar que será determinado a partir de la consideración de algunos criterios válidos a partir de lo que debe constituir la mejor practica regulatoria:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consistencia con la práctica pasada: bajo este concepto se recomendaría considerar un período de 6 años. La ventaja de utilizar este criterio es que para el 2010 tendremos 3 fijaciones con esta longitud y por ende la del período 2010-2013 sería 6 años de manera “natural”.</li> <li>• Consistencia entre metodologías de medición de productividad de la economía y de la empresa: bajo este criterio los períodos de medición y las metodologías tienen que ser los mismos en ambas variables. Es decir, si la metodología de medición de productividad de la empresa es un TFP primal, entonces también lo tiene que ser el de la economía. Asimismo, si el período de medición es de N años para la productividad de la empresa, también lo debe ser para la economía.</li> <li>• Consistencia con la naturaleza del problema: considerar el mejor predictor de las ganancias de productividad para las dos variables. Este criterio tiene la desventaja de su implementación. De acuerdo a la literatura, la productividad de la economía puede ser modelada de acuerdo a un proceso autoregresivo de primer orden lo cual lleva a la necesidad de medir el componente constante del proceso estocástico que genera la serie así como el coeficiente de la especificación. Las técnicas de series de tiempo presentan, sin embargo, limitaciones. De otro lado, la productividad del sector telecomunicaciones no ha sido perfectamente modelado aún.</li> </ul> <p>En relación al factor de ajuste, los costos medios de una industria de redes son afectados por diversos factores. Entre otros puede señalarse la de productividad de factores, el precio de los insumos y el ingreso. En primer lugar, la ganancia de productividad permite producir una mayor cantidad de productos con una misma cantidad de insumos o una misma cantidad de productos con menores cantidades de insumos. Esto naturalmente reduce los costos medios. En segundo lugar, la reducción de precios de insumos permite producir a menores costos una</p> |

|   |  |
|---|--|
| <p>atender, a que un mayor número de observaciones mitiga el impacto de eventos únicos en la variación anual de la productividad total de factores (TFP). Esto implica que con un mayor número de observaciones se estaría incorporando una mayor rigurosidad, confiabilidad y robustez al análisis de productividad a determinar para un período.</p> <p>Asimismo, el crecimiento del TFP debe ser un promedio de largo plazo para reducir el impacto de las variaciones de corto plazo o de los eventos temporales de una sola vez. En industrias intensivas en capital, como es el caso de las telecomunicaciones, utilizar tasas de crecimiento de largo plazo del TFP permite incorporar el hecho de que los proyectos de inversión aparecen en intervalos discretos en el tiempo. Las inversiones en capital que se producen en un inicio originan un incremento en costos que, en un primer momento, reduce la productividad, pero luego se traduce en crecimientos en la productividad que se irán produciendo con la maduración del proyecto en el tiempo. Al realizar una evaluación de corto plazo, se puede subestimar el factor si el análisis se realiza en períodos de alta inversión o sobreestimarlos si se realiza en períodos de baja inversión.</p> <p>En tal sentido, con la finalidad de alcanzar una medición precisa de la productividad real de la empresa regulada, debe señalarse que se utilizará todo el período de información disponible, desde el año 1995 hasta el último período de información disponible para el cálculo del factor de productividad.</p> <p>4. En lo que respecta a la utilización de factores ajenos a las mediciones de productividad según lo establecido en el inciso e), es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en los Contratos de Concesión, el Factor de Productividad debe ser determinado en función a la productividad real de TELEFÓNICA, de modo tal que no deben utilizarse elementos ajenos o de ajustes al mismo, tales como el “Factor m” o los elementos procíclicos. La introducción de factores de ajustes provoca serias distorsiones en la determinación del Factor de Productividad.</p> <p>La introducción de elementos ajenos a la verdadera productividad de la empresa como base para la determinación del Factor X constituye una grave violación de los parámetros establecidos en los Contratos de Concesión (que exigen que el Factor X se determine únicamente sobre la base de la productividad y niegan con ello, implícitamente, que se corrija su valor por la existencia de supuestos beneficios extraordinarios), por lo que el segundo párrafo del inciso e) de la propuesta debe ser eliminado.</p> <p>5. En el inciso f) se establecen referencias a los indicadores de producción que se utilizarán para la medición de productividades. En este extremo, es necesario tener en cuenta que los indicadores de producción a ser utilizados deberán ser establecidos con la debida justificación y anticipación de manera que la empresa regulada pueda revisar y evaluar dicha metodología a fin de proponer las mejoras o cambios que considere pertinentes.</p> | <p>determinada cantidad en relación a la situación inicial. En tercer lugar, el crecimiento del ingreso es consistente con la expansión de la demanda lo cual permite un mayor uso de la infraestructura desplegada y, por ende, un menor costo medio.</p> <p>En el contexto de la consideración de un factor de ajuste en un esquema regulatorio de precios tope es importante señalar de conceptualizar estos aspectos:</p> <p>(i) Una adecuada provisión de incentivos para la reducción de costos. Dado que el factor de productividad aplicable en el periodo siguiente se estima en función a las ganancias de productividad de períodos pasados, la empresa tiene incentivos para reducir sus costos hoy y apropiarse de los mayores beneficios que dichas reducciones le generan (dichas ganancias de productividad serán trasladadas a los usuarios en el período siguiente debido al rezago regulatorio).</p> <p>De acuerdo con la literatura, la provisión de incentivos depende de la política del factor de productividad. Riordan y Cabral (1989) demuestran que existe una relación no monótonica entre el factor de productividad y el esfuerzo óptimo para reducir costos. Más detalladamente, a niveles bajos e intermedios del factor de productividad existe una relación creciente entre el nivel del factor y el esfuerzo de la empresa. A niveles altos del factor esta relación se trunca, siendo óptimo para la empresa no hacer esfuerzos para reducir costos.</p> <p>(ii) Distribución eficiente de riesgos entre los usuarios y la empresa. En un contexto de incertidumbre los agentes económicos son adversos al riesgo por lo que usualmente prefieren un perfil de consumo suavizado. Considerando que el crecimiento de la productividad varía a lo largo del ciclo económico se puede establecer la conveniencia de contar, desde el punto de vista del consumidor, con un mayor factor en épocas de contracción y un menor factor en épocas de expansión (es decir, los consumidores prefieren que las tarifas bajen más en períodos de recesión).</p> <p>(iii) Evolución de los ingresos. Una mayor desagregación del análisis de los componentes del factor de productividad sugiere la existencia de</p> |
|---|--|

efectos derivados del cambio en el ingreso de la economía. Este aspecto puede determinar la necesidad de establecer un factor de ajuste en la determinación de los cambios en el nivel de precios.

En el diseño de la política regulatoria, estos tres aspectos son inconsistentes entre sí cuando existe una correlación entre las ganancias de productividad y los ingresos a lo largo del ciclo económico. Más específicamente, esta correlación determina que la incorporación de un componente de ajuste en la fórmula del factor de productividad lleva a una amplificación de la varianza de dicho factor, con valores especialmente altos en la etapa de expansión y factores especialmente bajos en la etapa de contracción.

Esta volatilidad afecta negativamente la provisión adecuada de incentivos. Es decir, como se ha explicado en líneas anteriores, factores especialmente bajos motivan niveles de esfuerzo en la reducción de costos que son bajos, mientras que factores de productividad especialmente altos pueden llevar a una decisión de esfuerzo mínimo.

La volatilidad del factor también afecta negativamente la distribución de riesgos entre usuarios y empresa. De acuerdo al principio de eficiencia en escenarios de incertidumbre es óptimo asegurar al individuo con mayor aversión al riesgo. En el problema regulatorio el usuario está mejor protegido del riesgo si tiene factores de productividad que no sean muy bajos en la etapa de contracción ni muy altos en la etapa de expansión que en el caso contrario. Es decir, cuando tiene factores especialmente bajos en la etapa contractiva y especialmente altos en la etapa de expansión.

De esta manera, las dos características mencionadas sugieren la conveniencia de no contar con factores que amplifiquen la volatilidad del factor. En términos del factor de productividad esto se alcanza estableciendo una relación directa del cambio en el nivel de precios con la variación del precio de los insumos de producción y las ganancias de productividad.

$$\hat{P} = \hat{W} - \hat{A}$$

Sin embargo, la volatilidad en el factor de productividad causada por la



|   |  |
|---|--|
|   | <p>introducción de un factor de ajuste permite que estáticamente los precios reflejen mejor el costo de oportunidad de los factores de producción (beneficios más estabilizados de la empresa regulada). Este factor puede ser muy relevante en circunstancias especiales, por ejemplo, cuando existe poca variación en la productividad y en el índice de precio de factores de producción y mucha variación en el ingreso de la economía.</p> <p>En este sentido, el regulador podrá utilizar en el cálculo del factor de productividad un factor de ajuste cuando la evolución de precios e ingresos lo indiquen. En este caso, el regulador publicará oportunamente el informe que sustente la incorporación de un factor de ajuste.</p> <p>Otros aspectos considerados</p> <p>Por otro lado, Telefónica sugiere que se establece vía Decreto Supremo, que se utilice dentro del cálculo del factor de productividad todo el período de información disponible desde 1995.</p> <p>Recordemos que nos encontramos ante un escenario de información asimétrica, en el cual es la empresa la que posee toda la información originaria sobre productividad. La empresa ya conoce cuál es su productividad, por lo que solicitará los cambios metodológicos que impliquen una disminución del valor del factor.</p> <p>Dado que la empresa posee toda la información pertinente, asumir su sugerencia implica en la práctica establecer que es la propia empresa la que determina el valor del factor de productividad, lo cual es contrario al marco normativo y a los contratos de concesión, los cuales asignan a OSIPTEL dicha función.</p> <p>Por lo tanto la lista de variables a ser utilizada en la determinación del factor de productividad será solicitada por el OSIPTEL.</p> |
| <p>Artículo 4º.- Tarifas</p> <p>10. A fin de incentivar reducciones adelantadas de tarifas, dentro de regímenes tarifarios regulados, el OSIPTEL podrá permitir a la empresa concesionaria el uso de créditos por adelantos de reducción de tarifas. A tal fin está facultado a establecer el período para el reconocimiento de créditos, el cual no se encuentra necesariamente restringido al período de aplicación del factor de productividad vigente al momento del adelanto de reducción.</p> <p>Asimismo, OSIPTEL evaluará la pertinencia de reconocer como créditos: (i) la introducción de planes de consumo con tasación al segundo y, (ii) reducciones adicionales</p> | <p>Artículo 4º.- Tarifas</p> <p>10. A fin de incentivar reducciones adelantadas de tarifas, dentro de regímenes tarifarios regulados, el OSIPTEL podrá permitir a la empresa concesionaria el uso de créditos por adelantos de reducción de tarifas. A tal fin está facultado a establecer el período para el reconocimiento de créditos, el cual no se encuentra necesariamente restringido al período de aplicación del factor de productividad vigente al momento del adelanto de reducción.</p>  |

|   |   |
|---|---|
| <p>de tarifas en períodos en los cuales la empresa cuenta con créditos pre-existentes.</p> <p>La empresa concesionaria podrá solicitar la aplicación del crédito por reducciones adelantadas de tarifas en dos etapas, debiendo OSIPTEL evaluar la pertinencia de la aplicación de dichas reducciones en elementos tarifarios distintos para cada etapa.</p>  | <p>Asimismo, OSIPTEL evaluará la pertinencia de reconocer como créditos: (i) la introducción de planes de consumo con tasación al segundo y, (ii) reducciones adicionales de tarifas en períodos en los cuales la empresa cuenta con créditos pre-existentes.</p> <p>La empresa concesionaria podrá solicitar la aplicación del crédito por reducciones adelantadas de tarifas en dos etapas, debiendo OSIPTEL evaluar la pertinencia de la aplicación de dichas reducciones en elementos tarifarios distintos para cada etapa.</p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>Somos de opinión que para el otorgamiento de estos créditos OSIPTEL deberá ser muy cuidadoso de que eso no signifique un atentado contra la libre competencia y por lo tanto, volvemos a insistir en la necesidad de las pruebas de imputación a las tarifas que resulten de aplicar estos créditos.</p>  | <p>Con respecto a la aplicación de pruebas de imputación en tarifas que resulten de aplicar los créditos ganados por la empresa por adelanto de reducciones, es conveniente señalar que el servicio de telefonía fija brindado por Telefónica del Perú está bajo el régimen tarifario regulado. OSIPTEL vela por la adecuada reducción de tarifas trimestrales y por las condiciones de competencia.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La regla establecida en el Proyecto para el reconocimiento de créditos, atenta gravemente contra la predictibilidad de las decisiones regulatorias que es el insumo esencial para que una empresa regulada decida adelantar reducciones tarifarias que le puedan generar créditos.</li> <li>2. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el inciso bajo comentario, la discrecionalidad sin límites del Organismo Regulador para decidir el periodo durante el cual reconocerá y, por lo tanto, se podrá utilizar el crédito generado por ajustes adelantados, ocasiona grave incertidumbre y no garantiza en modo alguno que los créditos generados en determinados momentos sean reconocidos posteriormente. Esta regla de amplia discrecionalidad, genera un espacio para un comportamiento oportunista y hasta arbitrario que resulta altamente perjudicial para la posibilidad de efectuar reducciones anticipadas.</li> <li>3. El uso de créditos por adelantos o reducción de tarifas (incluso aquellas que se realizan vía descuentos, promociones, etc.), debe ser reconocido como un derecho del concesionario, hecho que incentiva el traslado de beneficios inmediatos a los clientes.</li> <li>4. El adecuado reconocimiento y la posibilidad de utilizar completamente los créditos generados por adelantos de reducciones tarifarias, constituyen un instrumento de la</li> </ol> | <p>Lo manifestado por Telefónica en relación con el esquema de reconocimiento de créditos por adelantos de reducciones tarifarias no es correcto. Como lo ha señalado repetidamente el regulador y además como se ha decidido en un laudo arbitral, los contratos de concesión no otorgan a Telefónica el derecho a un reconocimiento de créditos. Esta es una medida que puede –o no- adoptar el regulador, tal como lo ha venido haciendo desde 2001.</p> <p>Por tanto, Telefónica no tiene un derecho derivado de sus contratos de concesión al reconocimiento de créditos por adelantos de reducciones tarifarias. Ello fue definido así en el laudo arbitral previamente citado <sup>(11)</sup>, en el cual se señaló que era potestad de OSIPTEL, en aplicación de sus facultades discrecionales, el permitir o no el uso de créditos, y en caso de permitir dicho uso, establecer las limitaciones a las que se encontrarán sujetos.</p> <p>Es correcto que la empresa tenga flexibilidad para establecer las tarifas de cada uno de los componentes de cada canasta de servicios bajo sus</p> |

<sup>11</sup> Laudo arbitral del 30 de abril de 2004 en el expediente 537-124-2001 (Cámara de Comercio de Lima), páginas 174 a 177.

|  |  |
|--|--|
| <p>mayor importancia para el incentivo a la aplicación de reducciones tarifarias por adelantado, las mismas que -como resulta evidente-, redundarán en un mayor beneficio a los clientes y usuarios de los servicios sujetos al sistema de tarifas tope.</p> <p>En este sentido, resulta relevante que las reglas que se establezcan permitan determinar claramente el crédito generado por reducciones adelantadas, así como determinar período a período el impacto de las variaciones en las magnitudes de líneas y tráfico en el crédito, el cálculo del saldo de crédito por utilizar, entre otras consideraciones.</p> <p>5. Por estas consideraciones entendemos que resulta imprescindible que en los Lineamientos se establezca que el crédito generado deberá ser reconocido y podrá ser utilizado hasta su agotamiento, independientemente del periodo de aplicación del factor de productividad vigente al momento del adelanto de la reducción.</p> <p>6. Es importante que se tome en cuenta el esfuerzo que supone el adelanto de las reducciones tarifarias que la concesionaria aplica, y por tanto es imprescindible el mantenimiento de las reglas vigentes sobre el adelanto de ajustes tarifarios.</p> <p>7. El segundo párrafo del inciso establece que Osiptel evaluará la pertinencia de reconocer como créditos: (i) la introducción de planes de consumo con tasación al segundo y (ii) reducciones adicionales de tarifas en periodos en los cuales la empresa cuenta con créditos pre-existentes.</p> <p>En la medida que las reducciones anticipadas adicionales generan un importante beneficio a los usuarios del servicio, ya sea que éstas se produzcan en el marco de la introducción de nuevos planes cuyo nivel tarifario implique una reducción en las tarifas establecidas, o mediante reducciones tarifarias directas, consideramos necesario que las reglas para el reconocimiento de dichas nuevas reducciones adicionales resulten claras y predecibles de modo tal, que nuestra empresa se encuentre habilitada a realizar nuevas reducciones anticipadas independientemente de la existencia de saldos de créditos no consumidos en su totalidad.</p> <p>8. En tal sentido, los Lineamientos deberían indicar que, tanto la introducción de planes de consumo con tasación al segundo, como las reducciones adicionales de tarifas en periodos en los cuales la empresa cuenta con créditos pre-existentes, serán reconocidos como crédito.</p> <p>9. Finalmente, el último párrafo establece que la empresa concesionaria podrá solicitar la aplicación del crédito por reducciones adelantadas de tarifas en dos etapas, debiendo OSIPTEL evaluar la pertinencia de la aplicación de dichas reducciones de elementos tarifarios distintos para cada etapa. Debe precisarse claramente cuáles son las dos etapas a las que se hace referencia.</p> <p>De la misma manera, consideramos que es importante que se precise que la flexibilidad</p> | <p>contratos de concesión. Dicha flexibilidad es otorgada por el régimen tarifario, al haber establecido tope por canasta y no por cada servicio incluido en la canasta. Es a esta flexibilidad a que se refiere el laudo arbitral emitido el 30 de abril de 2004 en el expediente 537-124-2001 <sup>(12)</sup>. Sin embargo, ello no involucra el sistema de reconocimiento de créditos, que se constituye en una decisión discrecional del organismo regulador, el cual fija sus límites y requisitos.</p> <p>La empresa no tiene la obligación contractual de reducir sus tarifas más allá del tope fijado por el régimen tarifario. Si lo hace es voluntariamente y, si desea un reconocimiento como crédito de esa reducción adicional, se sujeta a las limitaciones y requisitos establecidos por el regulador para dicho fin. Estas limitaciones pueden incluir la regla propuesta en el proyecto de lineamientos, es decir, para ser beneficiaria del reconocimiento del crédito, la empresa no puede suspender la comercialización de los planes tarifarios respecto de los cuales, voluntariamente, la empresa ha solicitado el reconocimiento del crédito.</p> <p>Para evitar dicha restricción, lo único que la empresa tiene que hacer es no solicitar el reconocimiento como crédito de esa reducción adelantada de tarifas. La flexibilidad de la empresa, en este aspecto, se encuentra en su propia decisión.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, no resulta viable lo solicitado por la empresa.</p> |
|--|--|

<sup>12</sup> Laudo arbitral, página 155: "(...) el nuevo esquema que ambas partes reconocen es el *price caps*, que lo que busca, sin descuidar el control de las tarifas donde exista menos competencia, es la de otorgar a la empresa regulada una razonable flexibilidad para que se comporte como lo haría una empresa en un mercado en competencia. Justamente para lograr este objetivo del sistema *price caps*, es que las tarifas tope se establecen por canastas de servicios y no sobre cada uno de los servicios en particular."

|   |   |
|---|---|
| <p>de la que goza la empresa operadora le permitirá definir -en el marco de la aplicación de reducciones tarifarias en dos etapas- en qué elementos tarifarios de la canasta correspondiente se aplicará la reducción tarifaria complementaria al final del periodo, siempre que el impacto de dichas reducciones tarifarias cumpla con la reducción que exige la aplicación del factor de productividad.</p>   |   |
| <p>Artículo 5º.- Criterios generales para la renovación</p> <p>1. Con la finalidad de garantizar la transparencia y predictibilidad respecto de las decisiones a adoptarse por la Administración en los procedimientos de renovación de los contratos de concesión que inicien las empresas concesionarias, se aplicarán los siguientes criterios generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El MTC aprobará, a propuesta del OSIPTEL, el método que utilizará para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones incluidas en los contratos de concesión, en un plazo de noventa (90) días computados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.</li> <li>b) La evaluación que realice OSIPTEL y el MTC del cumplimiento de las obligaciones que correspondan se debe realizar teniendo en cuenta el desempeño general de la empresa concesionaria respecto de cada obligación en el período analizado.</li> <li>c) No se debe calificar como incumplimiento situaciones que se encuentren en litigio en sede administrativa, judicial o arbitral. Dichos incumplimientos serán considerados como parte de la evaluación del período en el cual se emita el pronunciamiento definitivo.</li> </ul> | <p>Artículo 5º.- Criterios generales para la renovación</p> <p>1. Con la finalidad de garantizar la transparencia y predictibilidad respecto de las decisiones a adoptarse por la Administración en los procedimientos de renovación de los contratos de concesión que inicien las empresas concesionarias, se aplicarán los siguientes criterios generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El MTC aprobará, a propuesta del OSIPTEL, el método que utilizará para la evaluación del cumplimiento de las obligaciones incluidas en los contratos de concesión, en un plazo de noventa (90) días computados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.</li> <li>b) La evaluación que realice OSIPTEL y el MTC del cumplimiento de las obligaciones que correspondan se debe realizar teniendo en cuenta el desempeño general de la empresa concesionaria respecto de cada obligación en el período analizado.</li> <li>c) No se debe calificar como incumplimiento situaciones que se encuentren en litigio en sede administrativa, judicial o arbitral. Dichos incumplimientos serán considerados como parte de la evaluación del período en el cual se emita el pronunciamiento definitivo.</li> </ul> |
| <p style="text-align: center;"><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>Estamos de acuerdo con los literales a) y b) del artículo propuesto, y en desacuerdo con el literal c), por las consideraciones que pasamos a exponer:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si bien es cierto que un incumplimiento se configura fehacientemente cuando de acuerdo al procedimiento correspondiente, la resolución emitida en sede administrativa ha quedado consentida o a causado estado, no debemos obviar que</li> </ul>   | <p>No se puede agregar ningún peso a las resoluciones que no se encuentren consentidas, aún teniendo en cuenta la importancia del tema, ya que al no constituir decisiones finales se desvirtuaría todo el proceso con las consecuencias legales que ello acarrea.</p> <p>Se considera necesario establecer un procedimiento y criterios claros para evaluar la renovación de los contratos de concesión.</p>   |

|  |  |
|--|--|
| <p>procedimientos que traten de infracciones a la libre y leal competencia que han dado origen a sanciones son frecuentemente recurridas en todas las instancias administrativas y judiciales (de manera recurrente y sistemática) con la consecuente demora. Por tanto, si es que se permite que los “incumplimientos” no ingresen al proceso de evaluación para la renovación de los contratos de concesión hasta que “culminen” todos los recursos que se pueden presentar contra dichas decisiones administrativas, se está dando la señal al mercado de que es factible infringir las condiciones esenciales de los contratos de concesión (como es el estricto cumplimiento de las normas pro-competencia) y las consecuencias se podrán atenuar en el siguiente período de renovación (vale decir, a los 10 años de configurada la infracción).</p> <p>b) Es importante tener en cuenta que, aunque se estén interponiendo todos los recursos que el sistema jurídico prevé contra una decisión administrativa recaída en un proceso de libre y leal competencia, la primera decisión administrativa no resuelve “se ha configurado una infracción, y ello deberá ser ratificado por el superior administrativo o el Poder Judicial”, lo que señala en suma es “Se ha configurado una (o varias) infracciones a la libre y leal competencia” Vale decir, no es una infracción condicionada.</p> <p>Por tanto, consideramos que éste literal c) debe ser modificado, exceptuando de sus alcances, a los procedimientos que versen sobre libre y leal competencia, de manera tal que, si ingresado en evaluación un período determinado una empresa cuenta con una decisión administrativa en primera instancia que declara la comisión de prácticas anticompetitivas, ello ya ingrese como elemento a evaluar. En lo que sí concordamos es que en el método a ser aprobado de acuerdo al literal a), se considere un peso menor si es que la decisión administrativa ha sido recurrida, indicando que se complementará (el referido peso) si es que en el siguiente proceso de renovación, se ha confirmado la decisión.</p> <p>Lo que proponemos en suma es que no se genere incentivos perversos en materia tan fundamental como es la libre y leal competencia.</p> |  |
| <p style="text-align: center;"><b>DEFENSORIA DEL PUEBLO</b></p> <p>A la fecha, se encuentra pendiente de conclusión el procedimiento iniciado en el año 2004 por la empresa Telefónica del Perú sobre la renovación de sus contratos de concesión. El Ministerio deberá informar si el presente artículo 5º se aplicará para los procesos en trámite, así como las razones para esta decisión.</p>   | <p>En relación a lo señalado por la Defensoría en el sentido que el Ministerio deberá informar si el presente artículo se aplicará para los procesos en trámite, así como las razones para esta decisión, cabe señalar que los criterios generales para la renovación permiten otorgar predictibilidad en las decisiones que son adoptadas por la Administración.</p> <p>Asimismo, las solicitudes de renovación de concesión se sujetan a la normativa vigente.</p> |

**TELEFONICA DEL PERU S.A.**

1. De manera similar a los comentarios desarrollados para el artículo 3° del Proyecto, nuestra empresa recibe con mucho optimismo y confianza el hecho que por primera vez se haya establecido una regulación aplicable para los criterios a tomarse en cuenta para la renovación de los contratos de concesión.
2. Ello en la medida que consideramos fundamental que el Ministerio establezca una metodología de evaluación clara y precisa, que se establezca sobre bases objetivas, y que cumpla de manera satisfactoria con los criterios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad.
3. Sin embargo, como quiera que los contratos de concesión no establecen el modo en que debe llevarse a cabo la evaluación y que no existe una norma específica que haya regulado los criterios a utilizarse por parte del Ministerio, consideramos que resulta indispensable que esta iniciativa sea complementada con parámetros específicos que otorguen una mayor seguridad y predictibilidad a las empresas operadoras.
4. En ese sentido, sugerimos precisar de manera específica algunos criterios bajo los cuales se evaluarán a los concesionarios, los mismos que deberán de encontrarse en concordancia con los objetivos definidos por los propios contratos de concesión y por la legislación del sector de las telecomunicaciones.
5. En primer lugar, consideramos que se debería establecer que la evaluación a efectuarse por el Ministerio deberá centrarse en el cumplimiento sustancial de las obligaciones contractuales, cuidando de estimar la importancia y grado de adecuado cumplimiento de los contratos en todos los aspectos y prestaciones comprendidas en la ejecución de los mismos, sin dejar margen a la subjetividad y/o los pronunciamientos ambiguos.
6. De esta manera, una evaluación del cumplimiento de buena fe de las obligaciones establecidas en los contratos, supone reconocer que lo principal es la prestación de un servicio con calidad, regularidad y continuidad a nivel nacional, respetando los requisitos mínimos de expansión de la red en un marco de respeto a la libre competencia, el régimen tarifario establecido y los mandatos del regulador respecto a las obligaciones esenciales.
7. Asimismo, en relación con los criterios que deberían de considerarse como incumplimiento, además de las situaciones que aún se encuentren en litigio sin resolución final firme, también debería precisarse que las medidas correctivas, amonestaciones, condenas e infracciones leves no deberán de ser incluidas.
8. De igual manera, se debería incluir como infracciones que afecten el desempeño de la empresa operadora dentro del ejercicio bajo análisis sólo a aquellas infracciones que hayan sido calificadas por el Ministerio o por el organismo regulador como violaciones a las obligaciones sustanciales de los Contratos de Concesión.
9. Adicionalmente, deberá considerarse la obligación de cooperación con otros operadores, en aquello que tanto OSIPTEL como el Ministerio reconocen que el contenido de la

La evaluación de la renovación de la concesión que se realiza obedece a criterios objetivos de acuerdo a la normativa y los procedimientos establecidos en los contratos de concesión, por lo que no se requiere precisar que la evaluación se realiza sin dejar margen a la subjetividad y/o los pronunciamientos ambiguos, como lo sugiere la empresa.

Creemos que debe considerarse como incumplimiento, las medidas correctivas, amonestaciones, condenas e infracciones leves, dado que el nivel de la sanción no implica que no se trate de un incumplimiento de las normas, por lo que no es viable la sugerencia de la empresa.

Los contratos de concesión ya establecen que obligaciones forman parte de la evaluación, por lo que no es viable la sugerencia, en el sentido de incluir como infracciones que afecten el desempeño de la empresa operadora sólo a aquellas infracciones que hayan sido calificadas por el Ministerio o por el organismo regulador como violaciones a las obligaciones sustanciales de los Contratos de Concesión.

Los contratos de concesión no restringen el cumplimiento de la obligación de cooperación con otros operadores a la interconexión, por lo que no es viable la sugerencia.

No resulta necesario que se establezca la obligación del Regulador de aprobar con anterioridad a la fecha de inicio del cómputo del plazo para la renovación, los criterios para establecer el grado de cumplimiento y para la evaluación de la solicitud de renovación. Ello toda vez que dichos criterios estarán comprendidos en la metodología que diseñe OSIPTEL y apruebe el MTC.

|  |   |
|--|---|
| <p>obligación corresponde al de interconexión</p> <p>10. Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que en su condición de autoridad responsable de la emisión de un informe de evaluación sobre el cumplimiento de la empresa concesionario de las obligaciones contenidas en los Contratos de Concesión y de las demás normas y disposiciones del sector, el Organismo Regulador deberá de aprobar, mediante Resolución de Consejo Directivo, con anterioridad a la fecha de inicio del cómputo del plazo para la renovación, y bajo su responsabilidad, disposiciones en las cuales se establezca:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Los criterios y/o factores que serán objeto de evaluación para efectos de establecer el grado de cumplimiento por parte de la empresa concesionaria de las obligaciones derivadas de los contratos, la ley, el reglamento y las demás normas que resulten aplicables; y,</li> <li>b. Los lineamientos y/o directrices a seguir por la autoridad encargada de la evaluación y aprobación de la solicitud de renovación que permitan determinar el sentido del eventual pronunciamiento a ser emitido por la misma en función al grado de cumplimiento de las obligaciones por parte del concesionario y en función a los criterios de evaluación a que se ha hecho mención con anterioridad.</li> </ul>   |   |
| <p>Artículo 6º.- Comercialización o reventa.</p> <p>1. Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor. Los revendedores o comercializadores deberán registrarse en el Registro de Comercializadores, salvo las excepciones que establezca el MTC. El organismo regulador no establecerá niveles de descuento obligatorios. Sin perjuicio de lo anterior OSIPTEL determinará que los descuentos sean ofrecidos de manera no discriminatoria y que sean publicados. Los revendedores o comercializadores no tendrán los derechos ni las obligaciones que la normatividad vigente otorga a los concesionarios ni a los abonados.</p> <p>La actividad que consiste en conectar un terminal telefónico accionado por monedas, tarjetas, fichas o códigos así como por cualquier medio a una línea telefónica con la finalidad de ceder su uso a terceros constituye una comercialización del servicio de telefonía en la modalidad de teléfonos públicos. Para la realización de dicha actividad se requiere celebrar un acuerdo comercial con cada una de las empresas concesionarias cuyo tráfico comercializará, de ser el caso. En este supuesto, no será necesario contar con la inscripción en el Registro de Comercializadores.</p> <p>2. La oferta de tráfico y/o de servicios públicos de telecomunicaciones, a otros</p> | <p>Artículo 6º.- Comercialización o reventa.</p> <p>1. Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor. Los revendedores o comercializadores deberán registrarse en el Registro de Comercializadores, salvo las excepciones que establezca el MTC. El organismo regulador no establecerá niveles de descuento obligatorios. Sin perjuicio de lo anterior OSIPTEL determinará que los descuentos sean ofrecidos de manera no discriminatoria y que sean publicados. Los revendedores o comercializadores no tendrán los derechos ni las obligaciones que la normatividad vigente otorga a los concesionarios ni a los abonados, <b>con excepción de aquellos derechos que se confieren al comercializador descrito en el párrafo siguiente.</b></p> <p>La actividad que consiste en conectar un terminal telefónico accionado por monedas, tarjetas, fichas o códigos así como por cualquier medio a una línea telefónica con la finalidad de ceder su uso a terceros constituye una comercialización del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos. <b>Para la realización de dicha actividad se requiere celebrar un acuerdo comercial con la concesionaria del servicio de telefonía fija en la modalidad de teléfonos públicos cuyo</b></p> |

proveedores de servicios para fines de reventa, es una facultad de los concesionarios.

3. Los esquemas de comercialización incluyendo los que deban implementarse en función de acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno Peruano, se sujetarán a un sistema de descuentos mayoristas en el que la tarifa de comercialización resultante sea igual a la tarifa vigente para clientes finales menos los costos evitables de comercialización en los que incurre un comercializador eficiente determinado por OSIPTEL.

**tráfico comercializará.** En este supuesto, no será necesario contar con la inscripción en el Registro de Comercializadores. **Lo dispuesto en el presente párrafo también es de aplicación a los concesionarios de servicios públicos móviles.**

**El comercializador a que se refiere el párrafo precedente tendrá los siguientes derechos:** a la titularidad de la línea, mantenimiento, acceso al servicio telefónico de larga distancia, ya sea mediante preselección o llamada por llamada, información del tráfico cursado con detalle de las llamadas locales y de larga distancia sin incluir datos que contravengan la obligación de resguardar el secreto de las telecomunicaciones, inclusión o exclusión de su nombre en la guía telefónica y al servicio de bloqueo o desbloqueo. OSIPTEL aprobará un procedimiento de solución de conflictos que se deriven de dicha actividad. Cuando concluya o se resuelva el contrato de comercialización, quien realiza dicha actividad adquiere todos los derechos que le corresponden al abonado.

**El comercializador es responsable ante el usuario final por la prestación del servicio de telefonía local o de larga distancia.**

**OSIPTEL establecerá los derechos y obligaciones que a los comercializadores les compete.**

2. La oferta de tráfico y/o de servicios públicos de telecomunicaciones, a otros proveedores de servicios para fines de reventa, es una facultad de los concesionarios.

3. Los esquemas de comercialización incluyendo los que deban implementarse en función de acuerdos internacionales suscritos por el Gobierno Peruano, se sujetarán a un sistema de descuentos mayoristas en el que la tarifa de comercialización resultante sea igual a la tarifa vigente para clientes finales menos los costos evitables de comercialización en los que incurre un comercializador eficiente, **lo cual será** determinado por OSIPTEL.

**AMERICATEL PERÚ S.A.**

Se aclara la norma en concordancia con el DS 041-2006-MTC, estableciendo que la citada comercialización alcanza a los servicios fijos



|   |   |
|---|---|
| <p>Numeral 1, segundo párrafo: Consideramos que hay una variación respecto de lo establecido en este párrafo y lo establecido en el artículo 145-A del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, en el sentido que por un lado se establece que la conexión de un terminal a la línea telefónica constituye una comercialización del servicio de telefonía. A nuestro entender, se refiere a la comercialización del servicio de telefonía fija local y móvil.</p> <p>Sin embargo, consideramos que es sumamente relevante que se establezca que la comercialización está referida única y exclusivamente al tráfico telefónico local a través de discado directo, más de ninguna manera al tráfico de larga distancia nacional o internacional u otros tipos de tráficos, como los de interoperabilidad, pues de no ser así se estaría vulnerando lo establecido en la regulación vigente que garantiza que el abonado pueda acceder al proveedor de servicios que más se ajuste a sus necesidades.</p> <p>Consideramos que lo anterior es sumamente relevante, de lo contrario se estarían creando ficciones regulatorias con la única finalidad de crear mercados cautivos en beneficio de los operadores fijos y móviles que proveen las líneas telefónicas. De ser así, éstos serían los únicos operadores que podrían proveer todos los servicios a los usuarios que conecten un terminal a sus líneas de abonados, restringiendo la competencia en la provisión de los servicios y de esta manera eliminando la presión de la competencia para disminuir las tarifas en beneficio de los usuarios.</p> <p>Numeral 2. Consideramos que la reventa de tráfico debe ser obligatoria, pues en la práctica la negativa a revender tráfico constituye una negativa a contratar. Lamentamos que la Autoridad haya retrocedido en este aspecto que fue materia de prepublicación del Proyecto de Modificación del D.S. No. 020-98-MTC publicado el 21 de junio de 2006, en el cual, como Lineamiento No. 22, se estableció la obligatoriedad de la reventa de tráfico.</p> <p>Numeral 3. El esquema tarifario establecido para determinar la tarifa de mayorista no considera ni los costos fijos ni el margen de utilidad para el comercializador, por tanto con una tarifa mayorista calculada de ese modo, no habrá interesados en comercializar.</p> <p>La redacción es confusa respecto del papel que juega OSIPTEL en esta materia, esta debiera aclarar que OSIPTEL es quien realiza el cálculo de los costos eficientes de comercialización.</p> | <p>y móviles.</p> <p>La comercialización se sujeta al acuerdo de partes, con la finalidad de promover el desarrollo de infraestructura, por lo que no se acepta el pedido de la empresa de establecerla como obligatoria.</p> <p>Con respecto a que el esquema tarifario establecido no considera ni los costos fijos ni el margen de utilidad para el comercializador, es conveniente mencionar que lo establecido en el proyecto se refiere a la tarifa de comercialización, es decir, la tarifa a ser cobrada por el concesionario que le vende el tráfico a un revendedor o comercializador, no se refiere a la tarifa a ser cobrada al usuario final la cual será establecida por el revendedor o comercializador.</p> <p>Se acepta la sugerencia de la empresa en el sentido que se precisa que es OSIPTEL quién realiza el cálculo de los costos eficientes de comercialización.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>DEFENSORIA DEL PUEBLO</b></p> <p>El proyecto tiene como antecedente el laudo arbitral de 16 de febrero de 2005 que impide al</p>  | <p>En relación a lo señalado por la Defensoría, en el sentido que desconocen si el MTC aún tiene la posibilidad de contradecir en la vía judicial el laudo y la competencia del tribunal arbitral, cabe señalar lo siguiente:</p>   |

MTC permitir al abonado facilitar a otros usuarios finales la comunicación telefónica, a título oneroso, en competencia con la empresa operadora.

En tal sentido, se define una titularidad a favor de la empresa operadora, al sujetar la conexión de equipos terminales de telefonía fija de abonado accionados por moneda, tarjetas, fichas o códigos, así como por cualquier otro medio que facilite su uso por el público, a la celebración de un acuerdo comercial con el concesionario del servicio.

En nuestra opinión, el beneficio que dicho laudo otorgó a favor de la empresa y en desmedro del abonado, no se desprende de los contratos de concesión celebrados con el Estado y es contrario a lo dispuesto en la Constitución y las leyes sobre libertad de empresa y comercio. Desconocemos si el MTC aún tiene la posibilidad de contradecir en la vía judicial el laudo y la competencia del tribunal arbitral.

Empero, debe distinguirse entre el servicio público de telecomunicaciones que presta la empresa operadora y el servicio al público que puede prestar el abonado a otros usuarios finales, debiendo quedar claro que éste último no constituye un servicio de telecomunicaciones en los términos de la legislación peruana. El abonado no proporciona la capacidad completa que hace posible la comunicación entre usuarios<sup>13</sup> ni se encuentra en condiciones de garantizar a los usuarios finales las adecuadas características técnicas de la comunicación que se derivan de las condiciones de la red pública de propiedad de la empresa prestadora del servicio público de telefonía fija, ya que ello es inherente a dicho servicio público de telecomunicaciones y no al servicio al público que brinda el abonado.

En relación a la libertad de empresa y comercio es oportuno remitirnos, así como recordar algunos de los conceptos vertidos en el Informe Defensorial N° 70, "Informe sobre equipos terminales de telefonía fija de abonado accionados por moneda para uso del público", aprobado mediante Resolución Defensorial N° 030-/2002/DP de 23 de setiembre de 2002. Los conceptos que citamos a continuación se fundamentan en los Artículos 58º, 59º y 61º de la Constitución y en los Artículos 2º y 3º del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y son los siguientes:

"En consecuencia, en relación a esta actividad, la iniciativa privada es libre. Se entiende por libre iniciativa privada el derecho que tiene toda persona natural o jurídica a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, que comprende la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, en concordancia con lo establecido por la Constitución y las leyes...

A este respecto, el rol del Estado consiste en garantizar la libertad de empresa y comercio,

El 08 de marzo y el 30 de mayo de 2005, el MTC y OSIPTEL, respectivamente interpusieron el recurso de anulación del laudo arbitral de fecha 16 de febrero de 2005, recaído en el expediente 330-94-2000 del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, siendo los miembros del Tribunal los doctores Lorenzo Zolezzi Ibárcena, Presidente, Domingo García Belaunde, y Shoschana Zusman Tinman.

El citado laudo arbitral al referirse a la actividad que consiste en conectar un terminal telefónico accionado por monedas, tarjetas, ficha o códigos, a una línea telefónica de abonado, con la finalidad de ceder su uso a terceros, señala lo siguiente: "... este servicio que brindan los particulares, libremente y sin control alguno, constituye una concesión encubierta, ya que se ejercita libremente, con el público, a una tarifa y en forma irregular y no controlada...".

El recurso de anulación aún se encuentra en trámite.

De otro lado, cabe señalar que la norma es clara al señalar que la actividad que se regula es la de una comercialización del servicio, actividad distinta a la de prestación del servicio público de telecomunicaciones, por lo que no requiere precisar dicha distinción, como lo solicita la Defensoría.

<sup>13</sup> Ver definición de teleservicios o servicios finales en el artículo 13 del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D.S. N° 013-93-TCC

|  |  |
|--|--|
| <p>facilitar y vigilar la libre competencia, así como combatir toda práctica que limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. La economía social de mercado se desarrolla sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica.</p> <p>Los abonados que contratan con las empresas proveedoras de teléfonos monederos y que luego facilitan a terceros la comunicación telefónica a cambio de una contraprestación libremente establecida, no están sino ejerciendo sus derechos económicos fundamentales. Toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravenga leyes de orden público. La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato”.</p>   |  |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>El presente artículo del proyecto introduce modificaciones al numeral 33 del Decreto Supremo N°020-98-MTC.</p> <p>a. Consideramos adecuada la iniciativa de uniformizar la regulación de este servicio con lo dispuesto en el resto de la normativa vigente, como por ejemplo: (i) En la posibilidad de que el sujeto activo sea cualquier persona y no sean sólo los concesionarios, (ii) Que la comercialización en ningún caso pueda ser entendida como una obligación, sino <u>“una facultad de los concesionarios”</u>, (iii) En la definición de comercialización en la modalidad de teléfonos públicos.</p> <p>b. Asimismo, resulta positivo que en el proyecto se realicen precisiones respecto a la prestación de este servicio, que evitarán se generen problemas en un futuro, este es el caso de los derechos y obligaciones de los comercializadores, ya que si bien el reglamento de comercialización los detalla, en el proyecto de norma se aclara que los revendedores o comercializadores <u>no tienen los derechos ni las obligaciones de los concesionarios ni de los abonados</u>, dejando claro con ello la condición particular de la relación entre los comercializadores y la empresa operadora, sino lo que le corresponde por su naturaleza de comercializador, de cara a su cliente final y a su proveedor del servicio.</p> <p>c. Respecto a la comercialización en la modalidad de teléfonos públicos, sugerimos que a fin de dotar el texto de mayor claridad, se incluya expresamente (tal como se hace en el artículo 4°, inciso 5 del proyecto) que los abonados que comercialicen el servicio telefónico sin suscribir dicho acuerdo incurrirán en uso indebido del servicio y por tanto se sujetan a las medidas que establezcan las empresas operadora para tales supuestos, en sus contratos de abonado.</p> | <p>De la evaluación de los comentarios recibidos, se considera necesario precisar que el comercializador que conecta un terminal telefónico accionado por monedas, tarjetas, fichas o códigos así como por cualquier medio a una línea telefónica con la finalidad de ceder su uso a terceros sólo requiere un acuerdo comercial para el tráfico local, no requiriendo un acuerdo comercial para el tráfico de larga distancia; toda vez que se le reconoce como un derecho de abonado el acceso a la larga distancia brindado por cualquier operador.</p> <p>Con respecto al uso indebido, éste se encuentra regulado en la normativa que ha emitido OSIPTEL (Resolución N° 116-2003-CD/OSIPTEL modificada mediante Resolución N° 084-2006-CD/OSIPTEL).</p> <p>La norma establece ciertos derechos de abonado al comercializador que conecta un terminal telefónico accionado por monedas, tarjetas, fichas o códigos así como por cualquier medio a una línea telefónica con la finalidad de ceder su uso a terceros: el acceso a la larga distancia, a la titularidad de la línea, mantenimiento, información del tráfico cursado con detalle de las llamadas locales y de larga distancia sin incluir datos que contravengan la obligación de resguardar el secreto de las telecomunicaciones, inclusión o exclusión de su nombre en la guía telefónica y al servicio de bloqueo o desbloqueo.</p> <p>Adicionalmente, se precisa que OSIPTEL aprobará un procedimiento de solución de conflictos que se deriven de dicha actividad.</p> <p>Finalmente, se precisa que cuando concluya o se resuelva el contrato de comercialización, quien realizaba tal actividad vuelve adquirir todos los</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>Artículo 7º.- Legalidad</p> <p>Considerando que el sector telecomunicaciones es un motor fundamental para el desarrollo de la sociedad, todos los agentes involucrados del referido sector deben observar rigurosamente la legalidad y formalidad en el desarrollo de sus actividades.</p> <p>En ese sentido, el OSIPTEL expedirá las normas tendientes a impedir el uso irregular de los servicios públicos, de las categorías de abonados o usuarios y cualquier otro supuesto con efecto equivalente, facultando a las empresas concesionarias a adoptar las medidas inmediatas para su cumplimiento.</p> | <p>derechos que le corresponden al abonado.</p> <p>Artículo 7º.- Legalidad</p> <p>Considerando que el sector telecomunicaciones es un motor fundamental para el desarrollo de la sociedad, todos los agentes involucrados del referido sector deben observar rigurosamente la legalidad y formalidad en el desarrollo de sus actividades</p> <p>En ese sentido, el OSIPTEL expedirá las normas tendientes a impedir el uso irregular de los servicios públicos, de las categorías de abonados o usuarios y cualquier otro supuesto con efecto equivalente, facultando a las empresas concesionarias a adoptar las medidas inmediatas para su cumplimiento.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>Segundo párrafo: Consideramos que debe establecerse que hasta que OSIPTEL no dicte las normas reglamentarias para la adopción de medidas, éstas no podrán ser ejecutadas por los operadores.</p>  | <p>Las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones regulan el uso indebido del servicio, por lo que no resulta viable el pedido de la empresa.</p> <p>Adicionalmente, cabe indicar que mediante Resolución N° 060-2006-CD/OSIPTEL, se aprobó la “Norma que establece el procedimiento que aplicarán las empresas operadoras para la suspensión cautelar y el corte definitivo por uso indebido de los servicios públicos de telecomunicaciones”, norma que es aplicable para la suspensión o corte definitivo que las empresas operadores pretendan ejecutar en aplicación del numeral 4 del artículo 135° del Decreto Supremo N° 027-2004-MTC. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 084-2006-CD/OSIPTEL<sup>14</sup>, se modificaron las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, estableciéndose en el artículo 49° que el abonado y/o usuario tiene la obligación de utilizar debidamente el servicio, conforme al uso residencial o comercial que hubiera declarado a la empresa operadora y cumpliendo con la normativa vigente y las disposiciones contractuales aplicables. En consecuencia, otorgar al servicio un uso distinto al declarado podría configurar un uso indebido del servicio, lo cual traería como consecuencia la suspensión del servicio o la resolución del contrato, según sea el caso. En este sentido, OSIPTEL ya ha expedido las normas tendientes a impedir el uso irregular de los servicios públicos.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p>  | <p>Respecto a los comentarios de Telefónica, es preciso mencionar que el</p>  |

<sup>14</sup> La modificación de las Condiciones de Uso entra en vigencia el 01 de abril de 2007.

|  |   |
|--|---|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consideramos que la inclusión del presente artículo en el Proyecto, implica un cambio positivo en la forma de aplicación de la normativa del sector. El artículo bajo comentario faculta a las empresas concesionarias a adoptar medidas inmediatas en cumplimiento de las normas que expida el OSIPTEL en aras a impedir el uso irregular de los servicios, y con ello modifica el sentido que se ha venido dando a la aplicación de las normas emitidas por este Organismo Regulador.</li> <li>2. Sobre el particular, cabe resaltar que el artículo 2° del D.S N°030-2005-MTC incorporó el artículo 145°-A al TUO del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones. De este modo se regula la comercialización de servicios de telefonía en la modalidad de teléfonos públicos. Su Tercera Disposición Final, sin embargo (según lo interpreta OSIPTEL), resulta una condición que suspende los efectos del artículo 145°-A y en ese sentido, aunque en dicha norma se señale que aquellas personas que realicen comercialización como TPI sin contar con un acuerdo de comercialización suscrito con la empresa operadora incurrir en uso indebido, <i>de ipso</i>, esta actividad no resulta sancionable y la empresa operadora no puede realizar acciones tendientes a suscribir acuerdos de comercialización con los abonados en tanto OSIPTEL no cumpla con emitir las condiciones que rigen la relación comercializador – empresa operadora, obligación señalada por la mencionada Disposición.</li> <li>3. De esta manera, se genera una situación de indefensión legal por la demora del Organismo Regulador en reglamentar. Coincidimos con el espíritu del artículo 7° del presente Proyecto, en el sentido de que resulta necesario llevar a cabo todas aquellas conductas tendientes a dar cumplimiento a las normas que expida el OSIPTEL con inmediatez. En ese sentido, consideramos que sería beneficioso que el presente artículo enmiende expresamente la Tercera Disposición Final y Transitoria del D.S N° 030-2005-MTC, a efectos de que se entienda que frente al retraso de OSIPTEL en emitir la reglamentación correspondiente, las empresas operadoras se encuentran facultadas a adoptar medidas que garanticen el cumplimiento del D.S. N° 030-2005-MTC, con la posibilidad de adecuar su actuación posteriormente, a la reglamentación que en el futuro pudiera emitir OSIPTEL.</li> </ol> | <p>artículo 7° no implica una modificación de lo dispuesto en la Tercera Disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 030-2005-MTC, dado que dicha disposición es aplicable a una situación particular de uso indebido cuyo marco normativo todavía está en proceso de emisión, por lo que el procedimiento de suspensión cautelar y el corte definitivo por uso indebido aún no es aplicable a los abonados que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 145°-A del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.</p> |
| <p style="text-align: center;">Artículo 8°.- Acuerdos de Reconocimiento Mutuo</p> <p>El Perú adoptará Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM) para facilitar la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones. En tanto el Perú no adopte dichos acuerdos, el Ministerio mediante Resolución Ministerial establecerá la lista de países cuyos certificados de homologación o documento equivalente serán reconocidos por el Ministerio.</p>  | <p style="text-align: center;">Artículo 8°.- Acuerdos de Reconocimiento Mutuo</p> <p>El Perú adoptará Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARM) para facilitar la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones. En tanto el Perú no adopte dichos acuerdos, el Ministerio mediante Resolución Ministerial establecerá la lista de países cuyos certificados de homologación o documento equivalente serán reconocidos por el Ministerio.</p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p style="text-align: center;"><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>De acuerdo.</p>   |   |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>Consideramos muy adecuado lo establecido en el presente artículo para hacer más expeditivas las homologaciones de equipos.</p>  |   |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>La lista de países cuyos certificados de homologación serán reconocidos por el Ministerio, deberá presentarse en un determinado plazo. Se sugiere que sea a inicios del primer trimestre del 2007, mientras tanto, consideramos se debería facultar a los concesionarios o comercializadores de equipos a presentar documentos de homologación validados en otros países. Cabe mencionar por último, que somos miembros de APEC, con la que tenemos un compromiso específico de homologación de equipos.</p>  | <p>Se viene trabajando en el tema, con la finalidad de presentar la lista en el corto plazo.</p>  |
| <p style="text-align: center;">Artículo 9°.- Interconexión</p> <p>1. Para establecer los cargos de interconexión tope o por defecto, y en su caso, de acuerdo a la ley, establecer mandatos o resolver una controversia, se aplicará el Reglamento de Interconexión, para lo cual se obtendrá la información sobre la base de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas.</li> <li>b) En tanto la empresa concesionaria no presente la información de costos establecidos en el literal a), OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente, que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadada.</li> </ul> <p>Excepcionalmente y por causa justificada, OSIPTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional.</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 9°.- Interconexión</p> <p>1. Para establecer los cargos de interconexión tope o por defecto, y en su caso, de acuerdo a la ley, establecer mandatos o resolver una controversia, se aplicará el Reglamento de Interconexión, para lo cual se obtendrá la información sobre la base de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. La información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas.</li> <li>b. En tanto la empresa concesionaria no presente la información de costos establecidos en el literal a), OSIPTEL utilizará de oficio un modelo de costos de una empresa eficiente, que recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadada.</li> </ul> <p>Excepcionalmente y por causa justificada, OSIPTEL podrá establecer cargos utilizando mecanismos de comparación internacional.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>1. El numeral 1. del Proyecto propone que para establecer los cargos de interconexión</p>   | <p>Con respecto a que proporcionar la información sobre demanda implica revelar aspectos de estrategia comercial y resulta de difícil obtención, debemos señalar que la información de demanda es necesaria para el</p>   |

tope o por defecto, se obtendrá la información:

- 1.1. “Sobre la base de la información de costos y de demanda, con su respectivo sustento, proporcionados por las empresas”, sobre lo que manifestamos nuestro desacuerdo. La exigencia de entrega del estudio de demanda (en adición al estudio de costos), proporcionado por las empresas operadoras, como base para el establecimiento de los cargos de interconexión tope, constituye información esencial de las empresas operadoras que les permite tomar decisiones comerciales frente a sus competidores. Proporcionar dicha información, más allá de revelar aspectos de estrategia comercial, resulta de difícil obtención, tal como ha quedado comprobado en todas aquellas oportunidades en que el Regulador la ha solicitado. Sin perjuicio de la oposición manifestada, en caso se persista en la obligación de entrega de información sobre demanda, esto no debe constituir un costo adicional para la empresa.
- 1.2. De un modelo de costos de una empresa eficiente, y sólo excepcionalmente y por causa justificada, OSIPTEL utilizará los mecanismos de comparación internacional.
2. Consideramos que no es adecuada la fijación de los cargos sobre la base de un operador eficiente, debido a que el monto de los cargos incide en el desarrollo de la infraestructura, por ello, los costos de la infraestructura deben ser una referencia para el establecimiento de los cargos.
3. En ese orden, resulta inconveniente que OSIPTEL pueda establecer cargos sobre la base de un operador eficiente, ya que en muchos de los casos existen inversiones de infraestructura realizadas que toma un horizonte mayor a los 5 años para ser recuperadas, lo cual no se vería reflejado en un cargo fijado sobre la base del modelo de un operador eficiente.
4. La incidencia de inversión en infraestructura con relación a la fijación de los cargos, se ve reflejada en los operadores móviles, ya que se ha dado un crecimiento de sus redes sobre la base de un cargo elevado.
5. En esa línea, el establecer cargos de interconexión sobre la base de una empresa eficiente:
  - Desmotiva la creación de nuevas redes y los precios apalancan otros servicios.
  - Perjudica al operador con red establecida, porque la recuperación de la inversión se da en largo plazo.
  - Beneficia principalmente a operadores internacionales, que se ven favorecidos por la reducción de cargos de terminación.
6. Por otro lado, la fijación de cargos en el Perú se encuentra en un nivel adecuado, tanto es así que el mismo Regulador se plantea el hecho de desregular el mercado de clientes empresariales y también el de Larga Distancia. El hecho de que el tráfico

dimensionamiento de la red y su costeo. De esta forma, esta información es importante para la estimación de los cargos de interconexión, por lo que se considera que sea la propia empresa la que la proporcione y que no sea el regulador quien defina esta variable. Ello sin perjuicio del derecho del regulador de evaluar la información proporcionada por la empresa.

De otro lado, en la actualidad existen los mecanismos regulatorios por los cuales se garantiza la confidencialidad de la información proporcionada al regulador. Dichos mecanismos han sido aplicados a la información remitida a OSIPTEL, en particular, dentro de los procedimientos de fijación de cargos de interconexión. En ese sentido, se considera que existiendo un mecanismo para la calificación de la información proporcionada por las empresas, y que ya ha sido aplicada para el caso de los procedimientos de fijación de cargos y/o tarifas, no debe ser motivo de preocupación la protección de la confidencialidad de la información.

De otro lado, en cuanto a que la información de demanda es difícil de obtener, la misma empresa ha señalado que dicha información constituye información esencial de las empresas que les permite tomar decisiones comerciales frente a sus competidores, por tanto, es información con la que cuenta y en base a la cual desarrolla sus diferentes productos y estrategias de mercado. En ese sentido, consideramos que la empresa no tiene que llevar a cabo labores adicionales para la obtención de la información de demanda, pues esta información ya existe y es la que le ha permitido justamente, desarrollar sus diferentes estrategias de negocio.

En cuanto al tema del modelo de costos de empresa eficiente, la propuesta regulatoria planteada no considera el desarrollo de un modelo de costos de empresa eficiente en el sentido económico estricto, sino por el contrario, teniendo en cuenta la evolución de las redes y el desarrollo de infraestructura, la propuesta regulatoria considera que el modelo de costos de empresa eficiente que se utilice, recoja las características de la demanda y ubicación geográfica reales de la infraestructura a ser costeadas, con lo cual se preserve ciertas características que un modelo de costos de empresa eficiente, en el sentido estricto, no podría considerar. En ese sentido, se considera que la norma promueve la interiorización de la eficiencia en las empresas, a la par que debe considerar cierta infraestructura ya desplegada, por lo que no resulta

|   |   |
|---|---|
| <p>internacional ha crecido sustantivamente, corrobora la competencia sólida en este servicio, por encima de las expectativas de crecimiento del tráfico local o de larga distancia en el país. Por lo tanto revisar o bajar los cargos de interconexión (sobre la base de una empresa eficiente) beneficiaría únicamente a las empresas extranjeras que terminan tráfico en el país.</p> <p>7. Por otro lado, una regulación no puede ser aplicable ni beneficiosa para el país, si únicamente se sustenta en aplicaciones teóricas o experiencias de realidades distintas, sin un análisis de su impacto en el mercado donde se pretende introducir. En ese sentido, consideramos que la metodología de utilizar un modelo de costos de una empresa eficiente hipotética, sin recoger los parámetros de la realidad peruana, podría llevar a tomar decisiones equivocadas y perjudiciales para el sector. Por tal motivo, solicitamos se mantenga la referencia a dichos parámetros.</p>  | <p>necesario realizar la precisión solicitada.</p>  |
| <p>Artículo 9º.- Interconexión</p> <p>2. Al definirse los cargos de interconexión por defecto debe establecerse un solo cargo de interconexión a nivel local sin diferenciar entre llamadas entrantes y salientes, ni locales y larga distancia nacional e internacional, pues ello genera distorsiones y arbitrajes que desnaturalizan el objetivo perseguido por este tipo de diferenciaciones. Asimismo, este cargo de interconexión será único por departamento (área local) por la terminación de la llamada en la red.</p> <p>Sin perjuicio de lo mencionado, OSIPTEL podrá ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y lugares de preferente interés social; siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo tope de interconexión.</p> <p>OSIPTEL emitirá las normas para evitar arbitrajes de tráfico. El incumplimiento de esta condición esencial se sujeta a las sanciones máximas que correspondan.</p> | <p>Artículo 9º.- Interconexión</p> <p>2. Al definirse los cargos de interconexión por defecto debe establecerse un solo cargo de interconexión a nivel local sin diferenciar entre llamadas entrantes y salientes, ni locales y larga distancia nacional e internacional, pues ello genera distorsiones y arbitrajes que desnaturalizan el objetivo perseguido por este tipo de diferenciaciones. Asimismo, este cargo de interconexión será único por departamento (área local) por la terminación de la llamada en la red.</p> <p>Sin perjuicio de lo mencionado, OSIPTEL podrá ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciados respecto de las llamadas originadas (terminadas) en los teléfonos ubicados en áreas urbanas y terminadas (originadas) en los teléfonos ubicados en áreas rurales y lugares de preferente interés social; siempre que el promedio ponderado de los cargos diferenciados no supere el cargo tope de interconexión.</p> <p>OSIPTEL emitirá las normas para evitar arbitrajes de tráfico. El incumplimiento de esta condición esencial se sujeta a las sanciones máximas que correspondan.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>Segundo párrafo: En la actualidad las normas que rigen las llamadas hacia destinos rurales, establecen que será el operador rural el que fije las tarifas por las mismas, descontando de la tarifa los costos de los operadores que envían las llamadas. Lo anterior ha tenido como</p>   | <p>Es necesario señalar que uno de los objetivos de la política regulatoria es reducir el déficit de acceso al servicio. En esa línea, las acciones realizadas por el Estado se encuentran dirigidas hacia el cumplimiento de ese objetivo. En particular, la política del Estado respecto de las comunicaciones rurales ha sido incentivar el desarrollo de las redes</p>  |



|  |  |
|--|--|
| <p>consecuencia que muchos operadores bloqueen los tráficos hacia destinos rurales ante la imposibilidad de ponerse de acuerdo en los costos a ser reconocidos.</p> <p>Este sistema, que en la práctica es un subsidio (y que también es aplicado desde hace 10 años en las llamadas locales fijo-móvil) genera incentivos perversos, pues distorsiona terriblemente los escenarios de llamadas y desincentiva el envío de tráfico.</p> <p>Lo más transparente y adecuado es establecer cargos de acceso para todas las llamadas que terminen en las diferentes redes y las redes rurales no deben ser una excepción. Por lo anterior, consideramos que debe indicarse que OSIPTEL deberá establecer cargos de acceso para las llamadas con destino a las redes rurales y que de considerarlo conveniente estos podrán ser diferenciados.</p> <p>Es más conveniente que el cargo de acceso hacia redes rurales sea diferenciado, incluso más alto, a que se mantenga un subsidio como el que hoy existe en las llamadas hacia destinos rurales (en donde el operador rural fija la tarifa) que desincentiva el tráfico y genera largas negociaciones entre las partes con altos costos de transacción.</p> <p>Si bien todos entendemos que los Lineamientos de este artículo son aplicables a los operadores fijos, móviles y rurales, sería conveniente explicitarlo para evitar futuras controversias.</p> | <p>ubicadas en dichas áreas dado que, desde el punto de vista privado, no existen muchos incentivos para que se opte por proveer el servicio en dichas áreas. De otro lado, las comunicaciones originadas y destinadas hacia estas áreas impacta directamente sobre el bienestar de un alto porcentaje de la población. En este contexto, la disposición de que sea el operador rural el que fija las tarifas hacia dichas áreas obedece a la necesidad de generar recursos que contribuyan a la sostenibilidad y expansión del negocio de telecomunicaciones en dichas áreas, a la par que dichas tarifas deben considerar todos los costos involucrados, esto es, incluir los cargos que deben ser otorgados tanto al operador que origina la llamada como a los demás operadores que participan en el transporte de las comunicaciones. De otro lado, debe señalarse que, de acuerdo a los comentarios planteados, no debería haber imposibilidad de ponerse de acuerdo en los costos a ser reconocidos dado que, específicamente para el caso de la empresa que comenta, el cargo de terminación de llamada en la red del servicio de telefonía fija, en el origen, ya está definido, así como el mecanismo de liquidación para las llamadas originadas (destinadas) en (a) las redes ubicadas en áreas rurales.</p> <p>De esta forma, se considera que este esquema de incentivos debe continuar, en la medida que la penetración telefónica en dichas áreas es aún muy pequeña.</p> <p>De otro lado, cabe señalar que el lineamiento se aplica a los servicios fijos y móviles</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>El segundo párrafo del numeral 2. señala que OSIPTEL podrá ordenar la aplicación de cargos de interconexión diferenciado entre llamadas desde teléfonos rurales y urbanos.</p> <p>Consideramos que no es conveniente la intervención del regulador en este mercado, porque puede significar arbitrajes innecesarios en los precios de terminación, que puede llevar a prácticas de reoriginación en desmedro de terceros operadores.</p>   | <p>OSIPTEL es el encargado de evitar las prácticas anticompetitivas</p>  |
| <p>Artículo 9º.- Interconexión</p> <p>3. Los operadores de larga distancia deberán aceptar comunicaciones de otros operadores de larga distancia para terminarlas en un área local en aquellos casos que estos últimos no tengan puntos de interconexión locales. El OSIPTEL fija los cargos tope aplicables.</p>  | <p>Artículo 9º.- Interconexión</p> <p>3. Los operadores de larga distancia deberán aceptar comunicaciones de otros operadores de larga distancia para terminarlas en un área local en aquellos casos que estos últimos no tengan puntos de interconexión locales. El OSIPTEL fija los cargos tope aplicables</p>   |

|  |  |
|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>Entendemos que el numeral 3 del proyecto, se refiere al transporte conmutado de larga distancia nacional que se desarrolla en el marco de la interconexión.</p>  | <p>En efecto, el lineamiento se refiere al transporte conmutado de larga distancia nacional y que se encuentra en el marco de la interconexión, no siendo necesario efectuar tal precisión.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>Numeral 3): Habría que precisar que ésta obligación depende de que se cuente con los acuerdos de interconexión de conformidad con la normativa aplicable.</p>  | <p>Aún cuando la normativa no lo ha señalado explícitamente, debe entenderse que la aplicación del numeral 3 es en el marco de la interconexión, en donde se establece que las prestaciones y los pagos que por ellas se realizan deben estar definidas en los acuerdos de interconexión, y ser aprobados por el regulador.</p>  |
| <p style="text-align: center;">Artículo 9º.- Interconexión</p> <p>4. La revisión de los cargos de interconexión tope se efectuará cada cuatro años, permaneciendo vigente durante dicho período. Sin perjuicio de ello, OSIPTEL podrá efectuar la revisión antes de dicho plazo, proceso que deberá estar debidamente motivado, por la existencia de cambios sustanciales en el desarrollo de dichas prestaciones, en particular, cambios importantes en los costos, ya sea a nivel de algunos de los elementos o componentes de las redes (innovaciones tecnológicas, cambio de precios de los insumos, entre otros) o en la estructura de dichos costos (cambios en los patrones de uso de los diversos servicios).</p> <p>Los procedimientos de fijación de cargos iniciados antes de la vigencia de la presente norma, seguirán su trámite respectivo.</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 9º.- Interconexión</p> <p>4. La revisión de los cargos de interconexión tope se efectuará cada cuatro años, permaneciendo vigente durante dicho período. Sin perjuicio de ello, OSIPTEL podrá efectuar la revisión antes de dicho plazo, proceso que deberá estar debidamente motivado, por la existencia de cambios sustanciales en el desarrollo de dichas prestaciones, en particular, cambios importantes en los costos, ya sea a nivel de algunos de los elementos o componentes de las redes (innovaciones tecnológicas, cambio de precios de los insumos, entre otros) o en la estructura de dichos costos (cambios en los patrones de uso de los diversos servicios).</p> <p>Los procedimientos de fijación de cargos iniciados antes de la vigencia de la presente norma, seguirán su trámite respectivo.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>Numeral 4): Sugerimos que adicionalmente se especifique que será facultad de OSIPTEL efectuar las revisiones antes del plazo de 4 años, pero siempre teniendo en cuenta los márgenes necesarios para la expansión de las redes.</p>  | <p>Las diferentes acciones que realiza el regulador, toman en cuenta los objetivos de incentivar la competencia y no desincentivar el crecimiento de las redes. La fijación y revisión de los cargos de interconexión no es ajena a esta política del Estado y del regulador.</p>  |
| <p style="text-align: center;">Artículo 9º.- Interconexión</p> <p>5. Además de las instalaciones esenciales a efectos de interconexión, se considerarán instalaciones esenciales a aquellas establecidas en los acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte, en la normativa comunitaria y en la normativa interna.</p>  | <p style="text-align: center;">Artículo 9º.- Interconexión</p> <p>5. Además de las instalaciones esenciales a efectos de interconexión, se considerarán instalaciones esenciales a aquellas establecidas en los acuerdos internacionales de los que el Perú sea parte, en la normativa comunitaria y en la normativa interna.</p>  |

|  |  |
|--|--|
| <p>En caso se demuestre que un recurso constituye instalación esencial en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, Osiptel deberá regular dicha instalación con el propósito de simular competencia en el mercado. Se entenderá como instalación esencial aquella definida en el Documento de Referencia adoptado en el marco de la OMC.</p>  | <p>En caso se demuestre que un recurso constituye instalación esencial en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, Osiptel deberá regular dicha instalación con el propósito de simular competencia en el mercado. Se entenderá como instalación esencial aquella definida en el Documento de Referencia adoptado en el marco de la OMC.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>Consideramos que debe agregarse un tercer párrafo que establezca que OSIPTEL, bajo responsabilidad, debe dictar las normas necesarias a efectos de cumplir con la normativa comunitaria y los acuerdos internacionales que han establecido cuáles son las facilidades esenciales a efectos que las mismas sean brindadas a los operadores.</p>           | <p>La referencia a la normativa comunitaria se encuentra recogida en los lineamientos (54-A) y es de aplicación inmediata.</p> <p>En efecto, la normativa comunitaria andina es directamente aplicable dentro del país, sin necesidad de desarrollo nacional, salvo que la propia normativa andina indique lo contrario, por lo que no resulta necesario realizar la precisión solicitada.</p> <p>En la actualidad la lista de facilidades esenciales se encuentra en la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, en los Lineamientos de Apertura y en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por OSIPTEL. OSIPTEL ya determinó que en el caso de la facturación y recaudación prima la normativa andina que le asigna el carácter de facilidad esencial.</p> |
| <p>Artículo 9º.- Interconexión</p> <p>6. El régimen de servicios especiales con interoperabilidad se rige exclusivamente bajo las reglas de la interconexión. Los operadores brindarán los servicios que le permiten sus respectivas concesiones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo entre las empresas, el régimen de reventa o comercialización podrá ser incluido en el régimen de interoperabilidad.</p> | <p>Artículo 9º.- Interconexión</p> <p>6. El régimen de servicios especiales con interoperabilidad se rige bajo las reglas de la interconexión, acorde con las especificaciones establecidas por el regulador respecto de las reglas y procedimientos de liquidación así como con las especificaciones respecto de qué red fija los precios finales para cada tipo de comunicación. Los operadores brindarán los servicios que le permiten sus respectivas concesiones.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, por acuerdo entre las empresas, el régimen de reventa o comercialización podrá ser incluido en el régimen de interoperabilidad.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>Numeral 6): Proponemos que se especifique que en el régimen de interoperabilidad, las llamadas que tengan como origen la red fija local con destino a una red móvil, se pagarán</p>  | <p>Se precisa que el régimen de servicios especiales con interoperabilidad se rige bajo las reglas de la interconexión, acorde con las especificaciones establecidas por el regulador respecto de las reglas y procedimientos de liquidación así como con las especificaciones respecto</p>  |

|   |  |
|---|--|
| <p>bajo el cargo de interconexión establecido por OSIPTEL y no bajo el sistema del CPP, ya que éste último no es un cargo de interconexión sino un régimen tarifario.</p>   | <p>de qué red fija los precios finales para cada tipo de comunicación, con la finalidad de evitar ambigüedades en la interpretación.</p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>Consideramos que es saludable que la interoperabilidad se desarrolle dentro del marco de la interconexión y en ese sentido, consideramos que debe establecerse que los tráficos a cursarse a través de los servicios especiales con interoperabilidad, deberán ser liquidados mediante cargos de acceso.</p>  | <p>Ver comentario anterior.</p>  |
| <p style="text-align: center;">Artículo 10°.- Acceso del usuario final al portador de larga distancia</p> <p style="text-align: center;">1. Los usuarios de los servicios públicos móviles podrán utilizar el sistema llamada por llamada y/o preselección para seleccionar al portador de larga distancia.</p>   | <p style="text-align: center;">Artículo 10°.- Acceso del usuario final al portador de larga distancia</p> <p style="text-align: center;">1. Los usuarios de los servicios públicos móviles podrán utilizar el sistema llamada por llamada y/o preselección para seleccionar al portador de larga distancia.</p> <p style="text-align: center;"><b>Los operadores móviles deberán proveer la facturación y recaudación a los operadores de larga distancia.</b></p> |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>Saludamos la decisión del Ministerio de llevar adelante la reglamentación de lo establecido en el presente artículo, considerando que estas disposiciones se han esperado en el mercado por casi 8 años, es decir, desde que se emitió el D.S. 020-98-MTC sin justificación alguna para su no implementación con anterioridad.</p> <p>Lo anterior en la línea de lo manifestado por OSIPTEL en la exposición de motivos de la R.C.D. No. 037-99-CD/OSIPTEL, en el sentido que las empresas que ingresaron al país luego de la dación del D.S. 020-98-MTC conocían los Lineamientos y por lo tanto debían incorporar desde un inicio las facilidades que permitan el acceso de los concesionarios de larga distancia a su red.</p> <p>Asimismo, en la actualidad el sistema de llamada por llamada ha permitido una fuerte reducción de tarifas desde su implementación en el año 2002 y su éxito se debe, entre otras cosas, a que este servicio se factura y recauda a través de la cuenta única de los operadores, ya que la facturación y recaudación constituye una facilidad esencial de la interconexión.</p> <p>Respecto del inciso 1: Consideramos que debe agregarse un párrafo que establezca que los</p> | <p>Sobre la solicitud de agregar en el inciso 1 que los operadores móviles deberán proveer la facturación y recaudación a los operadores de larga distancia, consideramos que aunque ello es obligatorio resulta conveniente realizar la precisión a fin de evitar interpretaciones incorrectas.</p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p>operadores móviles proveerán la facturación y recaudación a los operadores de larga distancia, en su condición de facilidad esencial, de conformidad con la normativa Comunitaria vigente, Resolución 432 de la Comunidad Andina.</p> <p>Lo anterior es indispensable para lograr la masificación del servicio.</p> <p>Cabe indicar que en el mismo sentido del presente inciso se encontraba la Sexta Disposición Transitoria y Final del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada (RCD N° 061-2001.CD/OSIPTEL), que contemplaba la aplicación de este sistema para los móviles.</p> |   |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>Numeral 1.<br/>El numeral 1 del presente artículo se refiere a los sistemas de larga distancia, que no se harían necesarios si conforme al inciso 3 del artículo 4° del presente proyecto, se posibilita la definición de una tarifa local en las llamadas nacionales móviles, por lo que sugerimos eliminar el inciso 1 de este artículo.</p>  | <p>En relación a eliminar la preselección y llamada por llamada desde las redes de los servicios móviles, somos de la opinión que la opción debe existir y los operadores de larga distancia deben ser los que decidan o no ingresar a este mercado y de ser el caso, competir con los operadores de servicios móviles.</p> <p>Adicionalmente, cabe señalar que la posibilidad de establecer una tarifa local a nivel nacional por parte de las empresas operadoras no elimina al portador de larga distancia, ya que no estamos frente a la implementación del área virtual móvil.</p> |
| <p>Artículo 10°.- Acceso del usuario final al portador de larga distancia</p> <p>2. Elimínese la preselección por defecto, pudiendo los usuarios optar por el sistema de prescripción o de llamada por llamada.</p>   | <p>Artículo 10°.- Acceso del usuario final al portador de larga distancia</p> <p>2. Elimínese la preselección por defecto, pudiendo los usuarios optar por el sistema de prescripción o de llamada por llamada.</p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERU S.A.</b></p> <p>Respecto del inciso 2: Consideramos que la implementación de lo establecido en el presente numeral es de muy rápida aplicación pues este sistema funciona en la actualidad y se encuentra plenamente regulado, tanto por la R.C.D. No. 061-2001-CD/OSIPTEL como de la R.C.D. No. 062-2001-CD/OSIPTEL.</p> <p>Asimismo, los costos para proveer el servicio se encuentran establecidos por OSIPTEL por lo cual nada obsta para implementar esta disposición a la brevedad.</p>   | <p>Se mantiene el plazo a efectos de que OSIPTEL emita las disposiciones complementarias.</p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p>  | <p>La eliminación de la preselección por defecto fomenta la competencia en el servicio de larga distancia y otorga al usuario mecanismos para elegir</p>  |

Numeral 2.

1. El numeral 2 establece la eliminación de la preselección por defecto, pudiendo los usuarios optar por el sistema de prescripción o de llamada por llamada, derogando con ello el artículo 22° de la Resolución N°06-99-CD/OSIPTEL Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, que establece que los usuarios que no seleccionen a un concesionario de larga distancia entrante, continuarán recibiendo los servicios de larga distancia de su actual concesionario.
2. Dicha medida no sólo resulta poco práctica, sino que encarece significativamente los costos de contratación del servicio de larga distancia a través del sistema de preselección, tal como pasaremos a comentar a continuación.
3. El Sistema de Preselección comienza, conforme lo establece el artículo 17° de la Resolución antes indicada, cuando inicia sus operaciones un concesionario del servicio de larga distancia distinto del que venía siendo contratado por los usuarios. En este sentido, una vez que el nuevo concesionario de larga distancia ha ingresado al mercado, el usuario tiene la opción de continuar con el concesionario que le viene otorgando el servicio o, por el contrario, contratar a un nuevo concesionario.
4. Por su parte, el artículo 28° de la Resolución establece que la selección del concesionario de larga distancia se formaliza mediante la firma de una Carta de Preselección por parte del abonado del servicio telefónico o del usuario que cuente con la conformidad del abonado titular del mismo, entregándosele una copia de este documento debidamente fechado y sellado por el concesionario.
5. De forma práctica y coherente, la Resolución, en su artículo 22°, recoge lo que se conoce como “preselección por defecto”, que no es otra cosa que una presunción legal en el sentido que aquellos usuarios que no seleccionan a alguno de los nuevos concesionarios que tienen la posibilidad de contratar, prefieren continuar recibiendo el servicio de larga distancia del concesionario que les viene brindando el servicio.  
En este sentido, la preselección por defecto no sería otra cosa que una elección tácita por parte de los usuarios del concesionario del servicio de larga distancia, realizada ya sea cuando contrataron el servicio de telefonía bajo la modalidad de abonado sin preseleccionar a ningún concesionario de larga distancia, o cuando, contando ya con un servicio de abonado, no han preseleccionado a ninguno de los concesionarios de larga distancia ingresantes al mercado.
6. Es preciso tener en cuenta que después de 1999 todos los clientes que accedieron al servicio de telefonía contaron con la posibilidad de elegir presuscribir su servicio de larga distancia con las operadoras de larga distancia, incluso distintas del operador fijo con el que habían contratado su servicio de telefonía fija. Como quiera que la decisión implicó una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por parte de los clientes, la mal llamada hoy “preselección por defecto” en realidad implicó que los clientes que accedieron al servicio antes o después de 1998, tomando una decisión racional, consciente e informada respecto de su operador de larga distancia.

al proveedor de su preferencia.

Los usuarios que no opten por el sistema de preselección tienen el derecho de acceder a los servicios de larga distancia mediante la marcación del código 19XX con la finalidad de elegir al operador de su preferencia.

Por otro lado, los clientes que mantuvieron su servicio larga distancia con el operador que venía prestándose en 1998 (antes de la apertura del mercado) a la fecha probablemente sea un número bastante reducido. De hecho, de esta base de clientes una buena parte ha preseleccionado con posterioridad un operador del servicio de larga distancia; y exigirles a estas alturas efectuar acciones adicionales, no resulta razonable ni eficiente.

7. Es importante tomar en cuenta que en todo momento los usuarios cuentan con la posibilidad de cambiar de concesionario de larga distancia (e incluso de operador local), con lo cual queda ratificada la naturaleza optativa de la preselección, dado que la decisión tácita tomada puede ser revocada en cualquier oportunidad, contratando a un nuevo concesionario.
8. Otro punto a considerar es que todos los usuarios, sea por haber realizado el procedimiento de preselección, o por haber manifestado tácitamente su deseo de mantener al concesionario que venía brindándoles el servicio, en la oportunidad en que contrataron el mismo o en que ingresaron al mercado nuevos concesionarios de larga distancia, cuentan con un concesionario que les otorga el servicio de larga distancia. Por este motivo, no resulta eficiente obligar a todos estos usuarios a volver a realizar el proceso de preselección, que implica altos costos en tiempo y recursos para los concesionarios y usuarios.
9. Es preciso tener en cuenta además que el alto nivel de competencia existente en el mercado de larga distancia ha generado que este mercado sea uno en el que los usuarios del servicio se encuentren debidamente informados respecto de las diversas opciones con las que cuenta para acceder al servicio, tales como tarjetas, llamada por llamada, contratación de planes de larga distancia, entre otras. En este sentido, el presupuesto de desinformación que parece estar detrás de la propuesta no se verifica y la norma contenida en el Proyecto carece de justificación.
10. Sobre la base de las consideraciones alcanzadas, consideramos que las reglas vigentes respecto del régimen de preselección no deben ser suprimida pues sólo perjudicarán a los clientes y abonados del servicio obligándolos a invertir tiempo y dinero a fin de desarrollar una conducta adicional, lo que colisiona con las normas de protección al consumidor. Siendo de resaltar que no se ha hecho un análisis costo-beneficio de esta disposición.
11. Asimismo, sobre este numeral, consideramos que tampoco sería pertinente eliminar la preselección por los siguientes motivos:
  - Los usuarios que no han preseleccionado son aquellos que tienen líneas abiertas y que fueron instaladas con fecha anterior a diciembre 1999, es decir, cuando todavía no estaba vigente el sistema de preselección.
  - Desde la vigencia del sistema de preselección, han transcurrido aproximadamente siete (7) años, en donde, estos usuarios han conocido la existencia de otros operadores LD y sus formas de acceso, sin embargo, no han preseleccionado a otro

|   |   |
|---|---|
| <p>operador, por lo tanto, debe respetarse la voluntad del usuario de mantener su elección, en la medida que en su capacidad de decisión han decidido permanecer en la misma situación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• De otro lado, existen limitaciones en aquellas líneas que no tengan al titular presente para la firma de los documentos pertinentes, lo cual limitará el derecho de los usuarios.</li> <li>• Obligar a los usuarios de larga distancia a preseleccionar es generar gastos adicionales en las empresas en un mercado que ya se encuentra maduro y en vías de desregulación, tal como propone el Proyecto.</li> <li>• Finalmente se presentarán supuestos de clientes que no deseen efectuar ninguna gestión y entonces: ¿deberíamos suspenderle el servicio de LD?</li> </ul>   |   |
| <p>Artículo 10°.- Acceso del usuario final al portador de larga distancia</p> <p>3. Los teléfonos públicos de exteriores deberán estar en capacidad de brindar el acceso a los usuarios finales a través del sistema de llamada por llamada.</p> <p>De existir limitaciones técnicas el MTC y OSIPTEL determinarán el mecanismo adecuado, de acuerdo a la mejor práctica internacional.</p>   | <p>Artículo 10°.- Acceso del usuario final al portador de larga distancia</p> <p>3. Los teléfonos públicos de exteriores deberán estar en capacidad de brindar el acceso a los usuarios finales a través del sistema de llamada por llamada. De existir limitaciones técnicas el MTC y OSIPTEL determinarán el mecanismo adecuado, de acuerdo a la mejor práctica internacional, <b>así como las excepciones, de ser el caso.</b></p> |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>Numeral 3.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El numeral 3 propone que los teléfonos públicos de exteriores deberán estar en capacidad de brindar el acceso a los usuarios finales, a través del sistema de llamada por llamada.</li> <li>2. Sobre este tema, debemos precisar que los Teléfonos Públicos de Exteriores (TPE) no están preparados para brindar el servicio de llamada por llamada mediante la utilización del código 19XX, que implica realizar la tarificación y cobro en el mismo TPE de los diversos tipos de llamadas (destinos diferentes) para cada uno de los operadores.</li> <li>3. Para incorporar el servicio de llamada por llamada en los TPE es necesario el desarrollo de un nuevo software en el teléfono público y sistema de tele-supervisión, donde se contemple el manejo del código de acceso (19XX) al servicio y que además esté asociado a las diversas tablas de tarifas y numeración por cada operador.</li> <li>4. Actualmente el hardware (tarjeta electrónica) de los TPE no dispone de espacio en las memorias de programa (EPROM) y parámetros (EEPROM) como para adicionar aplicativo alguno como el caso de llamada por llamada.</li> <li>5. Para poder incorporar cualquier nuevo desarrollo de software es necesario renovar la tarjeta electrónica actual (Gama Baja) por una tarjeta electrónica moderna (gama alta-</li> </ol> | <p>En caso de existir limitaciones técnicas se podría establecer un mecanismo similar al implementado en Chile, en donde los operadores de larga distancia concursan por la capacidad disponible en los teléfonos públicos en base a tarifas, por un período de tiempo determinado. Los concesionarios de los teléfonos públicos cobran los costos correspondientes al uso de sus teléfonos públicos.</p>                             |



|   |  |
|---|--|
| <p>modelo fénix) que contenga mayor capacidad de memorias de programas y parámetros; así como de procesador. La inversión para la renovación de la tarjeta electrónica en toda la planta de TPE, se estima aproximadamente en un monto mínimo de cinco millones de euros donde se considera principalmente la tarjeta electrónica, desarrollo de software y mano de obra. Nuevamente se requiere recordar que, todo costo adicional en el servicio incide en la posibilidad de que el mismo sea o no rentable y que, por lo tanto, se tomen decisiones respecto a la posibilidad o no de seguir invirtiendo en la expansión del servicio.</p> <p>6. A mayor elemento de juicio, debemos señalar que se han realizado varias inspecciones para la verificación in situ de la saturación de la capacidad de memorias de programa y parámetros de los teléfonos públicos y que para poder aplicar, por ejemplo, la tarifa rural se tuvo que seleccionar la serie diferenciada 8XX-XXXX para identificar los teléfonos rurales (públicos y básicos), solución que fue planteada por Telefónica al Ministerio.</p> <p>7. En segundo término, la norma en proyecto nos parece contraproducente en la medida que no ha tomado en cuenta que en la actualidad ya existe una vigorosa competencia en el segmento de larga distancia, incluso desde los teléfonos públicos, la cual se realiza a través de tarjetas de prepago. No se entiende entonces cuál es el objeto de introducir un mecanismo de apertura excesivamente oneroso y limitado –como el propio lineamiento reconoce–, en un segmento que ya se encuentra abierto a la competencia de forma eficiente y efectiva en un mercado preponderantemente prepago, como en el peruano.</p> <p>8. Finalmente, el lineamiento constituye una limitación al desarrollo de la planta de telefonía de uso público pues reduce una parte de los ingresos de las empresas que invierten en telefonía de uso público a favor de quienes no realizan mayor despliegue de teléfonos públicos. Se estaría produciendo en la práctica una “expropiación” de los ingresos de los operadores de telefonía pública, puesto que es evidente que aquellos operadores que solicitaron una concesión de telefonía de uso público, lo hicieron sobre la base de un plan de negocios con las reglas establecidas para el servicio.</p> <p>Ahora se pretende que dichos operadores dejen de percibir los ingresos que habían proyectado, precisamente en el servicio que es el que permite en mayor medida que en nuestro país cada vez un mayor número de personas tenga acceso a la comunicación. Es evidente que el cambio propuesto por el Proyecto hará que el servicio de telefonía pública deje de ser rentable, sobre todo en algunas zonas donde su despliegue ya no podrá ser cubierto.</p> |  |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERU S.A.</b></p> <p>Respecto del inciso 3: Consideramos que lo establecido en el presente inciso será muy provechoso para los usuarios, sobre todo para aquellos de menores recursos, quienes son los que más utilizan los teléfonos públicos para realizar sus llamadas.</p> <p>Ahora bien, respecto de lo señalado en la cuarta disposición complementaria del Proyecto,</p>  | <p>Sobre el particular, se establece un plazo de 6 meses para la emisión de las normas complementarias para la implementación del sistema de llamada por llamada desde teléfonos públicos.</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>consideramos que el plazo de 30 días es un plazo razonable para reglamentar lo establecido en el artículo 10. Sin embargo, nos preocupa que dicho plazo sólo se aplique a los numerales 1 y 2 del artículo 10, dejando fuera lo establecido en el inciso 3, sobre los teléfonos públicos.</p> <p>En este sentido, consideramos que no existe razón alguna para que no se aplique el mismo plazo, 30 días, para que se reglamente el establecimiento del sistema de llamada por llamada desde los teléfonos públicos, de lo contrario, al no fijarse un plazo, podríamos esperar nuevamente 8 años para que ello sea materia de reglamentación, en perjuicio de los usuarios de menores recursos.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos establecer que el artículo 10 será reglamentado en un plazo de 30 días.</p> <p>En su defecto, debiera establecerse un plazo perentorio para el inciso 3 sobre telefonía pública, el cual no debiera superar los 90 días.</p>  |   |
| <p style="text-align: center;"><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>Numeral 3): Estamos en pleno desacuerdo. En efecto, los TPE (teléfonos públicos de exteriores) son teléfonos con alto costo de reposición, mantenimiento y de administración, y parte de dichos costos son sufragados con el servicio de larga distancia que se presta a través de ellos. Por otra parte, los ingresos que se perciben bajo el esquema actual son empleados para la expansión de los TPE de TELMEX tanto a nivel de Lima y Callao, como en provincias (cuya instalación se está efectuando de manera inicial pero sostenida).</p> <p>Vemos con suma preocupación ésta propuesta que, otra vez, deja sin ingresos a las empresas entrantes que invierten en infraestructura para generar una competencia efectiva a la dominante. Si la preocupación es la red de TPE de la dominante, establezcan vía regulación asimétrica ésta obligación a la misma, pero no eliminen las posibilidades de crecimiento de las nuevas empresas que optan por ingresar a éste mercado; mercado que por lo demás, va dirigido hacia las personas de menores recursos.</p> <p>Por otra parte, técnicamente es inmanejable la propuesta. En efecto, bajo el sistema de llamada por llamada, los diversos operadores de larga distancia tienen opciones y planes tarifarios diversos (en extenso); los cuales, tendrían que ser programados en la red de teléfonos públicos para poder efectuar el cobro respectivo, haciendo el sistema sumamente complejo.</p> | <p>Se precisa en la cuarta disposición complementaria del presente decreto que OSIPTEL en un plazo no mayor a 6 meses establecerá las condiciones técnicas, económicas y legales, lo que incluye entre otros aspectos, la facultad de establecer excepciones.</p> |
| <p>Artículo 11°.- Asignación de recursos escasos: numeración y espectro</p>   | <p>Artículo 11°.- Asignación de recursos escasos: numeración y espectro</p>   |

1. La asignación del espectro radioeléctrico en las bandas identificadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y atribuidas a título primario, se realizará mediante concurso público en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao. Para tal efecto, el Ministerio emitirá los dispositivos correspondientes. Esta disposición no aplica a las asignaciones ya efectuadas en las referidas bandas, durante la vigencia de sus contratos ni para los radioenlaces digitales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en las bandas atribuidas como tales en el PNAF.

La asignación de espectro radioeléctrico en las bandas identificadas para los servicios públicos de telecomunicaciones, y atribuidas a título primario fuera de la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, se asignarán mediante concurso público cuando:

- a. En una determinada localidad o área de servicio, exista restricción en la disponibilidad de frecuencias o banda de frecuencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- b. Se señale en el PNAF.
- c. Se restrinja el número de concesionarios de un determinado servicio público al amparo del artículo 70º de la ley, debido a restricciones técnicas basadas en recursos escasos.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se adecuará a lo dispuesto en el presente artículo.

2. Dado que el espectro es un recurso escaso y por la importancia que tendría para el desarrollo de la competencia en los servicios de telecomunicaciones, se dará prioridad a los concursos públicos de espectro que permitan promover la competencia y la expansión de los servicios en las bandas identificadas para servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. El otorgamiento del espectro se hará mediante concurso público si la concesión involucra la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior y en los demás casos establecidos en el citado numeral, teniendo en cuenta, entre los criterios a evaluar, que la oferta, puede consistir en una oferta económica o en el desarrollo e implementación de un proyecto integral para la prestación del servicio de telecomunicaciones materia del concurso, conforme a los criterios mínimos que se establezcan para tal fin.

El MTC adoptará las acciones necesarias para incentivar la telefonía inalámbrica.

1. La asignación del espectro radioeléctrico en las bandas identificadas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y atribuidas a título primario, se realizará mediante concurso público en la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao. Para tal efecto, el Ministerio emitirá los dispositivos correspondientes. Esta disposición no aplica a las asignaciones ya efectuadas en las referidas bandas, durante la vigencia de sus contratos ni para los radioenlaces digitales para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en las bandas atribuidas como tales en el PNAF.

La asignación de espectro radioeléctrico en las bandas identificadas para los servicios públicos de telecomunicaciones, y atribuidas a título primario fuera de la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, se asignarán mediante concurso público cuando:

- a. En una determinada localidad o área de servicio, exista restricción en la disponibilidad de frecuencias o banda de frecuencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- b. Se señale en el PNAF.
- c. Se restrinja el número de concesionarios de un determinado servicio público al amparo del artículo 70º de la ley, debido a restricciones técnicas basadas en recursos escasos.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) se adecuará a lo dispuesto en el presente artículo.

2. Dado que el espectro es un recurso escaso y por la importancia que tendría para el desarrollo de la competencia en los servicios de telecomunicaciones, se dará prioridad a los concursos públicos de espectro que permitan promover la competencia y la expansión de los servicios en las bandas identificadas para servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. El otorgamiento del espectro se hará mediante concurso público si la concesión involucra la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior y en los demás casos establecidos en el citado numeral,

|   |   |
|---|---|
|   | <p>teniendo en cuenta, entre los criterios a evaluar, que la oferta, puede consistir en una oferta económica o en el desarrollo e implementación de un proyecto integral para la prestación del servicio de telecomunicaciones materia del concurso, conforme a los criterios mínimos que se establezcan para tal fin.</p> <p>El MTC adoptará las acciones necesarias para incentivar la telefonía inalámbrica.</p> |
| <p><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>Ultimo párrafo: Saludamos lo dispuesto en el presente párrafo en nuestra calidad de concesionarios de telefonía fija inalámbrica y agradeceremos ver nuestros comentarios al siguiente artículo.</p>  |   |
| <p><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>Numeral 2. En los criterios para el otorgamiento del espectro mediante concurso público se debe priorizar el desarrollo de los proyectos integrales (uso del recurso para múltiples servicios), previo a la oferta económica.</p>   | <p>Se deja abierta la posibilidad al Estado de determinar cuáles son los factores de evaluación a considerar caso por caso y el valor que se les da a los mismos, los cuales se determinan en las bases.</p>  |
| <p>Artículo 12º.- Portabilidad numérica</p> <p>A fin de promover la competencia en beneficio de los usuarios móviles, a partir del año 2010 se implementará la portabilidad numérica en los servicios móviles.</p> <p>Para tal fin, el Ministerio y el OSIPTEL determinarán las condiciones de su implementación, de conformidad con sus competencias.</p>  | <p>Artículo 12º.- Portabilidad numérica</p> <p>A fin de promover la competencia en beneficio de los usuarios móviles, a partir del año 2010 se implementará la portabilidad numérica en los servicios móviles.</p> <p>Para tal fin, el Ministerio y el OSIPTEL determinarán las condiciones de su implementación, de conformidad con sus competencias</p>   |
| <p><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>Consideramos que la competencia debe ser promovida en todos los servicios de telecomunicaciones, no sólo en lo que respecta a la telefonía móvil.</p> <p>No escapa a conocimiento de su despacho que la telefonía móvil viene siendo objeto de regulaciones más ventajosas que las que cuenta la telefonía fija, como es la tarifa fijo-móvil, por la cual las empresas móviles cuentan con un subsidio de la telefonía fija local a su favor desde hace más de 10 años, o el proyecto aprobado por la R.C.D. Nº 072-2005-CD/OSIPTEL mediante el cual se propone que los contratos de servicio de los usuarios con los operadores móviles estén exceptuados del plazo de contratación máximo de 6 meses (que aplica a</p> | <p>Se ha prepublicado el resumen ejecutivo del estudio de portabilidad en el que se señala que se debe implementar para los móviles en el 2010.</p>   |

|   |  |
|---|--|
| <p>todos los servicios de telecomunicaciones, con excepción del alquiler de circuitos).</p> <p>Luego de 10 años de este subsidio, así como de proyectos regulatorios con condiciones más ventajosas, la telefonía móvil casi triplica el número de líneas fijas. Sin embargo, a través de las líneas fijas se dan los accesos de banda ancha y si lo que se quiere es lograr una mayor competencia en telefonía fija, así como incentivar la telefonía fija inalámbrica, según lo establecido en el artículo 11, uno de los incentivos necesarios para ello es, justamente, que se implemente la portabilidad numérica para la telefonía fija.</p> <p>Asimismo, el MTC indicó hace unos meses atrás que había encargado a la Consultora Strategic Policy Research la elaboración de un estudio sobre la portabilidad en nuestro país que sería entregado en el mes de noviembre de este año. Consideramos que es muy relevante que el referido estudio sea de conocimiento público.</p> <p>Por las razones antes expuestas, consideramos que se debe incluir la implementación de la portabilidad numérica para el servicio de telefonía fija, considerando que existen diversas formas de implementarla.</p> |  |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>La implementación de la portabilidad numérica para los servicios móviles se debe realizar siempre y cuando sea técnica y económicamente viable. Y, en su oportunidad, el Ministerio y el OSIPTEL, deberían comunicar las condiciones de su implementación al mercado, con el fin de recibir comentarios de los operadores.</p>  | <p>Ver comentario anterior.</p>  |
| <p>Artículo 13°.- Concentración de mercado</p> <p>OSIPTEL, en el marco de su competencia, evaluará la concentración de mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.</p>   | <p>Artículo 13°.- Concentración de mercado</p> <p>OSIPTEL, en el marco de su competencia, evaluará la concentración de mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERU S.A.</b></p> <p>Consideramos que es adecuado y fundamental que OSIPTEL evalúe la concentración de mercado de servicios de telecomunicaciones, ya que la Ley le ha otorgado a este organismo una facultad que en otros mercados ejerce INDECOPI. Sin embargo, consideramos que OSIPTEL no sólo debe “evaluar” éstas, sino que también debe tomar las acciones necesarias para que dichas concentraciones, ya sea no se produzcan o no le permitan a los dominantes establecer tarifas de monopolio o discriminar a sus clientes, las dos formas mas comunes en que los monopolios generan ganancias anormales.</p> <p>Por esta razón, sugerimos agregar que OSIPTEL evaluará las concentraciones de mercado y</p>  | <p>OSIPTEL evaluará las concentraciones en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones el marco de sus competencias.</p> <p>OSIPTEL tiene entre sus funciones la de supervisar y monitorear los distintos mercados de telecomunicaciones a efectos de verificar los niveles de competencia que se presenta en cada uno de ellos.</p> <p>De acuerdo con ello, entre las diversas herramientas que OSIPTEL utiliza para evaluar los niveles de competencia en los mercados, está la evaluación periódica del nivel de concentración que se presenta en cada uno de los segmentos de la industria. Como resulta evidente, esta</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>dictará las normas correspondientes a fin de evitar que las mismas afecten al mercado de servicios de telecomunicaciones.</p>  | <p>evaluación será efectuada periódicamente a efectos de que la misma pueda reflejar los cambios en la estructura de mercado que eventualmente se produzcan. Asimismo, resulta evidente que las decisiones del organismo regulador suponen la utilización de un conjunto de variables e indicadores, y no se limitan a la evaluación de los niveles de concentración en los mercados. En tal sentido, este numeral guarda perfecta coherencia con los pronunciamientos emitidos por OSIPTEL en su calidad de autoridad de competencia y con los estudios de mercado realizados por el organismo regulador.</p> <p>En tal sentido, el artículo 13° no otorga una nueva facultad al organismo regulador, ni implica seguir una tendencia o normativa determinada; solamente hace explícito el uso de una herramienta que OSIPTEL utiliza para tomar decisiones que tengan como objetivo promover o garantizar condiciones de competencia en los diversos mercados de servicios públicos de telecomunicaciones o para monitorear el desarrollo de la estructura de los diversos mercados de telecomunicaciones.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El presente artículo establece que OSIPTEL realice un monitoreo permanente de los diversos mercados de telecomunicaciones y determine el nivel de concentración de los mismos, a fin de establecer en cada caso una regulación particular. Sin embargo, no se establece para qué fines concretos ni bajo qué parámetros, OSIPTEL evaluará la concentración de los mercados y cuál es el objeto de esta regulación particular, máxime si se tiene en cuenta que la legislación y jurisprudencia nacional en materia de libre competencia consideran que el nivel de concentración es sólo uno de los índices –y no el más importante- que deben tomar en cuenta las agencias de competencia a fin de determinar el nivel de dominancia de los diversos actores dentro de un mercado.</li> <li>2. La norma parece pretender asimilar parte de la legislación europea en la materia, la misma que se ha desarrollado a partir del nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas, según el cual los mercados se definen de conformidad con los principios de dicha legislación sobre competencia. La finalidad de la indicada legislación es acotar el campo de análisis en el que se determinarán las presiones competitivas a que se enfrentan las empresas, con la finalidad de impedir que alguno de los agentes presentes en el mercado pueda adoptar políticas comerciales libre de cualquier presión competitiva. En ese orden de ideas, la Directiva Marco estableció que la Comisión Europea debía adoptar una Recomendación de mercados pertinentes, de productos y servicios, y que dichos mercados deberían estar definidos de conformidad con los principios del derecho de la competencia. En cumplimiento de lo anterior, la Comisión identificó hasta 18</li> </ol> | <p>No es necesario establecer para qué fines debe evaluarse la concentración.</p> <p>OSIPTEL tiene entre sus funciones la de supervisar y monitorear los distintos mercados de telecomunicaciones a efectos de verificar los niveles de competencia que se presenta en cada uno de ellos.</p> <p>De acuerdo con ello, entre las diversas herramientas que OSIPTEL utiliza para evaluar los niveles de competencia en los mercados, está la evaluación periódica del nivel de concentración que se presenta en cada uno de los segmentos de la industria. Como resulta evidente, esta evaluación será efectuada periódicamente a efectos de que la misma pueda reflejar los cambios en la estructura de mercado que eventualmente se produzcan. Asimismo, resulta evidente que las decisiones del organismo regulador suponen la utilización de un conjunto de variables e indicadores, y no se limitan a la evaluación de los niveles de concentración en los mercados. En tal sentido, este numeral guarda perfecta coherencia con los pronunciamientos emitidos por OSIPTEL en su calidad de autoridad de competencia y con los estudios de mercado realizados por el organismo regulador.</p> <p>En tal sentido, el artículo 13° no otorga una nueva facultad al organismo</p> |

|   |   |
|---|---|
| <p>mercados.</p> <p>3. Este análisis, sin embargo, tiene serios inconvenientes con el desarrollo de la legislación nacional en materia de competencia. En primer lugar, la legislación nacional de competencia privilegia los controles de competencia <i>ex post</i> sobre los controles <i>ex ante</i>. Ello debido a que se entiende que en líneas generales los mercados son dinámicos y no estáticos. Por ello, tanto el avance tecnológico como el desempeño de los agentes pueden hacer que los análisis de concentración desarrollados en un momento particular pierdan rápidamente vigencia, lo que llevaría a que periódicamente el OSIPTEL tenga que realizar análisis de mercado con la finalidad de dar cumplimiento al lineamiento. Del mismo modo, encarecería considerablemente los costos de supervisión del mercado.</p> <p>4. Por otro lado, el nivel de concentración del mercado se encuentra relacionado también con un concepto recogido en la legislación europea pero no necesariamente en nuestra legislación de competencia. El nivel de concentración de un mercado arroja el peso significativo de los agentes en determinado mercado, este análisis se contradice con la legislación acumulada tanto en INDECOPI como en OSIPTEL respecto de la determinación de las empresas que ostentan posición de dominio en un mercado, donde el peso significativo sólo constituye un nivel en el análisis, pues existen mercados en los que la presencia de un competidor de gran tamaño no denota necesariamente la ausencia de rigor competitivo.</p> <p>5. Por todo lo expuesto, consideramos que esta disposición debería eliminarse. En caso que no obstante nuestros comentarios se decida aprobar el artículo del Proyecto, en el texto se deberá establecer para qué fines específicos OSIPTEL tendrá la función de evaluar el nivel de concentración. Del mismo modo, debe precisarse que el hecho de darle a OSIPTEL la función de evaluar el nivel de concentración, no implica que se establezca la regulación de las fusiones y adquisiciones en el mercado de las telecomunicaciones.</p> | <p>regulador, ni implica seguir una tendencia o normativa determinada; solamente hace explícito el uso de una herramienta que OSIPTEL utiliza para tomar decisiones que tengan como objetivo promover o garantizar condiciones de competencia en los diversos mercados de servicios públicos de telecomunicaciones o para monitorear el desarrollo de la estructura de los diversos mercados de telecomunicaciones.</p> <p>Finalmente, este artículo no se refiere a la posibilidad de establecer un mecanismo de control de concentraciones en la industria de telecomunicaciones, sino a la facultad de OSIPTEL de evaluar los niveles de concentración en los distintos mercados. Acorde con los principios de legalidad y transparencia que rigen la actuación de los organismos sectoriales, el establecimiento de un sistema control de concentraciones en la industria de telecomunicaciones es una medida que de ser evaluada en su oportunidad, será puesta en conocimiento de todos los agentes involucrados; y, en caso de considerarse conveniente su adopción, será planteada a través de los mecanismos legales correspondientes.</p> |
| <p>Artículo 14<sup>o</sup>.- Planes de cobertura</p> <p>Los planes de cobertura constituyen la obligación del concesionario de tener la capacidad de prestar efectivamente el servicio en las áreas a ser atendidas. Entiéndase como prestación efectiva la puesta del servicio a disposición del usuario en el área de concesión.</p> <p>Para acreditar el cumplimiento del plan de cobertura, bastará la prestación del servicio en una parte del área otorgada en concesión, sin considerar un número mínimo de estaciones ni determinada capacidad de red.</p> <p>Sin perjuicio a ello, precítese que quedan a salvo las disposiciones específicas sobre obligaciones de capacidad de red y los planes de cobertura establecidas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y normas conexas sobre la materia.</p>  | <p>Artículo 14<sup>o</sup>.- Planes de cobertura</p> <p>Los planes de cobertura constituyen la obligación del concesionario de tener la capacidad de prestar efectivamente el servicio en las áreas a ser atendidas. Entiéndase como prestación efectiva la puesta del servicio a disposición del usuario en el área de concesión.</p> <p>Para acreditar el cumplimiento del plan de cobertura, bastará la prestación del servicio en una parte del área otorgada en concesión, sin considerar un número mínimo de estaciones ni determinada capacidad de red.</p> <p>Sin perjuicio a ello, precítese que quedan a salvo las disposiciones específicas sobre obligaciones de capacidad de red y los planes de cobertura establecidas en el Reglamento General de la Ley</p>   |

|  |  |
|--|--|
| <p>En el caso de los servicios de larga distancia y telefonía local los planes de cobertura tomarán en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Para larga distancia</p> <p>El concesionario deberá estar en capacidad de prestar el servicio concedido dentro de un plazo máximo de 24 meses computados desde la fecha de inicio de operaciones, en cinco ciudades en distintos departamentos del país y poseer al menos un centro de conmutación.</p> <p>Para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, todo concesionario del servicio portador de larga distancia que curse tráfico telefónico de larga distancia, deberá necesariamente brindar la capacidad para realizar llamadas telefónicas de larga distancia desde las ciudades que forman parte de su plan de cobertura.</p> <p>OSIPTEL verificará el cumplimiento de dichas obligaciones, pudiendo dictar las normas reglamentarias que sean necesarias.</p> <p>2. Para telefonía fija local</p> <p>a) Para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao:</p> <p>El área mínima de concesión es la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. El nuevo concesionario deberá prestar el servicio en una cantidad no menor al 5% de las líneas en servicio del mayor operador establecido en la misma área en el momento de la solicitud de la concesión del nuevo operador. Esta cantidad debe instalarse dentro de un plazo de cinco (5) años, computados desde la fecha de inicio de operaciones. De estas nuevas líneas, al menos el 5% debe instalarse en los distritos de menor densidad de líneas de telefonía fija. Para tal efecto, el Ministerio establecerá el listado de distritos correspondientes y los hará de conocimiento público. En cualquier caso, la obligación estará sujeta a la existencia de demanda. Para acogerse a esta excepción, los concesionarios deberán acreditar dicha situación ante el OSIPTEL, quien se encargará de su verificación. Adicionalmente, prestará el servicio de telefonía fija en por lo menos un distrito no atendido por el referido servicio fuera del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.</p> <p>b) Para el Perú, sin incluir la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao:</p> <p>El área mínima de concesión es la provincia. No serán aplicables las exigencias de</p> | <p>de Telecomunicaciones y normas conexas sobre la materia.</p> <p>En el caso de los servicios de larga distancia y telefonía fija local los planes de cobertura tomarán en cuenta lo siguiente:</p> <p>1. Para larga distancia</p> <p>El concesionario deberá estar en capacidad de prestar el servicio concedido dentro de un plazo máximo de 24 meses computados desde la fecha de inicio de operaciones, en cinco ciudades en distintos departamentos del país y poseer al menos un centro de conmutación.</p> <p>Para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, todo concesionario del servicio portador de larga distancia que curse tráfico telefónico de larga distancia, deberá necesariamente brindar la capacidad para realizar llamadas telefónicas de larga distancia desde las ciudades que forman parte de su plan de cobertura.</p> <p>OSIPTEL verificará el cumplimiento de dichas obligaciones, pudiendo dictar las normas reglamentarias que sean necesarias.</p> <p>2. Para telefonía fija local</p> <p>a) Para la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao:</p> <p>El área mínima de concesión es la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. El nuevo concesionario deberá prestar el servicio en una cantidad no menor al 5% de las líneas en servicio del mayor operador establecido en la misma área en el momento de la solicitud de la concesión del nuevo operador. Esta cantidad debe instalarse dentro de un plazo de cinco (5) años, computados desde la fecha de inicio de operaciones. De estas nuevas líneas, al menos el 5% debe instalarse en los distritos de menor densidad de líneas de telefonía fija. Para tal efecto, el Ministerio establecerá el listado de distritos correspondientes y los hará de conocimiento público. En cualquier caso, la obligación estará sujeta a la existencia de demanda. Para acogerse a esta excepción, los concesionarios deberán acreditar dicha situación ante el OSIPTEL, quien se encargará de su verificación. Adicionalmente, prestará el servicio de telefonía fija en por lo menos un distrito no atendido por el referido servicio fuera del departamento de Lima</p> |
|--|--|



|   |  |
|---|--|
| <p>plan de cobertura establecidas para el caso de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.</p>  | <p>y la Provincia Constitucional del Callao.</p> <p>b) Para el Perú, sin incluir la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao:</p> <p>El área mínima de concesión es la provincia. No serán aplicables las exigencias de plan de cobertura establecidas para el caso de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.</p>  |
| <p align="center"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>En primer lugar, consideramos que las obligaciones deberían establecerse en función a la capacidad instalada.</p> <p>En cuanto a la información que implicaría cumplir esta obligación, Telefónica no se encuentra en condiciones de brindar un listado de distritos, pues sólo posee información por la central de conmutación, con la cual se puede estimar la densidad. Cabe precisar finalmente, que esta información es sensible, por lo que debería ser catalogada como confidencial para todos los efectos.</p> | <p>El artículo 14º define los planes de cobertura como la obligación del concesionario de tener la capacidad de prestar efectivamente el servicio en las áreas a ser atendidas. Entiéndase como prestación efectiva la puesta del servicio a disposición del usuario en el área de concesión. Quedan a salvo las disposiciones específicas sobre obligaciones de capacidad de red y los planes de cobertura establecidas en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y normas conexas sobre la materia.</p> |
| <p align="center"><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>De acuerdo</p>   |  |
| <p>Artículo 15º.- Promoción de los servicios IP</p> <p>El Estado promoverá el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones basados en protocolos de Internet (IP) en zonas rurales y de preferente interés social, aprovechando sus características, facilidades y beneficios.</p>   | <p>Artículo 15º.- Promoción de los servicios IP</p> <p>El Estado promoverá el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones basados en protocolos de Internet (IP), en zonas rurales y de preferente interés social, aprovechando sus características, facilidades y beneficios</p>  |
| <p align="center"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>Se sugiere modificar el título del artículo por "Promoción de Servicios". En cuanto a su contenido, sugerimos definir que el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones no sólo debe estar basado en protocolos de Internet (IP) a nivel nacional y no restringirse a zonas rurales o de preferente interés social, sino de cualquier solución que el avance tecnológico permita utilizar para promocionar nuevos servicios.</p>  | <p>La norma no restringe el uso de otras tecnologías que permitan el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional.</p>   |
| <p>Artículo 16º.- Acceso universal.</p> <p>1. Defínase como acceso universal el acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos, tales como telefonía fija, servicios móviles, larga distancia, portador local, Internet, entre otros. Asimismo, entiéndase que es esencial la emisión de llamadas libres de pago a los servicios de emergencia.</p>  | <p>Artículo 16º.- Acceso universal.</p> <p>1. Defínase como acceso universal el acceso en el territorio nacional a un conjunto de servicios de telecomunicaciones esenciales, capaces de transmitir voz y datos, tales como telefonía fija, servicios móviles, larga distancia, portador local, Internet, entre otros. Asimismo, entiéndase que es esencial la emisión de llamadas libres de pago a los</p>  |

|   |   |
|---|---|
| <p>Para la prestación de tales servicios, se promoverá el desarrollo de la banda ancha y la capacitación en el uso de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>2. El Ministerio y OSIPTEL, a través de políticas regulatorias, en el ámbito de su competencia, se encargarán de fomentar y facilitar la expansión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, priorizando los distritos no atendidos por algún tipo de servicio.</p> <p>3. El Ministerio efectuará las coordinaciones necesarias con las entidades involucradas para facilitar el desarrollo de los servicios e infraestructura de telecomunicaciones en la ejecución de proyectos de carreteras, saneamiento, redes eléctricas u otros.</p> <p>4. Los proyectos que comprendan los servicios de acceso a Internet incorporarán estrategias para el uso de las herramientas de información y el mantenimiento de la red. En coordinación con los gobiernos locales y regionales se promoverá la aplicación de estrategias que permitan la generación de nuevas oportunidades para el desarrollo de la comunidad y su inclusión en la Sociedad de la Información, entre otras.</p> <p>5. Los esquemas de Asociaciones Público Privado (APP), entre otros, podrán ser utilizados para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio podrá destinar recursos para su cofinanciamiento, de ser el caso, a fin de fomentar la participación del sector privado en la provisión de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social.</p> <p>6. El Ministerio y OSIPTEL, en el ámbito de su competencia establecerán un tratamiento favorable para aquellos proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que operen en áreas rurales. Dicho tratamiento favorable será en relación a los servicios ofrecidos dentro de las áreas rurales.</p> <p>7. Defínase como área rural cualquier distrito con una población de menos de 3000 habitantes, de baja densidad poblacional y escaso de servicios básicos, o un distrito o centro poblado con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes.</p> <p>8. El conjunto de áreas que el Perú determine como áreas rurales no debe contener más del diez por ciento del total de líneas instaladas fijas en su territorio.</p> | <p>servicios de emergencia.</p> <p>Para la prestación de tales servicios, se promoverá el desarrollo de la banda ancha y la capacitación en el uso de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>2. El Ministerio y OSIPTEL, a través de políticas regulatorias, en el ámbito de su competencia, se encargarán de fomentar y facilitar la expansión de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, priorizando los distritos no atendidos por algún tipo de servicio.</p> <p>3. El Ministerio efectuará las coordinaciones necesarias con las entidades involucradas para facilitar el desarrollo de los servicios e infraestructura de telecomunicaciones en la ejecución de proyectos de carreteras, saneamiento, redes eléctricas u otros.</p> <p>4. Los proyectos que comprendan los servicios de acceso a Internet incorporarán estrategias para el uso de las herramientas de información y el mantenimiento de la red. En coordinación con los gobiernos locales y regionales se promoverá la aplicación de estrategias que permitan la generación de nuevas oportunidades para el desarrollo de la comunidad y su inclusión en la Sociedad de la Información, entre otras.</p> <p>5. Los esquemas de Asociaciones Público Privado (APP), entre otros, podrán ser utilizados para el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio podrá destinar recursos para su cofinanciamiento, de ser el caso, a fin de fomentar la participación del sector privado en la provisión de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social.</p> <p>6. El Ministerio y OSIPTEL, en el ámbito de su competencia establecerán un tratamiento favorable para aquellos proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que operen en áreas rurales. Dicho tratamiento favorable será en relación a los servicios ofrecidos dentro de las áreas rurales.</p> <p>7. Defínase como área rural cualquier distrito con una población de menos de 3000 habitantes, de baja densidad poblacional y escaso de servicios básicos, o un distrito o centro poblado con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes.</p> |
|---|---|

|   |  |
|---|--|
|   | <p>8. El conjunto de áreas que el Perú determine como áreas rurales no debe contener más del diez por ciento del total de líneas instaladas fijas en su territorio.</p>  |
| <p><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>En caso aplique el numeral 8, debería definirse un criterio para seleccionar las áreas que no serán consideradas como rurales.</p>  | <p>Solo se consideran rurales las que cumplan con las siguientes condiciones: ser un distrito con una población de menos de 3000 habitantes, de baja densidad poblacional y escaso de servicios básicos, o un distrito o centro poblado con una teledensidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes.</p>   |
| <p><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>De acuerdo, con el artículo 16º con excepción del literal 8), toda vez que no resulta claro cómo es que se llega a priori a definir el valor del 10%.</p>   | <p>Este lineamiento se da en el marco del TLC</p>  |
| <p><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el numeral 1, la definición de acceso universal debe contener una lista cerrada de servicios, con el objeto de orientar los recursos a esos servicios.</li> <li>2. El acceso universal debe definirse como la provisión de un servicio esencial en aquellos lugares en los que geográficamente no se brinden servicios de telecomunicaciones. La lista cerrada debe ser restrictiva, ya que puede llevar a que en un momento determinado se considere que se está incumpliendo con el desarrollo del acceso universal en la medida en que no se esté prestando un determinado servicio que es prestado en otras zonas. De acuerdo con lo mencionado, sugerimos definir como servicios esenciales de telefonía de abonado y la telefonía pública.</li> <li>3. Consideramos, por otro lado, importante que se fomente la inversión de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales mediante el establecimiento de un tratamiento favorable para aquellos proveedores que deseen llevar a cabo dichas inversiones. Sin embargo, ello no debe implicar una desviación directa o indirecta de recursos de áreas urbanas para beneficiar a las áreas rurales. En ese orden de ideas, los beneficios para los proveedores que operen en áreas rurales no deben ser producto de subvenciones, pues éstas resultan contrarias a la política de libre mercado que recoge el Proyecto.</li> <li>4. En el numeral 7, sugerimos precisar que el Ministerio publique periódicamente un listado de las áreas rurales existentes, precisando además el periodo mínimo en la que una localidad será considera área rural.</li> </ol> | <p>El acceso universal debe de darse a través de cualquier servicio de voz y datos y no limitarse a un determinado servicio como lo sugiere la empresa.</p> <p>Es política del Estado definir los beneficios para los proveedores que operen en áreas rurales.</p> <p>El MTC publicara el listado de áreas rurales. Sin embargo, no se puede establecer el período mínimo para considerar una localidad como área rural dado que su definición se da en función a las características señaladas en el presente artículo.</p> |
| <p>Artículo 17º.- Planes de expansión adicionales</p>   | <p>Artículo 17º.- Planes de expansión adicionales</p>  |

|   |   |
|---|---|
| <p>Los operadores de telecomunicaciones y el MTC pueden acordar planes de expansión adicionales, no previstos inicialmente en los contratos de concesión, con la finalidad de adecuarse a la evolución de la demanda de servicios y requerimientos de cobertura, siempre que el MTC asigne a la empresa concesionaria, siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, el recurso necesario para el desarrollo de la expansión. A su vez, los operadores, se comprometerán a brindar los servicios en determinados plazos, número de localidades a ser atendidas, capacidad de red, número de líneas, planes tarifarios, entre otros criterios fijados por el MTC.</p>  | <p>Los operadores de telecomunicaciones y el MTC pueden acordar planes de expansión adicionales, no previstos inicialmente en los contratos de concesión, con la finalidad de adecuarse a la evolución de la demanda de servicios y requerimientos de cobertura, siempre que el MTC asigne a la empresa concesionaria siguiendo los procedimientos legalmente establecidos, el recurso <b>espectro radioeléctrico</b>, necesario para el desarrollo de la expansión. A su vez, los operadores, se comprometerán a brindar los servicios en determinados plazos, número de localidades a ser atendidas, capacidad de red, número de líneas, planes tarifarios, entre otros criterios fijados por el MTC.</p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>DEFENSORIA DEL PUEBLO</b></p> <p>En este artículo se señala que el MTC otorgará a las empresas concesionarias el recurso necesario para el desarrollo de la expansión, no prevista en sus respectivos contratos. Es importante indicar qué clase de recurso será otorgado por el Ministerio.</p>  | <p>Se precisa que el recurso a que se refiere este artículo es el recurso radioeléctrico.</p>   |
| <p style="text-align: center;">Artículo 18º.- Regulación de los operadores</p> <p>Todos los operadores están obligados a brindar los servicios de telecomunicaciones, priorizando las acciones de apoyo conducentes a la solución de situaciones de emergencia o crisis, tanto natural como relacionada con la Seguridad Nacional.</p> <p>En tal sentido, los operadores facilitarán la realización de actividades de prevención, seguridad, socorro y atención; así como la coordinación de emergencias y desastres, en aras de procurar la salvaguarda de la vida humana.</p> <p>El Ministerio dictará las disposiciones que resulten pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes.</p> <p>Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán establecer las medidas necesarias, a fin de facilitar la información solicitada mediante mandato judicial de levantamiento del secreto de las telecomunicaciones.</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 18º.- Regulación de los operadores</p> <p>Todos los operadores están obligados a brindar los servicios de telecomunicaciones, priorizando las acciones de apoyo conducentes a la solución de situaciones de emergencia o crisis, tanto natural como relacionada con la Seguridad Nacional.</p> <p>En tal sentido, los operadores facilitarán la realización de actividades de prevención, seguridad, socorro y atención; así como la coordinación de emergencias y desastres, en aras de procurar la salvaguarda de la vida humana.</p> <p>El Ministerio dictará las disposiciones que resulten pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes.</p> <p>Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán establecer las medidas necesarias, a fin de facilitar la información solicitada mediante mandato judicial de levantamiento del secreto de las telecomunicaciones.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p>  | <p>El levantamiento del secreto de las telecomunicaciones se sujeta a la normativa correspondiente.</p>   |

|   |  |
|---|--|
| <p>Con respecto al último párrafo del presente lineamiento, consideramos que “blinda” la norma sobre protección de secreto de las telecomunicaciones, ya que había un proyecto de norma que permitía que el secreto de las telecomunicaciones se levantara con orden del Fiscal, y en este caso se establece que es únicamente por mandato judicial.</p>  |  |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El artículo 18° del Proyecto establece la obligación de los operadores de facilitar la realización de actividades de prevención, seguridad, socorro y atención, así como la coordinación de emergencias y desastres, en aras de salvaguarda de la vida humana.</li> <li>2. Si bien dichas actividades son muy loables, resulta necesario especificar los supuestos en los que los costos propios de la realización de las referidas acciones de solidaridad, deberán ser asumidos por los operadores, de aquellos en que resulta necesario que el valor de los servicios sea reembolsado a los operadores.</li> <li>3. Finalmente, sugerimos tomar en cuenta también, las mejores prácticas de otros países.</li> </ol>  | <p>El pago especial de los servicios para los casos de emergencia se encuentra previsto en la tercera disposición transitoria y final del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>De acuerdo.</p>   |  |
| <p style="text-align: center;">Artículo 19°.-Transparencia en la Gestión</p> <p>El Ministerio, a fin de asegurar el acceso a toda la información relevante para los agentes del mercado y la ciudadanía en general, con el fin de promover y garantizar la transparencia en la gestión del Estado, publicará para comentarios los dispositivos legales referidos a los servicios de telecomunicaciones, las propuestas para el desarrollo del sector, los estudios sobre nuevas tendencias y otros que consideren relevantes, otorgando un plazo mínimo de diez (10) días calendario, se excluye los casos de urgencia o necesidad, para la formulación de los comentarios. Asimismo, el Ministerio deberá publicar en su página web la matriz de comentarios que se genere de las propuestas de normas sometidas a consulta pública.</p> <p>El plazo antes referido podrá ser de cinco días calendario cuando se trate de una segunda republicación.</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 19°.-Transparencia en la Gestión</p> <p>El Ministerio, a fin de asegurar el acceso a toda la información relevante para los agentes del mercado y la ciudadanía en general, con el fin de promover y garantizar la transparencia en la gestión del Estado, publicará para comentarios los dispositivos legales referidos a los servicios de telecomunicaciones, las propuestas <b>conjuntamente con su exposición de motivos</b> para el desarrollo del sector, los estudios sobre nuevas tendencias y otros que consideren relevantes, otorgando un plazo mínimo de <b>quince (15)</b> días calendario, se excluye los casos de urgencia o necesidad, para la formulación de los comentarios. Asimismo, el Ministerio deberá publicar en su página web la matriz de comentarios, <b>incluyendo las absoluciones a los comentarios presentados</b> que se genere de las propuestas de normas sometidas a consulta pública.</p> <p>El plazo antes referido podrá ser de cinco (05) días calendario cuando se trate de una segunda republicación</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>DEFENSORIA DEL PUEBLO</b></p> <p>La Defensoría del Pueblo considera que el plazo mínimo de diez (10) días calendario para la remisión de comentario a los dispositivos legales es exiguo. En ese sentido, recomendamos al Ministerio la aplicación de un plazo mínimo más extenso, el cual otorgue una mayor</p>  | <p>Se acepta la sugerencia de la Defensoría en el sentido de extender a 15 días calendario el plazo para las republicaciones de los proyectos para servicios públicos de telecomunicaciones.</p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p>garantía para la participación ciudadana.</p> <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>Consideramos necesario sugerir que la matriz de comentarios remitidos por los operadores y otros agentes del mercado, se publiquen incluyendo las absoluciones a los comentarios presentados por las empresas operadoras, sobre todo de los aspectos que se hubieran desestimado.</p>  | <p>Se acepta la sugerencia de la empresa de publicar la matriz de comentarios incluyendo las absoluciones a los comentarios presentados. La publicación se efectuará en la página Web del Ministerio.</p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>Saludamos lo establecido en el Art. 19°, pero proponemos que los proyectos sean materia de pre-publicación conjuntamente con su Exposición de Motivos a fin de que la ciudadanía en general pueda tener un conocimiento claro de los fundamentos de los mismos.</p>   | <p>Se acepta la sugerencia de la empresa de establecer que los proyectos sean materia de pre-publicación conjuntamente con su exposición de motivos.</p>  |
| <p>Artículo 20°.- Acceso a la Información</p> <p>1. El Ministerio está facultado para solicitar a los concesionarios y operadores de telecomunicaciones información pública y/o confidencial para el ejercicio de sus funciones y estudios para el desarrollo del Sector. El Ministerio calificará la confidencialidad de la información, la misma que será de acceso restringido.</p>  | <p>Artículo 20°.- Acceso a la Información</p> <p>1. El Ministerio está facultado para solicitar a los concesionarios y operadores de telecomunicaciones información pública y/o confidencial para el ejercicio de sus funciones y estudios para el desarrollo del Sector. El Ministerio calificará la confidencialidad de la información, la misma que será de acceso restringido, <b>para lo cual dentro del plazo de sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente norma, establecerá los procedimientos para garantizar la confidencialidad de la información.</b></p> |
| <p style="text-align: center;"><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>Si bien el Ministerio está en capacidad de solicitar la información que considere pertinente a las empresas, es necesario tener en cuenta que existe información que es muy sensible y cuya divulgación podría ocasionar problemas para las mismas.</p> <p>En este sentido, consideramos que el Ministerio debe establecer los procedimientos necesarios de manera tal que se garantice la confidencialidad de la información que se presente ante éste, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (en adelante, Ley de Transparencia) y, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, respectivamente.</p> <p>Por lo anterior, nos permitimos sugerir se adicione al presente párrafo que el Ministerio</p> | <p>Se acepta la sugerencia de la empresa. El MTC en un plazo de 60 días hábiles establecerá los procedimientos necesarios para garantizar la confidencialidad de la información.</p>  |

|   |  |
|---|--|
| <p>dictará las disposiciones necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la información que le sea presentada.</p>  |  |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>Numeral 1:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se establece que el Ministerio está facultado para solicitar a los concesionarios y operadores información confidencial para el ejercicio de sus funciones y estudios para el desarrollo del Sector. Asimismo, se señala que el Ministerio calificará la confidencialidad de la información, la misma que será de acceso restringido.</li> <li>2. Si bien resulta razonable que el Ministerio defina el carácter confidencial de la información entregada, debería otorgárseles a los operadores y concesionarios el derecho de solicitar que dicha información sea declarada confidencial, y por lo tanto, se determine un acceso restringido a la misma.</li> <li>3. Para estos efectos debería crearse un procedimiento de solicitud de información por parte del Ministerio, que cuente con una etapa en la que los operadores o concesionarios puedan solicitar, a través de la remisión de una comunicación, que la información solicitada por el Ministerio sea calificada como confidencial, exponiendo las razones que sustentan tal pedido.</li> <li>4. Finalmente, consideramos que para el requerimiento de información que realice el ministerio, se debe establecer previamente un procedimiento que garantice la confidencialidad de la misma.</li> </ol> | <p>Ver comentario anterior.</p>  |
| <p style="text-align: center;">Artículo 20º.- Acceso a la Información</p> <p>2. El Ministerio y el OSIPTEL deberán compartir la información que los concesionarios y operadores presenten a dichas instituciones, reservándose el derecho de señalar expresamente que la información presentada a una de las instituciones es confidencial y no puede ser compartida. En tal caso, cualquiera de las entidades puede solicitar la información a los concesionarios y operadores.</p>  | <p style="text-align: center;">Artículo 20º.- Acceso a la Información</p> <p>2. El Ministerio y el OSIPTEL deberán compartir la información que los concesionarios y operadores presenten a dichas instituciones, reservándose el derecho de señalar expresamente que la información presentada a una de las instituciones es confidencial y no puede ser compartida. En tal caso, cualquiera de las entidades puede solicitar la información a los concesionarios y operadores.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>Numeral 2:</p> <p>La información confidencial presentada ante el Ministerio y el Osiptel no podrá ser compartida, pues cada uno de estos organismos la solicita para un desarrollo particular. Por ejemplo, debe tenerse en cuenta que OSIPTEL se encuentra regulado por una serie de dispositivos como la Ley 27336 que permiten a las empresas operadoras remitirle información que normalmente se consideraría como parte del secreto de las telecomunicaciones, el Ministerio no cuenta con normas de similar naturaleza. Caso contrario</p>  | <p>Se considera necesario que exista una adecuada compartición de información pública para el desarrollo de las funciones de ambas entidades. Asimismo, resulta razonable que la información declarada confidencial no pueda ser compartida, debiendo cada entidad solicitar dicha información a los concesionarios y operadores, a fin de garantizar la confidencialidad de la información presentada.</p> <p>Respecto a la uniformización de requerimientos de información y</p>   |

|   |   |
|---|---|
| <p>ocurre con la información no confidencial, ésta sí podrá ser compartida, pero solicitamos que los requerimientos no se dupliquen, a fin de no transgredir los principios que regulan los procesos administrativos.</p>   | <p>formatos, es recomendable realizar las coordinaciones necesarias entre el OSIPTEL y el MTC, a fin de minimizar la carga operativa de procesamiento de información de las empresas de telecomunicaciones.</p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>Proponemos que adicionalmente, se establezca que cuando se trate de información como indicadores de penetración, usuarios, calidad de servicios, planes de expansión, tarifas, entre otros de similar naturaleza, el MTC y OSIPTEL uniformicen sus requerimientos de información (los formatos, por ejemplo) a fin que los sistemas de las empresas puedan programar una sola serie de formatos, agilizando de ésta manera, la oportuna entrega de la información requerida.</p>  | <p>Con la finalidad fin de minimizar la carga operativa de procesamiento de información de las empresas de telecomunicaciones, se uniformizarán los requerimientos de información y formatos del MTC y de OSIPTEL.</p>  |
| <p style="text-align: center;">Artículo 20º.- Acceso a la Información</p> <p>3. El Ministerio y el OSIPTEL podrán remitir comunicaciones de reiteración de pedidos de información en tanto los concesionarios y operadores de telecomunicaciones no hayan cumplido con el detalle solicitado de la información requerida dentro del plazo otorgado. En estos supuestos, el Ministerio y OSIPTEL sólo considerarán entregada la información una vez que se haya cumplido con su entrega total. Ello, sin perjuicio de los procesos sancionadores a que dieran lugar los incumplimientos antes señalados.</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 20º.- Acceso a la Información</p> <p>3. El Ministerio y el OSIPTEL podrán remitir comunicaciones de reiteración de pedidos de información en tanto los concesionarios y operadores de telecomunicaciones no hayan cumplido con el detalle solicitado de la información requerida dentro del plazo otorgado. En estos supuestos, el Ministerio y OSIPTEL sólo considerarán entregada la información una vez que se haya cumplido con su entrega total. Ello, sin perjuicio de los procesos sancionadores a que dieran lugar los incumplimientos antes señalados.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>Numeral 3:<br/>Los requerimientos de información por parte del Ministerio serán atendidos, siempre y cuando la información se encuentre disponible por parte de nuestra empresa.</p>  | <p>Las empresas deben establecer las acciones necesarias para brindar la información.</p>   |
| <p style="text-align: center;">Disposiciones Complementarias</p> <p>Primera.- Entiéndase que toda referencia en el Decreto Supremo Nº 020-98-MTC respecto del plan de expansión se entenderá referido al plan de cobertura.</p>   | <p style="text-align: center;">Disposiciones Complementarias</p> <p>Primera.- Entiéndase que toda referencia en el Decreto Supremo Nº 020-98-MTC respecto del plan mínimo de expansión se entenderá referido al plan de cobertura.</p>  |
| <p style="text-align: center;">Disposiciones Complementarias</p> <p>Segunda.- Precísese que cuando en el numeral 109 del Decreto Supremo 020-98-MTC, se hace referencia a subsidios cruzados debe entenderse referido a tarifas</p>   | <p style="text-align: center;">Disposiciones Complementarias</p> <p>Segunda.- Precísese que cuando en el numeral 109 del Decreto Supremo 020-98-MTC, se hace referencia a subsidios cruzados debe</p>   |



|  |   |
|--|---|
| discriminatorias   | entenderse referido a tarifas discriminatorias.   |
| <b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b>  |   |
| Ver nuestros comentarios al artículo 4.  |   |
| <p style="text-align: center;"><b>TELEFONICA DEL PERU S.A.A.</b></p> <p>1. La segunda disposición complementaria precisa que cuando el numeral 109 de los Lineamientos de Apertura, modificado por el Artículo 5° del Decreto Supremo N°029-2002-MTC hace referencia a subsidios cruzados debe entenderse referido a tarifas discriminatorias.</p> <p>De esta manera, el numeral 109 de los Lineamientos de Apertura debería leerse de la siguiente forma:</p> <p style="padding-left: 40px;">109. TdP tiene, además de las que le resulten de las estipulaciones de los contratos de concesión de que sea titular, las siguientes obligaciones:<br/>(...)</p> | <p>Las pruebas de imputación tarifaria buscan disuadir y reducir los incentivos de los operadores verticalmente integrados a realizar un trato discriminatorio en el acceso a una facilidad esencial. En ese sentido, el objetivo de este instrumento estaría de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 109 donde se precisa que las tarifas finales de Telefónica estarán bajo la prueba de imputación en cumplimiento de las normas que prohíben tarifas discriminatorias, entendiéndose como “tarifas discriminatorias” a la existencia de precios por facilidades esenciales o elementos de red mayores a los que la empresa verticalmente integrada se cobra a sí misma.</p> |

<sup>15</sup> Reglamento General de Tarifas

Artículo 5o.- Principios tarifarios

La aplicación de tarifas, planes tarifarios, así como las ofertas, descuentos y promociones en general, se sujetarán a los siguientes principios tarifarios:

1. Principio de igualdad de acceso: En virtud de este principio, las empresas operadoras ofrecerán la contratación y utilización de los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan, aplicando condiciones de carácter general.

2. Principio de no discriminación: En aplicación de este principio, las empresas operadoras, de acuerdo a la capacidad disponible, no podrán negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas por la misma empresa para su contratación.

<sup>16</sup> Robinson-Patman Antidiscrimination Act (15 U.S.C. 13 to 13b, 21a).

<sup>17</sup> Lineamientos de Libre Competencia en Telecomunicaciones

b) Subsidios Cruzados

(...) [A]quella situación en la que los precios que determina una empresa para un producto en un mercado relevante determinado no reflejan sus costos y un margen de ganancia razonable, sino que más bien son el reflejo de precios de transferencia provenientes de ingresos resultantes de precios fijados en otros mercados relevantes por la misma empresa o una empresa relacionada a ésta.

<sup>18</sup> Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.

Artículo 264o.- En aplicación del principio de neutralidad, los operadores de servicios portadores y servicios finales de carácter público, así como los de distribución de radiodifusión por cable, que simultáneamente presten más de un servicio de telecomunicaciones, y cuyos ingresos anuales superen los quince millones de dólares americanos llevarán contabilidad separada por servicios, de acuerdo a las líneas de negocio y lineamientos que OSIPTEL emita.

<sup>19</sup> La Comisión Canadiense de Radio y Telecomunicaciones o “CRTC” por sus siglas en francés, Conseil de la radiodiffusion et des télécommunications canadiennes; y, en inglés Canadian Radio-television and Telecommunications Comisión.

<sup>20</sup> La Comisión Australiana de la Competencia y del Consumidor o “ACCC” por sus siglas en inglés, Australian Competition and Consumer Commission.

<sup>21</sup> Traducción libre del siguiente texto: “An imputation test can be used to assist in detecting an anti-competitive price squeeze in a retail market. A price squeeze could occur where Telstra reduces the margin between retail and wholesale prices to a level that inhibits competition. In the context of this RKR, the imputation tests will involve comparisons of: the retail price charged by Telstra for a particular service; and the (wholesale) access price charged by Telstra for an essential input to that service plus the additional costs incurred in transforming the essential input to the retail service (the ‘retail costs’). Where the retail price is less than the sum of the wholesale access price and additional costs, a price squeeze may exist.” En: Imputation testing (Initial Reports Record Keeping and Reporting Rules), Australian Competition and Consumer Commission, Agosto de 2003.

b. En cumplimiento de las normas que prohíben tarifas discriminatorias, las tarifas de TdP de servicios en competencia y que son ofrecidos por sus competidores a través del acceso a las instalaciones esenciales de TdP, estarán sujetas a una prueba periódica de imputación, que consiste en que las tarifas minoristas para servicios en competencia cobradas por TdP, deberán cubrir los costos de prestación del servicio en competencia que incluyan los costos de las instalaciones esenciales.

2. Aparentemente la propuesta estaría en consonancia con lo dispuesto en el artículo 266<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, norma que señala que en cumplimiento de las normas que prohíben los subsidios cruzados, tarifas discriminatorias y desigualdad de acceso, las tarifas del proveedor importante de aquellos servicios públicos de telecomunicaciones que sean ofrecidos y que utilicen instalaciones esenciales brindadas por él mismo, estarán sujetas a una prueba periódica de imputación.
3. Sin embargo, lejos de adecuar los Lineamientos con lo señalado en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones consideramos que la modificación propuesta es inconsistente con la jurisprudencia y regulación del sector, ello en virtud de las

<sup>22</sup> Traducido y editado del siguiente texto:

"Part 151AJ of the Act states that the two circumstances in which a carrier will be said to engage in anticompetitive conduct under Part XIB are: Where a carrier/CSP has sustained market power and has taken advantage of that power with the effect, or likely effect, of substantially lessening competition, or Where a carrier/CSP engages in conduct which contravenes certain provisions in Part IV of the TPA. The Commission has the power to issue a "competition notice" or directly seek injunctions in the Federal Court if it considers that a carrier has breached either of these conditions.

Examples of conduct that may breach Part XIB of the Act include:

- Predatory Pricing – This describes situations where a carrier/CSP with substantial market power in a telecommunications market takes advantage of that power to sacrifice short-term profit by setting prices below the cost of production with the effect of eliminating or reducing competition. Such pricing practices may increase long-term profit, if the carrier/CSP can price above marginal cost of production once the competition has been removed or substantially reduced.
- Retail Margin Squeezing – Can be considered a specific case of predatory pricing. It describes a situation where an incumbent firm sells a particular product at retail prices that are below the rates at which competing firms can gain access to the existing incumbent's underlying network facilities which are required by them to offer a similar product(s).
- Cross subsidisation – Describes a situation where an operator that dominates one market increases or maintains its prices above costs in that market, and use these excess returns from the dominant market to sustain lower prices in other more competitive markets. Consequently, a disproportionately large share of the costs of the operator's entire business can be recovered from the markets the operator dominates. Cross-subsidisation can be a significant barrier to effective competition since without the ability to cross-subsidise its own competitive services, an economically efficient new entrant may be unable to match the incumbent's low prices in competitive markets, and may be forced out of business.
- Bundling – Generally refers to the situation where two or more products or services are sold as a single package. The price of the bundled package is usually at a discount to that of acquiring given amounts of the products separately, and a consumer is likely to receive only one bill for all of the services provided in the bundle. The Commission recognises that bundling of telecommunication services can lead to increased efficiencies and provide many consumer benefits, such as lower prices and single bills. However there is also the risk that bundling may have anti-competitive effects. In recent times, there have been growing industry concerns about the current and future implications of bundling for telecommunications services, particularly for new and developing services, such as broadband and 3G mobile.<sup>5</sup>
- Vertical Cost Shifting – Describes behaviour whereby a vertically integrated firm shifts costs between its wholesale and/or retail businesses in order to damage competitors. In this regard, the ability to identify upstream versus downstream costs is the key to diagnosing vertical cost shifting.

The Commission believes that the requirement on Telstra to produce regulatory financial reports on a CCA basis will assist it to identify instances of the above-mentioned conduct. In particular, the CCA reports will likely enable the Commission to better identify true economic/replacement costs of particular assets owned and operated by Telstra. The Commission considers that CCA information is more likely to provide costs that underpin prices in a competitive market, and will likely enable the Commission to make a more informed assessment as to whether particular conduct can be deemed anti-competitive under Part XIB of the Act." En: ACCC, Current Cost Accounting Methodology for Telstra's Subsequent Reports under the Accounting Separation Regime, Framework Document, Enero de 2004.

<sup>23</sup> Ver, al respecto, Enforcement Guidelines on the Abuse of Dominance Provisions – Appendix III: Exclusionary vertical squeezing. Competition Bureau. Ottawa, Julio de 2001.

siguientes premisas que detallaremos a continuación: (i) la regulación nacional no prohíbe la discriminación de tarifas; (ii) la regulación nacional tampoco prohíbe los subsidios cruzados; y, (iii) las pruebas de imputación tarifaria sólo sirven para evitar la práctica conocida como pinzamiento de precios o *price squeeze*.

4. Telefónica considera que, las prácticas de subsidios cruzados y tarifas discriminatorias pueden perjudicar al mercado de las telecomunicaciones, cuando éstas adicionalmente constituyen una transgresión a las normas de libre competencia, situación que puede ser controlada a través de un análisis *ex post* de acuerdo con un análisis de mercado relevante y posición dominante. Por el contrario, la desigualdad de acceso constituye una violación *per se* a la regulación sectorial. Tal como hemos manifestado, la legislación nacional no prohíbe explícitamente los subsidios cruzados y las tarifas diferenciadas. Sin embargo, la aplicación de una prueba de imputación de forma equivocada, tal como se viene aplicando en la actualidad por parte de OSIPTEL, no sólo no previene el posible daño que pudiera generarse, sino que ocasiona importantes distorsiones en el mercado en el que se ha aplicado, con el riesgo que estas distorsiones se extiendan aún a más mercados.

5. Adicionalmente la empresa señala lo siguiente:

1. La discriminación de precios no es una práctica prohibida

1.1 En principio, la única discriminación prohibida por la legislación sectorial es aquella establecida en el numeral 18 de los Lineamientos de Apertura, según la cual tratándose del servicio de telefonía fija, las tarifas de renta mensual y llamada local que aplica Telefónica deben ser iguales en todo el ámbito nacional, sin perjuicio de que existan paquetes tarifarios u ofertas por debajo de dichos topes.

1.2 Por lo tanto, salvo la limitación señalada la regulación sectorial permite abiertamente el establecimiento de tarifas diferenciadas, lo que desde un análisis económico resulta lógico, de acuerdo con lo señalado por OSIPTEL en sus Lineamientos de Libre Competencia, tal como destacamos a continuación:

“Las empresas, en principio, se encuentran en absoluta libertad para discriminar precios y condiciones entre sus clientes. Sin embargo, las normas de libre competencia depositan obligaciones más gravosas sobre las empresas que gozan de posición de dominio. Pero incluso en este último caso la discriminación podría ser una práctica necesaria y legítima, pudiendo beneficiar a los consumidores. Los costos de suministrar bienes y servicios a todos los clientes no

son los mismos; la ubicación geográfica, las cadenas de distribución y comercialización, el nivel de riesgo, la disponibilidad de tecnología o de facilidades técnicas, las condiciones de compra (como volumen, forma de pago, etc.) determinan que no necesariamente los precios y condiciones deban ser los mismos para todos”.

- 1.3 Este criterio ha sido recogido expresamente por el OSIPTEL a través del Cuerpo Colegiado Ordinario en la controversia seguida por Boga Comunicaciones contra Telefónica Multimedia (Exp. N° 010-2001 – Res. N° 021-2002-CCO/OSIPTEL) por supuestas prácticas predatorias, discriminación de precios y subsidios cruzados de la siguiente forma:

«No obstante, cabe agregar que el trato diferenciado puede encontrarse justificado por distintas razones, no constituyendo una discriminación ilegal en términos de las normas sobre libre competencia. Así, el mercado puede generar situaciones esporádicas de diferenciación de precios, ya sea por las condiciones naturales de cada actividad, por las distintas condiciones contractuales que se hayan pactado, o según los costos en que debe incurrir el vendedor para atender a cada cliente. Incluso un precio idéntico para todos los compradores puede resultar discriminatorio si cada transacción supone costos distintos. En tales casos no puede hablarse válidamente de una conducta discriminatoria prohibida.» (el énfasis es agregado)

- 1.4 Por otro lado el artículo 5 del Reglamento General de Tarifas<sup>15</sup> establece que de acuerdo con el principio de igualdad de acceso y no-discriminación, las empresas ofrecerán sus servicios aplicando condiciones de carácter general, asimismo las empresas operadoras no pueden negar el servicio a quien cumpla con las condiciones establecidas para su contratación.

- 1.5 Estos principios no deben de interpretarse en el sentido de que se encuentra prohibida de forma general la práctica que consiste en el otorgamiento de condiciones especiales que no sean aplicables a todos los usuarios de un mismo servicio. Este criterio es absolutamente coincidente con lo señalado por el OSIPTEL en la investigación iniciada de Oficio contra Telefónica del Perú y BellSouth (Inf. N° 004-2005-GRE) por supuestos actos discriminatorios y de competencia desleal, investigación que supuso el siguiente pronunciamiento de la Gerencia de Relaciones Empresariales:

«El carácter general con que deben ofrecerse los servicios según el principio de igualdad de acceso está referido, como su nombre lo indica, a la igualdad en el

acceso a los servicios. Ello supone que al acceder a los servicios los usuarios deben encontrar que los mismos le son ofrecidos por las operadoras bajo condiciones de carácter general, es decir que no hagan distinciones entre ellos. Este principio no impide aplicar condiciones diferenciadas en algunos segmentos de mercado de un servicio, siempre que las condiciones sean ofrecidas con carácter general dentro de ese segmento. Estos segmentos pueden definirse considerando aspectos tales como el tipo de usuario –si es residencial o empresarial–, la forma de pago –si es en efectivo o a través de tarjetas de pago–, el lugar desde el cual accede al servicio –ubicación geográfica del usuario al momento de contratar el servicio–, entre otros.

(...) En consecuencia, si las condiciones especiales se ofrecen con carácter general, sin distinción, entre los usuarios dentro del segmento determinado (...), debería entenderse que se trata de una práctica lícita.» (el énfasis es agregado)

- 1.6 Considerando la uniforme doctrina y la jurisprudencia en la materia, no llegamos a explicar las razones por las que se insiste en el modelo de costos de imputación para prevenir posibles efectos anticompetitivos de la discriminación de precios, cuando no existe la más mínima evidencia que permita aseverar sus efectos negativos *per se* en el mercado.
- 1.7 Conviene destacar, por lo demás, que la experiencia internacional considera absolutamente justificable esta práctica si se tiene en cuenta la racionalidad económica de la segmentación y el establecimiento de precios diferenciados en el mercado. Antes que constituirla en una práctica reprobable, como aparentemente hace la modificación propuesta, la diferenciación de precios (llamada discriminación por los economistas) es una práctica que contribuye a promover eficiencia, en la medida que -al poner más bienes y servicios a disposición de los consumidores en cuyo favor se segmenta el mercado- es susceptible de inducir una mayor producción e incrementar los niveles de bienestar social.
- 1.8 En los Estados Unidos, la discriminación de precios se encuentra contemplada en la Ley Robinson-Patman (promulgada en 1936)<sup>16</sup>, la cual prohíbe únicamente la discriminación que perjudique a la competencia entre las empresas compradoras del producto. La Ley Robinson-Patman identifica dos tipos de discriminación: (i) de primera línea que involucran denuncias por parte de una empresa que compite en la misma etapa que la empresa que realiza la práctica de discriminación de precios, y (ii) de segunda línea, que involucra denuncias de compradores afectados directamente por la práctica de discriminación de una

empresa que opera en otra etapa de la cadena de comercialización del producto.

- 1.9 Esta ley ha sido duramente criticada por los economistas debido a que (i) se enfoca en defender a los competidores y no a la competencia, (ii) restringe las diferencias de precios en vez de enfocarse en la discriminación que genera efectos nocivos, (iii) la discriminación de precios en algunos casos puede ser beneficiosa para el bienestar, por lo que no amerita una prohibición o limitación per se, y (iv) puede generar mayores precios para los consumidores al eliminar la posibilidad de que las empresas obtengan beneficios de economías de escala en sus compras.
- 1.10 La Ley Robinson-Patman ha sido atemperada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos. En el caso Brooke Group Ltd. v. Brown Williamson Tobacco Corp. 509 U.S. 209 (1993), la Corte Suprema consideró que sólo era reprochable una conducta consistente en una diferenciación de precios y condiciones cuando se configuraba al mismo tiempo una infracción al Título 2 de la Ley Sherman, es decir cuando concurría un supuesto de precios predatorios.
- 1.11 Este sentido ha sido corroborado por la doctrina elaborada por la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI. Así, se sostuvo en el caso Empresa Editora El Comercio S.A. v. Aero Continente S.A. (Exp. N° 005-97-CLC), que el Decreto Legislativo 701 sólo tiene por objeto sancionar aquellas prácticas que restringen la libre competencia en el mercado. Se señaló además que la discriminación de precios únicamente debe ser sancionada cuando tiene efectos restrictivos de la competencia. Por ello, sólo cabe analizar una conducta restrictiva de la libre competencia en caso de diferenciación de precios si nos encontramos ante un supuesto de discriminación en segundo grado.
- 1.12 Es por ello que limitar a la diferenciación de precios entre consumidores es similar a prohibir una competencia agresiva a través de precios porque puede ser considerada predatoria. Dicha situación ya ha sido abiertamente superada por la jurisprudencia y legislación comparada. Al respecto, una de las decisiones más criticadas de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica en el caso seguido por Utah Pie Co. v. Continental Baking, 386 U.S. 685 (1967), sobre diferenciación de precios como práctica predatoria. Las denunciadas fueron 3 empresas independientes vendedoras de tortas (pies), cada una de las cuales registraba una participación menor a 20% del mercado relevante. El denunciante ostentaba una participación de mercado de 50%. Esta decisión, impulsó un gran debate sobre el tratamiento de la discriminación de precios. Este caso implicó

que podían ser sancionadas las empresas que fijan el precio en determinado mercado local por debajo del costo medio total a fin de poder competir en determinado mercado, independientemente de que si la empresa afectada incurriera en pérdidas o si disminuyera su participación de mercado. En este caso, se evidenció que la corte utilizó la Ley Robinson-Patman para condenar una competencia agresiva en vez de una predación. El resultado fue proteger la posición del denunciante y obligar a los consumidores a pagar un precio más alto. Sin embargo, el día de hoy resulta claro para los tribunales que el derecho de la libre competencia fue pensado para proteger a la competencia y no a los competidores. (e.g. Brown Shoe Co. v. United States, 370 U.S. 294, 320 (1962), United States v. AMR Corporation (N° No. 01-3202)).

- 1.13 Como puede apreciarse, el tipo de análisis propuesto para considerar a la práctica de discriminación de precios como contraria a la libre competencia es similar al análisis realizado para los casos de prácticas predatorias. La única diferencia es que adicionalmente debe probarse que el denunciado se encontraba vendiendo el mismo producto a precios diferentes en dos áreas geográficas.
- 1.14 De esta forma, los pasos a seguir son: (i) demostrar la existencia de precios diferentes en diferentes áreas geográficas, (ii) dicha diferencia no es explicada por otros factores, (iii) evaluar si existen condiciones de mercado que harían una práctica predatoria exitosa, y, (iv) determinar si los precios de venta en el mercado del menor precio se encuentran por debajo de los costos variables medios.
- 1.15 Cabe señalar que, al igual que en un caso de precios predatorios, para probar que la política de precios de la empresa ha tenido una intención predatoria debe demostrarse que los precios se han mantenido sostenidamente debajo de los costos. Al respecto, debe precisarse que en el caso de una empresa dominante que pueda utilizar la diferenciación de precios como práctica para excluir competidores del mercado, una condición necesaria para un comportamiento predatorio son las pérdidas de corto plazo incurridas por el supuesto predador. Sacrificios temporales en las ganancias son consistentes con comportamientos de precios no predatorios, por ejemplo, las promociones en precios, por lo que esta condición necesaria no es suficiente para establecer que el precio es predatorio.
- 1.16 Como podemos ver, tanto la experiencia internacional más autorizada reconocen explícitamente que la diferenciación de precios no es una práctica que deba

cuestionarse *per se*, sino bajo la regla de la razón a través de un test similar al que cabría realizarse para probar una práctica con efectos predadores, para lo cual ya se tiene habilitado un procedimiento no siendo necesario el procedimiento de imputación de costos para ello.

## 2. La legislación no prohíbe la realización de subsidios cruzados

- 2.1 Los subsidios cruzados se refieren principalmente a la transferencia de utilidades que una empresa puede llevar a cabo de un mercado en el que tiene posición de dominio, a otro en el cual no necesariamente es dominante, pudiéndose ver afectadas las empresas que compiten con la que recibe el subsidio, así como los consumidores que tendrían que pagar altos precios para financiar dicho subsidio.
- 2.2 En líneas generales los subsidios cruzados se analizan utilizando la regla de la razón, puesto que se considera que no tiene efectos nocivos para los consumidores en caso no se lleve a cabo por parte de una empresa que tenga posición de dominio y que tenga como finalidad realizar prácticas con efectos predadores<sup>17</sup>.
- 2.3 En la práctica, lo importante –independientemente de si enfrentamos una práctica de discriminación de precios o de subsidios cruzados–, es identificar si efectivamente existe una predación; es decir, si la empresa incurre en pérdidas derivadas de la realización de la práctica. Para ello, resulta apropiado utilizar una definición para distinguir una conducta de precios predatorios de un comportamiento competitivo agresivo: la predación de precios involucra incurrir en pérdidas asociadas al fijar los precios por debajo de alguna medida de costos en el corto plazo con la finalidad de excluir o disciplinar a los rivales, con la expectativa de recuperar esas pérdidas en el futuro. Las pérdidas deben ser recuperadas ya sea por el mantenimiento o por el establecimiento de poder de mercado.
- 2.4 En principio los subsidios cruzados se encuentran prohibidos por el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones. Así, en el artículo 264<sup>o</sup> del citado cuerpo normativo advierte que en aplicación del principio de neutralidad las empresas operadoras de servicios portadores y servicios finales de carácter público, así como los de distribución de radiodifusión por cable están obligadas a llevar contabilidad separada por los servicios que prestan<sup>18</sup>. Sin embargo, creemos que la necesidad de llevar una contabilidad separada en el sentido señalado por el artículo 264<sup>o</sup> del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones no se refiere a la existencia de subsidios cruzados como



una práctica con efectos predadores, tal como aparentemente sí lo hace el numeral 109 de los Lineamientos de Apertura.

2.5 Es por ello que los Lineamientos de Libre Competencia en el Mercado de Telecomunicaciones reconocen que para sancionar una práctica de subsidios cruzados por sus efectos anticompetitivos se debe determinar si puede tener efectos nocivos en el mercado en referencia. Para ello, entonces, debe evaluarse si una vez que la empresa logra sacar a su competidor del mercado puede abusar de su posición de dominio vía la aplicación de precios abusivos o cualquier otra práctica que pueda afectar directamente a los consumidores y restringir la competencia. En línea con lo anterior el análisis de una práctica de subsidios cruzados necesariamente tendrá también que pasar por la primera etapa del análisis de cualquier práctica con efectos predatorios; es decir, si es posible la realización de una práctica predatoria exitosa y para ello no es necesario realizar un mecanismo de costos de imputación tal como se encuentra regido en el numeral 109 de los Lineamientos de Apertura.

3. El mecanismo de imputación tarifaria no ha sido eficiente y perjudica al mercado

3.1 A nivel internacional, se reconoce unánimemente que el pinzamiento de precios constituye una práctica anticompetitiva sancionable ex - post como abuso de posición de dominio. Este mismo es el parecer que ha seguido el OSIPTEL en la materia a pesar de que ninguno de los incisos del Artículo 5 de la Ley de Libre Competencia describe explícitamente la conducta.

3.2 En algunas jurisdicciones se ha considerado en su oportunidad que la alta probabilidad de ocurrencia del price-squeeze es justificativo suficiente para expedir normas de carácter preventivo que exijan la aplicación de pruebas de imputación periódicas por las que el operador dominante y verticalmente integrado demuestre que sus tarifas se encuentran en promedio por encima de un cierto nivel de costos (denominado "costo de imputación"). Sin perjuicio de suponer una intervención ex - ante, las regulaciones de imputación tarifaria (más precisamente, de costos imputados) mantienen el foco en la necesidad de prevenir conductas de naturaleza predatoria o anticompetitiva. Se abre así el campo de lo que en doctrina regulatoria suele denominarse "regulation by antitrust" o "regulación mediante libre competencia".

3.3 Nos centraremos en las experiencias más relevantes que existen en la actualidad en materia de imputación de costos: el caso canadiense y el caso australiano. Conviene anotar, sin embargo, que – a pesar de compartir la misma lógica

económica – las medidas normativas adoptadas en Australia y Canadá difieren en una serie de aspectos que deben ser destacados. En el caso canadiense, la reglamentación y aplicación de las reglas de imputación ha quedado a cargo del organismo regulador<sup>19</sup> bajo criterios estrictamente objetivos que son aplicados en el momento de la aprobación de nuevas tarifas. En este contexto, el mero hecho de que llegue a demostrarse que las tarifas propuestas por el operador dominante se encuentran por debajo de sus costos imputados impide la aprobación de aquéllas. En la experiencia australiana, en cambio, las reglas de imputación – expedidas de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Comunicaciones, Tecnologías de la Información y Artes – son aplicadas por la autoridad de competencia<sup>20</sup> bajo criterios semejantes a la regla de razón. De esta forma, en Australia no es suficiente que se demuestre que el operador dominante no pasa la prueba de imputación, sino que esta circunstancia constituye un mero indicio de la existencia de prácticas predatorias, por lo que se exige un mayor nivel de análisis destinado a comprobar tal hipótesis.

3.4 Más allá de las diferencias en su aplicación, el enfoque canadiense comparte con el australiano un mismo propósito: la prevención de conductas anticompetitivas. Es sobre tal objetivo que se han construido e interpretado las reglas de imputación, de modo que éstas se aplican para impedir que el operador dominante explote su poder de mercado en detrimento del proceso competitivo y no para eliminar la posibilidad de que dicho operador compita en el mercado. En este contexto, la aplicación de pruebas de imputación viene relacionada con un cuidadoso análisis de mercado como producto del cual la autoridad forme convicción sobre la posibilidad de que el desarrollo del mercado pueda ser (o haya sido en los hechos) afectado por la conducta del operador verticalmente integrado y sobre la irreplicabilidad para los competidores de las estrategias de precio adoptadas por dicho operador.

3.5 En términos de la autoridad de competencia australiana:

«Una prueba de imputación puede ser usada para detectar un pinzamiento de precios anticompetitivo en el mercado minorista. Un pinzamiento de precios puede ocurrir cuando Telstra [el operador dominante] reduce el margen entre los precios mayorista y minorista a un nivel que inhibe la competencia. En el contexto de esta RMR [Regla de Mantenimiento de Registros Contables], las pruebas de imputación comprenderán comparaciones de:

3.6 El precio minorista cobrado por Telstra por un servicio en particular; y el cargo de acceso (mayorista) cobrado por Telstra por un insumo esencial para la provisión

de dicho servicio más los costos adicional incurridos para transformar el insumo esencial hacia el mercado minorista (el “costo minorista”)” (el énfasis y el texto entre corchetes es agregado)<sup>21</sup>.

- 3.7 El hecho de que las pruebas de imputación vienen dirigidas a controlar el surgimiento de conductas predatorias destinadas a excluir a la competencia ha sido puesto de relieve una y otra vez por las autoridades australianas y canadienses. En enero de 2004, al expedir reglas sobre el modo en que Telstra debe preparar y mantener información contable con propósito regulatorio, la ACCC destacó esta vinculación en los siguientes términos:

“El párrafo 151AJ de la Ley [de Competencia Australiana de 1976] establece que las dos circunstancias en las que un portador podrá ser acusado de conducta anticompetitiva bajo la Parte XIB son las siguientes:

- Si el portador / proveedor de servicios de comunicaciones (PSC) tiene poder de mercado sostenido y ha tomado ventaja de tal poder con el efecto, o el efecto probable, de reducir sustancialmente la competencia, o
- Si el portador / PSC desarrolla una conducta que contraviene ciertas provisiones de la Parte IV de la Ley de Competencia.

La Comisión tiene el poder de emitir una “notificación de competencia” o directamente procurar medidas correctivas en la Corte Federal si considera que el portador ha quebrantado cualquiera de estas condiciones.

Ejemplos de conductas que pueden violar la Parte XIB de la Ley incluyen:

- Precios predatorios – Este término describe situaciones en las que un portador / PSC con poder de mercado sustancial en un mercado de telecomunicaciones aprovecha tal poder para sacrificar beneficios en el corto plazo mediante el establecimiento de precios por debajo del costo de producción con el efecto de eliminar o reducir la competencia. Tales prácticas de fijación de precios pueden incrementar los beneficios de largo plazo, si el portador / PCS puede establecer precios por encima del costo marginal de producción una vez que la competencia haya sido removida o sustancialmente reducida.
- Estrechamiento del margen minorista (Retail Margin Squeezing) – Puede ser considerado un caso específico de precios predatorios. Describe una

situación en la que una firma incumbente vende un particular producto a precios minoristas que se encuentran por debajo de las tarifas a las que las firmas competidoras pueden obtener acceso a las instalaciones de red del incumbente que son requeridas por ellas para ofrecer similar(es) producto(s).

- Subsidios cruzados – (...)
- Empaquetamiento anticompetitivo – (...)
- Traslado vertical de costos (Vertical cost shifting) – (...)

La Comisión considera que el requerimiento de que Telstra produzca estados financieros regulatorios sobre la base de Contabilidad de Costo Corriente (CCC) será de ayuda para identificar supuestos de conductas como las arriba descritas. En particular, los reportes CCC muy probablemente permitirán a la Comisión identificar mejor los verdaderos costos económicos / de reemplazo de activos específicos operadores por Telstra. (...)” (el énfasis es agregado)<sup>22</sup>

3.8 Es pues, bastante claro a estas alturas del desarrollo regulatorio que si la prueba de imputación es desarrollada y aplicada adecuadamente, el hecho de que las tarifas del operador dominante se encuentren por debajo del costo imputado será una palpable demostración de que los competidores en el mercado minorista se encuentran en imposibilidad de permanecer en él. Una prueba de imputación mal aplicada, sin embargo, puede llevar a prohibir al operador establecido la fijación de cierto nivel de precios a pesar de que exista evidencia de que tales precios no tienen potencial predatorio alguno, bien porque son fácilmente replicables por los competidores, bien porque han sido ofrecidos por los propios competidores en primer lugar.

3.9 Para que pueda determinarse que un operador ha incurrido en pinzamiento de precios es necesario demostrar la concurrencia de los siguiente elementos<sup>23</sup>:

3.9.1. El operador verticalmente integrado debe tener posición de dominio.

3.9.2. Debe demostrarse que el operador dominante está en posibilidad real de eliminar, o al menos reducir sustancialmente, la competencia en el mercado aguas abajo. Este requerimiento puede cumplirse aportando evidencia de la existencia de barreras de entrada y re-entrada, de que no existen sustitutos apropiados y de que el operador dominante o su grupo han alcanzado una participación significativa del mercado relevante aguas abajo.

3.9.3. Debe demostrarse que un pinzamiento de precios de carácter exclusivo se ha producido y que es suficientemente sostenido y sistemático como para constituir una práctica.

3.9.4. Debe establecerse que el operador dominante pretende extender su dominancia al mercado aguas abajo con el propósito de incrementar sus beneficios. Este requerimiento puede cumplirse aportando evidencia de que el poder del operador dominante para explotar su dominancia en el mercado aguas arriba se encuentra constreñido.

3.10 Un patrón similar en el análisis del pinzamiento de precios ha sido seguido por los jueces estadounidenses. Así, en el caso *United States v. Aluminum Co. of America (Alcoa)*, el tribunal actuante sostuvo que para que existiera una violación de la Sección 2 de la Ley Sherman, que establece la ilegalidad de las conductas de monopolización, sería necesario que concurrieran las siguientes circunstancias:

- Una empresa con poder monopolístico respecto de un producto,
- El precio por este producto es excesivo,
- Este producto se requiere para competir en un segundo mercado donde el monopolista mismo compite,
- El precio del monopolista en el segundo mercado es tan bajo que los competidores no pueden igualarlo y todavía obtener una mínima ganancia.

3.11 Sin embargo, en el Perú las pruebas de imputación realizadas en el mercado de larga distancia nacional no han respetado estos criterios. Los costos de imputación establecidos por OSIPTEL en la mayor parte de los casos se encuentran por encima de las tarifas promedio que Telefónica cobra a sus clientes en el mercado minorista de larga distancia nacional. Debido a ello, el efecto de la imposición de tales costos ha sido obligar a nuestra empresa a elevar el nivel general de sus precios a cliente final. Si tal efecto se produjera con la intención de suprimir un previo comportamiento predatorio, permitiendo que los competidores pudieran mantenerse en el mercado en pie de igualdad, el remedio podría justificarse en la necesidad de eliminar un comportamiento anticompetitivo. La evidencia económica existente demuestra que TELEFÓNICA no ha incurrido en comportamiento predatorio alguno. Puesto en otros términos, si bien Telefónica controla ciertas instalaciones esenciales necesarias para proveer servicios de larga distancia (en particular, originación y terminación de llamadas), los precios minoristas de Telefónica no tienen potencial alguno para excluir a sus competidores del mercado (conforme exigen los tests propuestos

|   |  |
|---|--|
| <p>líneas arriba) ya que tales precios se encuentran por regla general por encima de los precios de los competidores. A ello se añade la circunstancia de que las barreras de entrada y re-entrada al mercado de larga distancia nacional son sustancialmente bajas, de modo que una eventual conducta exclusoria no podría ser exitosa puesto que cualquier elevación de los precios que se intentara después de eliminada la competencia podría generar incentivos para el reingreso de los operadores excluidos o para la aparición de nuevos portadores.</p> <p>3.12 Que los competidores de Telefónica se encuentren consistentemente en capacidad de mantener precios más bajos que los costos de imputación calculados por el OSIPTEL es evidencia más que suficiente de que los costos en que incurren para proveer tales servicios son ciertamente menores a los que ha estimado la Administración al calcular el costo de imputación. En este contexto, la prueba de imputación tal como en la actualidad se encuentra diseñada obliga a Telefónica a elevar el nivel general de sus precios, lo cual no puede justificarse en la necesidad de evitar comportamientos anticompetitivos.</p> <p>3.13 Prueba de las distorsiones que se están generando en el mercado, es que la modificación planteada a los lineamientos recogen la necesidad de que en enero de 2007 OSIPTEL dará inicio al proceso de desregulación del servicio de larga distancia, entendemos que ello se debe al alto grado de competencia que se observa en este mercado. Sin embargo, llama la atención que dicho mercado, el más competitivo en la actualidad sea el único en el que se ha desarrollado un mecanismo de imputación tarifaria.</p> |  |
| <p style="text-align: center;">Disposiciones Complementarias</p> <p>Tercera.- Precítese que los cargos a los que se hacen referencia en los numerales 38, 45 y 48 del Decreto Supremo N° 020-98-MTC, son cargos tope o por defecto.</p>   | <p style="text-align: center;">Disposiciones Complementarias</p> <p>Tercera.- Precítese que los cargos a los que se hacen referencia en los numerales 38 y 45 del Decreto Supremo N° 020-98-MTC, son cargos tope o por defecto.</p>  |
| <p style="text-align: center;">Disposiciones Complementarias</p> <p>Cuarta.- El Ministerio y OSIPTEL, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de entrada en vigencia de la presente norma, establecerán, de acuerdo a sus competencias, las condiciones técnicas, económicas y legales necesarias para la implementación de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Título I, "Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú".</p>   | <p style="text-align: center;">Disposiciones Complementarias</p> <p>Cuarta.- OSIPTEL, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de entrada en vigencia de la presente norma, establecerá, de acuerdo a sus competencias, las condiciones técnicas, económicas y legales necesarias para la implementación de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Título I, "Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú".</p> |

|   |   |
|---|---|
|   | <p><b>OSIPTEL, dentro del plazo de seis meses (6) meses de entrada en vigencia de la presente norma, establecerá las condiciones técnicas, económicas y legales necesarias para la implementación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 10º del Título I, “Lineamientos para desarrollar y consolidar la competencia y la expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones en el Perú”.</b></p> |
| <p><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>Ver nuestros comentarios al artículo 10. Consideramos que se ha omitido indicar que el plazo para regular el artículo 10, 30 días, también debe ser aplicable para regular el acceso al sistema de llamada por llamada desde los teléfonos públicos.</p>  | <p>Se precisa que OSIPTEL en un plazo no mayor a 6 meses establecerá las condiciones técnicas, económicas y legales, para la implementación del sistema de llamada por llamada en teléfonos públicos.</p>   |
| <p>Disposiciones Complementarias</p> <p>Quinta.- Deróguense los numerales 7, 8, 9, 9-B, 12, 16, 22, 28, 33, 41, 46, 47, 48, 49-A, 51, 61, 75, 76, 77, 86-A, 87, 88, 88-A, 96, 97, 106 aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC y sus modificatorias, así como toda disposición que se oponga a la presente norma.</p>  | <p>Disposiciones Complementarias</p> <p>Quinta.- Deróguense los numerales 7, 8, 9, 9-B, 12, 16, 22, 28, 33, 41, 46, 47, 48, 49-A, 51, 61, 75, 76, 77, 86-A, 87, 88, 88-A, 96, 97, 106 aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC y sus modificatorias, así como toda disposición que se oponga a la presente norma.</p>  |
| <p><b>AMERICATEL PERÚ S.A.</b></p> <p>Respecto de la derogatoria del Lineamiento No. 51, que establecía que la facturación no era una facilidad esencial, lo cual fue modificado por la Resolución 432 de la Comunidad Andina e integrada en nuestro ordenamiento a través de la R.C.D. 062-2001-CD/OSIPTEL, es decir, estableciéndose que la misma sí constituye una facilidad esencial, sometemos a consideración de su despacho que en lugar de derogar este Lineamiento se mantenga, pero en positivo, es decir, indicando que tanto las facilidades de facturación y recaudación, como de facturación y cobranza constituyen facilidades esenciales reconocidas como tales dentro de nuestro ordenamiento.</p> <p>Lo anterior es sumamente relevante y va en concordancia con nuestros comentarios al numeral 1 del artículo 10 del Proyecto bajo comentario, así como por cuanto en la actualidad la facturación y recaudación OSIPTEL sólo la ha normado para el servicio de larga distancia a través del sistema de llamada por llamada, no obstante es una facilidad esencial de la interconexión, no de un solo servicio.</p> | <p>Es innecesario establecer afirmativamente la calidad de facilidad esencial de la facturación y recaudación, dado que la normativa comunitaria ya le asigna tal calidad, lo cual ha sido reconocido por el organismo regulador. Asimismo, cabe señalar que el lineamiento 54-A ya reconoce que la Resolución 432 es de obligatorio cumplimiento y de aplicación directa.</p>                                    |
| <p><b>TELMEX PERU S.A.</b></p> <p>De acuerdo.</p>   |   |